

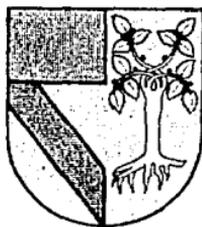
308909

4
29.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.



"ANALISIS DE LA NACIONALIDAD Y LA
CONDICION JURIDICA DEL ESTRANJERO
EN MEXICO"

T E S I S

Para optar por el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
Aida Yolanda Cabrera Rodríguez

Director de Tesis

Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

CONTENIDO	PAG
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I: LA NACIONALIDAD	4
A) NECESIDAD DE PRECISAR EL CONCEPTO NACIONALIDAD	4
La Nación	
La Nación y el Estado	
B) CONCEPTO DE NACIONALIDAD	7
Concepto Sociológico y Jurídico de la Nacionalidad	
C) NOCIONES AFINES AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD	12
Ciudadanía	
Sujeción	
Pertenencia	
Domicilio de Origen	
D) REGLAS FUNDAMENTALES ACERCA DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS	13
Primera regla.- Todo individuo debe tener una nacionalidad: Apatridia	
Segunda regla.- Todo individuo debe poseer una nacionalidad.	
Tercera regla.- Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.	
E) LA DOBLE NACIONALIDAD	20
F) LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO	23

La Teoría del Acto Contractual.

La Teoría del Acto Unilateral.

G) PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.....	24
---	----

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.....	30
---	-----------

A) EPOCA PREHISPANICA.....	30
----------------------------	----

B) EPOCA COLONIAL.....	31
------------------------	----

Constitución de Cádiz de 1812.

C) EPOCA INDEPENDIENTE.....	31
-----------------------------	----

Hidalgo.

José María Morelos y Pavón: Los Sentimientos de la Nación.

El Plan de Iguala.

Los Tratados de Córdoba.

Decreto de 1823.

Ley de 14 de Abril de 1828.

Leyes Constitucionales de 1836.

Proyecto de Reforma de 1840.

Proyecto de Constitución de 1842.

Decretos de 1842.

Las Bases Orgánicas de 1843.

Decreto de 1846.

La Ley de 1854.

La Constitución de 1857.

Ley de 1886.

D) EPOCA MODERNA.....	42
-----------------------	----

La Constitución de 1917 y sus Reformas.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

CAPITULO TERCERO. LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.....	47
A) NORMAS JURIDICAS APLICABLES.....	47
La Constitución.	
Los Tratados Internacionales.	
Las Normas Jurídicas Ordinarias.	
Los Reglamentos.	
B) EL DERECHO DE OPCION.....	50
C) ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA:	
NATURALIZACION.....	52
Antecedentes.	
Concepto.	
Legislación Vigente.	
Naturalización Ordinaria.	
Naturalización Privilegiada.	
Naturalización Automática.	
D) EFECTOS DE LA NATURALIZACION.....	65
E) PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.....	66
CAPITULO CUARTO. CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS	
EN MEXICO.....	68
A) CONCEPTO.....	68
B) LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL DERECHO	
INTERNACIONAL.....	69

C) LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL	
DERECHO INTERNO.....	70
D) MINIMO DE DERECHOS CONCEDIDOS A LOS EXTRANJEROS.....	70
E) CONCEPTO DE EXTRANJEROS.....	71
F) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS EXTRANJEROS	
EN EL MUNDO.....	73
India.	
Egipto.	
Pueblo Hebreo.	
Grecia.	
Roma.	
Cristianismo.	
Siglos XIII y XIV.	
La Revolución Francesa.	
La Declaración de los Derechos Humanos.	

CAPITULO QUINTO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO

EN MEXICO.....	86
A) LEGISLACION ESPAÑOLA EN EL SIGLO XIX EN MATERIA	
DE EXTRANJEROS.....	86
El Fuero Juzgo.	
El Fuero Real.	
Las Siete Partidas.	
La Novísima Recopilación.	
Las Leyes de Indias.	
La Constitución de Cádiz de 1812	
B) LEGISLACION MEXICANA EN EL SIGLO XX EN MATERIA	
DE EXTRANJEROS.....	88

El Congreso de Chilpancingo.
 El Plan de Iguala.
 Los Tratados de Córdoba.
 Las Bases Constitucionales de 1822.
 Decreto de 7 de Octubre de 1823.
 Decreto de 18 de agosto de 1824.
 El Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824.
 La Ley de 23 de Diciembre de 1824.
 El Plan de Ayala.
 La Constitución de 1824.
 Decreto de 10 de mayo de 1827.
 Decreto de 12 de marzo de 1828.
 La Ley de 14 de abril de 1828.
 Leyes Constitucionales de 1836.
 Las Bases Orgánicas de 1843.
 La Leyes del Segundo Imperio.
 La Ley de 30 de enero de 1854.
 Estatutos Orgánico de 15 de mayo de 1856.
 La Constitución de 1857.
 La Ley de Extranjería y Naturalización.

C) LEGISLACION MEXICANA EN EL SIGLO XX EN MATERIA

DE EXTRANJEROS..... 99

CAPITULO SEXTO. LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

EN EL DERECHO MEXICANO..... 110

A) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES..... 117

La Facultad del Congreso para Legislar

en Materia de Extranjería.
El Goce de las Garantías Individuales
a los Extranjeros.
Restricciones de las Garantías Individuales
a los Extranjeros.

B) DISPOSICIONES DE LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.....	117
C) LAS CONDICIONES EN QUE PUEDEN INGRESAR Y PERMANECER UN EXTRANJERO EN MEXICO: LEY GENERAL DE POBLACION.....	118
No Inmigrante.	
Inmigrante.	
Inmigrado.	
Otras Disposiciones en cuanto; a) Actos del Estado Civil de los Extranjeros; y b) Actos y Contratos.	
Facultad de la Secretaría de Gobernación. Registro Nacional de Extranjeros.	
D) DEPORTACION Y EXPULSION.....	

CAPITULO SEPTIMO. DISTINTOS ORDENAMIENTO QUE REGULAN LA MATERIA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.....	147
A) LEGISLACION ORDINARIA QUE REGLAMENTA EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTO ASPECTOS SOBRE LOS EXTRANJEROS.....	147
B) MATERIA CIVIL.....	147
C) MATERIA MERCANTIL.....	149

D) MATERIA PENAL.....	151
E) MATERIA LABORAL.....	154
F) ENUMERACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	156
CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	166

INTRODUCCION

Los propósitos que me han inclinado a desarrollar este tema, que ahora presento como tesis profesional son tres: el primero comprender la importancia de la nacionalidad y de la condición jurídica del extranjero a lo largo de su trayectoria histórica en el mundo y en México principalmente, en segundo término, analizar la doctrina de prestigiados juristas en torno a la nacionalidad y extranjería; y por último, resaltar la tendencia legislativa que ha surgido en nuestro país en torno a los mismos.

En México, como en muchos otros países del mundo existe dentro de su población un gran número de extranjeros, lo cual puede deberse a muchas causas, quizá, la más importante ha sido desde siglos inmemorables elevar su calidad de vida y gozar de la máxima libertad posible. De ahí que día a día resulta más importante constar con una legislación en materia de extranjeros más eficaz y completa.

Dentro del contenido del Derecho Internacional se incluyen las siguientes materias:

- a) Nacionalidad;
- b) Condición jurídica del extranjero;
- c) Conflicto de leyes;
- d) Conflicto de jurisdicciones.

Acerca del contenido del Derecho Internacional Privado existen varias teorías, las cuales aceptan o rechazan el estudio de las materias, antes mencionadas. Pero es claro que dentro del Derecho Internacional Privado se le da un carácter central a la cuestión relacionada con el conflicto de leyes que se entiende como, la determinación de la norma jurídica aplicable cuando normas jurídicas de más de un Estado pretenden

regir una sola situación concreta.

Pero no es posible ignorar la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros, es hacer a un lado la vinculación de estos temas con el Derecho Internacional Privado. La condición jurídica de los extranjeros es una cuestión previa que tiene repercusión en el Derecho Internacional Privado, porque carecería de objeto determinar la ley competente para que un extranjero adquiriera un derecho sino tiene derecho para adquirir conforme a la condición jurídica que le señala.

No puede ignorarse tampoco la nacionalidad, ya que incluso en algunos países como Francia, España, es el principal punto de conexión para determinar la norma aplicable en materia de Estado Civil y Capacidad de las Personas; ni asimismo puede ignorarse la condición jurídica del extranjero, porque cuando el régimen jurídico de los extranjeros en un país no concede un derecho, sería inútil verificar si se permite o no la aplicación de una norma extranjera, puesto que se excluye la posibilidad de tenencia de un ejercicio.

Pero también es incorrecto que se estudiara el punto de conexión nacionalidad y se olvidasen otros elementos, igual sería que se le diese la misma importancia que al tema central: Conflicto de Leyes, ya que solo es un punto de conexión.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, como cuestión previa, no constituye el tema central de Derecho Internacional Privado y tampoco la única se puede concluir que el Derecho Internacional Privado como tema central, se ocupa el conflicto de Leyes y como temas complementarios: los puntos de conexión, la nacionalidad, las cuestiones previas: Condición Jurídica del Extranjero.

Pero el hecho de que estos temas no constituyen el objeto central o total del

Derecho Internacional Privado no dejan de ser elementos, que aunque complementarios, importantísimos, que definitivamente de su evolución, conceptualización y legislación coadyuvaría a proporcionar una "Noción Completa" del contenido central del Derecho Internacional Privado, que son los conflictos de leyes.

Al presentar este trabajo a manera de tesis profesional constante de siete capítulos, los tres primeros dedicados al tema de la nacionalidad y los últimos a la condición jurídica de los extranjeros, de una u otra forma, he intentado desarrollar estos dos temas en base a lo que considero de mayor relevancia y que me permiten dar una visión amplia de cada uno de ellos, desde sus antecedentes, su conceptualización y su legislación actual.

No negamos que tengan las leyes muchos aciertos, pero la verdad de las cosas es que cada día tendemos hacia la promulgación de una ley especializada que regule ampliamente el Derecho de Extranjería.

Es así finalmente, como intento con este trabajo resaltar una inquietud personal y el cual presento ahora para la prueba escrita del examen por el que pretendo optar por el título de Licenciado en Derecho y esperando hacerlo con la mejor intención y sometiéndolo a la digna consideración del Jurado, y agradezco la benevolencia de los lectores para que hagan las observaciones verbales o por escrito con objeto de mejorar el presente trabajo.

México, 1991.

CAPITULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD

A).- NECESIDAD DE PRECISAR EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.-

Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona, se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona como: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra. Estas circunstancias sirven para vincularlo con la norma jurídica, de allí la denominación de punto de conexión o de elemento de sujeción. Razón suficiente para que dentro del Derecho Internacional Privado tenga la nacionalidad el carácter de punto de conexión.

La nacionalidad también es determinante para la norma jurídica aplicable en muchos países respecto del estado civil y la capacidad de las personas.

Es necesario fijar con la mayor precisión posible, el significado del concepto de nacionalidad, ya que en este caso particular la palabra nación, y sus derivados nacional y nacionalidad son continuamente empleadas no sólo en el lenguaje vulgar, sino en leyes y tratados en forma totalmente absurda, por lo que se hace cada vez más necesario llamar la atención sobre el concepto que jurídicamente tiene el tecnicismo, o abandonarlo sustituyéndolo por otro debidamente pensado.

En el Derecho Romano se marcó claramente la distinción entre la natio, significando un grupo sociológicamente formado, y el populus agrupación unificada por el Derecho.

Esta distinción subsiste hasta la Edad Media y se pierde hasta el Renacimiento, cuando se usan indistintamente las ideas de pueblo y nación, con significado equivalente.

La yuxtaposición de las dos ideas no encontró obstáculo en los países en que

la población había perdido la conciencia de su diversidad étnica, ya que nada obligaba a mantener una distinción sin sentido real entre el grupo sociológico y la agrupación política; en cambio en algunos países como los de Europa Central y Meridional en que la población formada de los más diversos grupos étnicos se encontraba unificada de manera sólo artificial por estar sometida a un régimen político, no pudo ignorarse la diferencia fundamental entre los dos conceptos.

Durante el siglo que sigue al Congreso de Viena, el concepto de nacionalidad es el signo que marca la política en Europa, naciendo en ese período en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Constitucional la idea de nacionalidad que llega hasta nuestros días, y deja de ser un concepto puramente sociológico para convertirse en un concepto político y pasar al campo del derecho.

La Nación.-

Antes de dar un concepto de nacionalidad, es preciso dejar claro el concepto de nación.

Para Pereznieto Castro, la nación "se refiere a un grupo de individuos que hablen un mismo idioma, tienen una historia en común y pertenecen en su mayoría a una misma raza. "... Una Nación no forma necesariamente a un Estado ni viceversa. La formación de un Estado se debe con frecuencia a circunstancias y acontecimientos históricos arbitrarios y por ello no coincide siempre con el concepto de Nación.¹

Juan Jacobo Rousseau consideró que la Nación no la constituye una comunidad de raza, idioma e historia, sino su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes.

Para Pascuale Mancini, ha definido la nación como "una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva

¹ PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, Derecho Internacional Privado.- 11a. Ed.- Editorial Harla.- México, 1988.- pág. 28.

a la comunidad de vida y de conciencia sociales."²

Eduardo Trigueros lleva más allá la idea de Nación ya que dice: "es el grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia y consecuentemente podemos pensar en la nacionalidad, como concepto sociológico, como vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idénticas hace al individuo miembro de que forma la nación."³

Para tener una idea más completa de nación, no basta considerar la agrupación numerosa de hombres unidos por vínculos naturales, ya que puede presentarse esta misma condición en el clán, tribu, etc. Para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse como "nación", precisa que su unión sea obra de sentimiento y de ideas; que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida y dé al grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica necesariamente el de sus miembros.

De este concepto de nación destacan dos elementos:

- a).- La comunidad de vida;
- b).- La unidad de conciencia.

El primero se refiere a la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio, ya que para que las luchas y necesidades presenten un aspecto de identidad precisa que la lucha se desarrolle frente a elementos comunes y que las necesidades sean originadas por idénticos obstáculos naturales. El lenguaje y la unidad teológica o finalista son igualmente factores indispensables para que la comunidad de vida se realice. El segundo, representa el conjunto de elementos subjetivos, que son la voluntad de formar parte del grupo y el deseo del mejoramiento y engrandecimiento

² Citado por Fercanista Castro.- *Ibidem.*- págs. 29 y 30

³ TRIGUEROS, Eduardo.- *La Nacionalidad Mexicana*- Editorial Jua.- México, 1940.- pág. 7.

del mismo y la realización de los fines comunes.

La Nación y el Estado.-

Es importante no confundir el Estado con la Nación. Aunque estos dos conceptos puedan, a veces, coincidir, no siempre ocurre así. Una nación en derecho, no es un Estado, por consiguiente, el Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política, la autoridad soberana. La nación no es más que el deseo de querer vivir en colectividad. Pero eso no basta para lograr la condición de Estado. Y el Estado se caracteriza por la autoridad política soberana, por la existencia de un órgano competente para dictar libremente el Derecho. El Estado, en cierto modo es la expresión jurídica de la Nación cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente.

B).- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.-

El concepto de nacionalidad más extendido y aceptado por varios autores con muy ligeras variantes, es el de J.P. Niboyet, que nos define la nacionalidad diciendo que "es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."⁴

Para Hans Kelsen, la nacionalidad es "una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos ... Se trata de una condición que establecida entre el individuo y el Estado, determinaría sus derechos y deberes recíprocos." Y agrega que la nacionalidad desempeñaría un papel discriminante entre habitantes del territorio sometidos a una autoridad del Estado.

Para Henri Batiffol, la nacionalidad es "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado."⁵ Concepto que supone la existencia de un Estado como requisito indispensable para que la nacionalidad pueda darse y por lo tanto será un elemento que identifica a los súbditos del Estado, quienes en su conjunto

⁴ NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado- Editorial Reus.- Madrid.- pág. 77

⁵ BATIFFOL, Havi.- Aspectos Filosóficos de Derecho Internacional Privado.- Editorial Dalloz.- París, 1956.

forman la población. La nacionalidad solo puede determinarse jurídicamente y este vínculo jurídico es el único elemento suficiente y necesario para establecer el vínculo individuo-estado.

Por su parte el maestro Lerebour-Pigeonnière señala que la nacionalidad es "la calidad de una persona en razón de su nexo político y jurídico que lo une a un Estado del cual ella es uno de los elementos constitutivos."⁶ De esta definición destacan tres elementos, a saber:

- 1.- El Estado que la otorga.
- 2.- El individuo que la recibe.
- y 3.- El nexo entre ambos.

El primero, solo podrá ser otorgada por un Estado soberano, es decir, por un Estado en el sentido dado por el Derecho Internacional. El Estado establece de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos según los cuales debe regirse la nacionalidad. Estas condiciones determinan, entre otras muchas cosas, la adquisición, pérdida y transmisión de la nacionalidad. Pero el Estado se encuentra en una comunidad internacional, y por ello dicha reglamentación deberá hacerla de tal manera que no provoque problemas y conflictos de nacionalidad.

El segundo, se refiere a que sólo podrá adquirir la nacionalidad toda persona física, es decir, un sujeto capaz de recibir una nacionalidad, es un derecho de la persona.

Y finalmente el tercero, tiene dos aspectos: a) Los principios que fundamentan la atribución del nexo; y b) La naturaleza del nexo.

Para Antonio Marín López, la nacionalidad es "un conjunto de intereses, prerrogativas, derechos y obligaciones, atribuidas ante todo a las personas físicas y jurídicas, pero que se aplica también a cosas o las obras literarias y artísticas."⁷

⁶ PIGEONNIERE Y LOUSSOUARN, Lerebours.- Derecho Internacional Privado.- 9a. Ed. Editorial Dalloz.- París, 1970.

⁷ MARIN LOPEZ, Antonio.- Derecho Internacional Privado Español.- tomo I.- 3a. Ed.- Granada, 1984.- pág 161.

Pereznieto Castro al referirse a la nacionalidad dice: "el derecho a la nacionalidad como contenido material del Derecho Internacional Privado, establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un Estado y precisamente el establecimiento de ese vínculo o nexo y su regulación se encuentran en las constituciones de varios países y su aplicación se efectúa por lo general, a través de los órganos administrativos de los gobiernos."⁸

La mayoría de las definiciones de nacionalidad han sufrido severos ataques por diversos autores, por carecer de algún elemento, o por no dejar claro algún concepto dentro de la misma. Entre las principales deficiencias que presenten, son:

a).- Que al hablar de vínculo político se produce una confusión, porque el vínculo político nos lleva a la idea de ciudadanía, en la que siempre hay vínculo político, y en la nacionalidad no es necesario.

b).- Al hablar de vínculo jurídico es demasiado amplio, ya que existen varios tipos de vinculación jurídica entre un individuo y el Estado, faltaría la diferencia específica que separara la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendren derechos y obligaciones.

y c).- La limitación que se hace de la nacionalidad a las personas físicas siendo que hay una verdadera necesidad y realidad jurídica innegable de atribuir la nacionalidad a las personas morales y a las cosas.

Arellano García, trata de superar todos estos inconvenientes antes expuestos de algunas de las definiciones antes transcritas y define a la nacionalidad de la siguiente manera:

"La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí solo, o en

⁸ PEREZ NIETO CASTRO, Leonel.- Ob. Cit.- pág 38.

función de cosas de una manera originaria y derivada.⁹

De este modo elimina el enlace político, que sólo corresponde a la ciudadanía; establece que la vinculación jurídica sólo puede ser en razón de la pertenencia, la cual se entiende como una circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuibles a un Estado. No obstante considera que es posible establecer una vinculación jurídica no solo entre personas, sino entre personas morales y el Estado, derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al Estado. Y finalmente la última parte de su definición se refiere a que la nacionalidad tiene el carácter de mutable. (naturalización).

Concepto Sociológico y Jurídico de la Nacionalidad.-

Ya dijimos que se presentó un fenómeno de superposición y de transposición producida por la tendencia a hacer coincidir la formación jurídica del Estado con la formación sociológica del pueblo, lo cual viene a tener más diversas manifestaciones en el campo del Derecho. La nacionalidad, es un aspecto sociológico no tiene sin embargo un aspecto puramente histórico, sino también una decisiva importancia para apreciar las normas jurídicas que señalan la integración del Estado.

Al concepto sociológico se le entiende como la manifestación sociológica como un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado "nación".

Cuando un grupo social con las características típicas de Nación se constituye en Estado, puede confundirse la noción sociológica y la noción jurídica, porque cuando en un sólo Estado existen diferentes grupos sociales, que integran naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades: la sociológica y la jurídica. La primera, comprenderá a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social nación; y la jurídica que los relaciona

⁹ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 9a. Ed.- Editorial Porrúa.- México, 1989.- pág. 175.

jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado.

Los inconvenientes que presente este concepto es, que no se le puede atribuir a las personas morales o a las cosas, porque carecen de esa manifestación de orden espiritual de mantenerse unidos; y otra cosa, es que este tipo de nacionalidad por sus características mismas de irrenunciable, ya que el individuo no puede despojarse de los atributos que en él ha dejado impregnado su grupo social, y por lo mismo sería imposible cambiar de nacionalidad por voluntad de los sujetos pues si el sujeto ya se vió influido por sus costumbres, en su apariencia, etc., todo cambio sería artificial y no natural.

El concepto jurídico tiene la ventaja que puede aplicarse a personas morales.

La nacionalidad no puede conocerse ni definirse jurídicamente, si no es dentro del Estado. Fuera de él puede presentarse sólo como el fenómeno natural que ya se explicó. Para poder obtener un concepto jurídico de nacionalidad, se debe recurrir a la teoría del Estado, la que presenta como elemento esencial del mismo "el pueblo".

El pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo es en consecuencia no el grupo informe de individuos que habitan el territorio del Estado y que, como consecuencia del poder autónomo de éste quedan íntegramente sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos que pueden actuar de manera mediata o inmediata en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y los fines del derecho. Este grupo de individuos puede ser visto como una formación sociológica anterior al Estado, o puede verse como un grupo amorfo en el sentido sociológico. En el primer caso estamos frente a un Estado cuyo pueblo es una nación y en el segundo el concepto de nación desaparece para quedar sólo el concepto jurídico.

Para Eduardo Trigueros, el concepto jurídico del vocablo nacionalidad es: "el

atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.¹⁰

Esta idea de nacionalidad no pretende excluir, la posibilidad de que el individuo quede sujeto a las normas jurídicas, y por lo mismo obligado hacia el Estado, aun a sustentar su fuerza coactiva, ni la posibilidad de hacer que el nacional coopere en la formación del orden jurídico general, ya que tales situaciones pueden producirse, como consecuencia de la nacionalidad, del lugar de residencia, de la edad, oficio, etc., pero sí no son elementos esenciales del atributo jurídico denominado nacionalidad.

C).- NOCIONES AFINES AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

a) Ciudadanía.- Con frecuencia se les toma como sinónimos, pero no lo son, ya que la ciudadanía se refiere al goce de los derechos políticos. La nacionalidad es de carácter jurídico internacional y por ello no coincide con el de ciudadanía que es de carácter jurídico interno; en el Derecho Internacional lo importante es únicamente la pertenencia permanente y pasiva de una persona a un determinado Estado mientras que el Derecho Interno establece una distinción entre los ciudadanos propiamente dichos, quienes tienen plenitud de derechos.

La Constitución Política de México determina quienes son nacionales en el artículo 30 y quienes son ciudadanos en el artículo 34, también fija obligaciones para los mexicanos y en el artículo 36 los deberes de los ciudadanos. El artículo 32 fija las prerrogativas de los nacionales; el artículo 35 las prerrogativas de los ciudadanos; y además se prevén diversas causas para perder la nacionalidad y la ciudadanía.

b) Pertenencia.- Es una vinculación entre el individuo y un grupo social sometido al orden jurídico que puede emanar del mismo Estado, mientras que en la nacionalidad la vinculación no es sólo con un grupo social, sino como una entidad sui generis, que es el Estado, y además esta vinculación es indispensable en la nacionalidad.

c) Domicilio de origen.- Es un tecnicismo que alude a la nación a que se

¹⁰ TRUGUEROS, Eduardo.- Ob. Cit.- pág. 11.

pertenece, por lo tanto si la ley competente era la del domicilio de origen, se quería significar la ley nacional del individuo.

d) Sujeción.- Es el vínculo entre súbdito y soberano, y por lo tanto es una relación entre gobernado y gobernante, mientras que la nacionalidad es un vínculo jurídico entre individuo y Estado.

D).- REGLAS FUNDAMENTALES ACERCA DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS.-

Las reglas fundamentales que el legislador debe tener en cuenta al determinar la nacionalidad de los individuos, son tres, a saber:

I.- Todo individuo debe tener una nacionalidad.

II.- Debe poseerla desde su nacimiento.

III.- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado."¹¹

Primera regla.- Todo Individuo debe tener una Nacionalidad.-

La idea de un individuo sin nacionalidad es, jurídicamente, un caso extraño. De la nacionalidad se derivan para el individuo diversas cargas y deberes. Además ya dijimos que es el vínculo o institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con un Estado, incluso la condición jurídica del extranjero es muy variable en cada país a que pertenezca, por lo que los individuos sin nacionalidad pueden gozar de una situación privilegiada con respecto de los demás individuos.

Teóricamente no debería haber hombres sin nacionalidad, pues el mundo esta dividido en Estados, cuya soberanía tiene como base el territorio, los individuos, necesariamente, deben pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan rara como las cosas que carecen de dueño.

En toda la historia de la humanidad han existido casos de apátridas, apoloídes

¹¹ NIBOYET, J.P.- Ob. Cit.- pág. 83.

o heimatlozes. La expresión alemana de Heimatlose o de heimatlosat ha tenido éxito, en Francia, estos términos han sido ampliamente aceptados. La palabra o expresión apátrida de alpha y patris y también la de apoloideas de alpha y polis, pero la primera de ellas es la más extendida en Europa, se han propuesto y que en nuestros días ha tenido gran difusión.

Antes de la guerra de 1914 el número de apátridas era relativamente numeroso y parecía decrecer, pero en los últimos tiempos volvió a aumentar, por lo que se considera un grave problema que se debe solucionar. Antes de la guerra de 1914 se considera a los apátridas como individuos peligrosos e indeseables, con los Tratados de Paz con que terminó la guerra de 1914 decidieron variar el modo de pensar de los internacionalistas sobre el particular, el apátrida se encuentra en situación desventajosa en cuanto al derecho de estancia, de libre circulación, de trabajo, de tal forma que este problema ha llegado hasta las Naciones Unidas.

La coexistencia de varios Estados autónomos al atribuir la nacionalidad, cada Estado debe cuidar que su legislación evite crear la figura del apátrida, adoptando sistemas de atribución no contradictorios y procurando tomar las medidas legislativas precisas para evitar que determinados individuos provoquen esa situación voluntariamente con el único objeto de obtener ciertas ventajas personales e inmediatas.

Individuos que carecen de nacionalidad:

- 1.- Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo su país en que han nacido, sino también la filiación.
- 2.- Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.
- 3.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena.

4.- Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Sucede en países que se otorgan cartas de desnacionalización, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad.

Por su parte Arellano García, hace una enumeración de casos de apolitismo, la cual también cabe transcribirla, a saber:

"1.- Individuos nómadas modernos como los gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos.

2.- Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento.

3.- Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que haya adquirido otra.

4.- Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba la nacionalidad (territorios que estuvieron sometidos a Fideicomiso).

5.- Individuos hijos de apátridas."¹²

A pesar de varias clasificaciones de casos de apolitismo, los autores coinciden en que desaparezcán los casos de individuos sin nacionalidad porque tal situación no sólo da lugar a problemas para los Estados que no pueden expulsar a individuos apátridas, sino también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas.

Debido a todos los menosprecios de que son víctimas los apátridas en ciertos lugares, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en 1949 creó un Comité Especial de la Apatricidad, el cual está formado por trece gobiernos cuya tarea es redactar un nuevo Estatuto de apátridas. Este Estatuto tiene por objeto mejorar los tratos que reciben los apátridas, trata de reducir el número de

¹²ARELLANO GARCIA, Carlos.- Ob. Cit.- pág. 193.

ellos, así como de otorgarles una nacionalidad, también la atribución de la nacionalidad mediante el jus soli a los hijos de los apátridas, con el objeto de que no sean víctimas como sus propios padres.

Segunda regla.- Todo individuo debe poseer una Nacionalidad.

La nacionalidad originaria.- Con el nacimiento de un individuo es el punto de arranque para la nacionalidad, por lo mismo de ser pequeño no puede manifestar su voluntad para unirse a un Estado. Sin embargo el país donde nace le señala su nacionalidad, y por ser la primera se le llama nacionalidad originaria. Cada Estado tiene la libertad de adoptar el sistema del jus soli o del jus sanguini, o exigir una yuxtaposición de ambos, o bien establecer los dos sistemas, además los puede combinar con el jus optandi y el jus domicili. Pero la falta de voluntad o de capacidad de un recién nacido no es motivo para que carezca de nacionalidad.

Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad es preciso que la posea desde el nacimiento.

Esto no prejuzga la cuestión de saber si cambiará de nacionalidad con el tiempo.

¿Cómo determina el Estado cuya nacionalidad adquirirá el individuo? Aunque parezca sorprendente, solo existen dos sistemas: el del jus sanguinis y el del jus soli. Estos dos sistemas se han empleado en la historia de la humanidad.

Durante mucho tiempo el problema de la atribución de la nacionalidad fue de absoluta simplicidad en cuanto que las ciudades antiguas se fundaban en la idea de la familia, la nacionalidad era una situación más cercana a la aristocracia que a la sujeción y en consecuencia se transmitía simplemente por filiación.

En la época del Feudalismo, en que la tierra tiene un valor preponderante, puesto que de su posesión deriva la existencia del Estado y aun la sujeción de los habitantes, la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aún cuando sus padres sean extranjeros. En esta época, el sistema del jus soli dominó todo el mundo, salvo con

b) Si la nacionalidad está determinada por la raza, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma. Es por eso que el niño que nace en otro país diferente al de la nacionalidad de sus padres, no son por eso menos mexicanos, españoles o franceses de lo que sean sus padres en su espíritu y tendencias por una circunstancia accidental, como es el nacimiento en el extranjero.

c) El padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento, es un factor natural para su hijo, mientras que el lugar donde nace es un elemento extraño. No cabe duda que el ejemplo del padre y la familia es un hijo en grandísima. Este punto de vista todavía tiene vigencia hasta nuestros días. Esta influencia junta con la educación inicial familiar que imparten los padres a los hijos que influye en la formación de la personalidad y del carácter del mismo es muy fuerte para la adaptación y defensa del ius sanguinis.

Criterios en contra del sistema del jus sanguinis:

El más importante y por lo tanto aceptado, se refiere que si bien es cierto a que el hijo hereda por medio de la sangre características que le son propias de raza, de sus padres, pero no podemos olvidar que el medio en que se desarrolló el niño influye en su personalidad a tal grado que puede opacar lo aprendido de pequeño.

JUS SOLI.- Es el segundo sistema para atribuir la nacionalidad a un individuo desde su nacimiento, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. El vínculo del suelo es preponderante.

Criterios a favor del sistema del jus soli:

1.- El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se pierde ante la influencia de las costumbres, las ideas, aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y en el espíritu del extranjero.

2.- El extranjero menor de edad, de padres extranjeros, nacido en el país que le otorga una nacionalidad diferente a la de los padres forja en este Estado su mentalidad.

3.- El jus soli permite que en países con gran inmigración extranjera no se convierta

algunas excepciones de Europa central.

En la Conquista de América, que merece especial atención por tratarse de México, tuvo una aplicación trascendental el principio del *ius soli*, pues el dominio de los reyes de España sobre el suelo americano descubierto trajo como consecuencia la sujeción de todos los habitantes de América a la Corona Española.

Al revelarse el hombre contra el régimen del feudalismo, se adopta el antiguo sistema aristócrata de la nacionalidad hereditaria, explicándose como la producción del fenómeno como un inconciente exceso de la rebelión del hombre contra su liga interior con la tierra, haciendo que sea considerado el sistema *ius soli* como una reminiscencia del pasado sistema feudal.

Pero en América, y bajo la influencia de una corriente de ideas se adoptó el sistema totalmente opuesto: *ius soli*, no como vestigio del feudalismo, sino como garantía de libertad y de independencia. Los pobladores de los nuevos Estados por el sistema de la filiación habrían de ser considerados como súbditos de los Estados metropolitanos y era necesario cortar con toda relación con ellos para garantizar la existencia del pueblo de los Estados que se forman al independizarse, y así podemos mencionar la Constitución de Apatzingán que en su artículo 13 establece: "se reputarán ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."¹³

JUS SANGUINIS.- Según este sistema el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres; la dictan los vínculos de sangre. Es la forma de atribuir al individuo cuando nace la nacionalidad de sus padres, deriva del parentesco consanguíneo.

Criterios a favor de sistema del *ius sanguinis*:

a) El niño recibe por la herencia características de la raza de sus padres, al darle la vida. Esta idea es aceptada y muy defendida en países donde predomina un solo grupo racial, como países germanos y escandinavos, pero no donde el grueso de la población lo constituye un gran número de grupos raciales, entre los que está México.

¹³TENEA RAMÍREZ, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México, 1808-1989*.- 15a. Ed.- Editorial Porrúa.- México. 1989.

en víctima teniendo un número mayor de extranjeros al mantenerse diversas nacionalidades por vínculos de sangre.

La elección de criterio entre el jus soli y jus sanguini, depende de cada país, que se deriva de la emigración o inmigración que tengan, por eso es que en nuestros días hay países partidarios del jus soli y otros del jus sanguini.

Mucho tienen de verdad y de exageración ambos sistemas. Tanto uno como el otro pueden proporcionar a un país excelente o detestables ciudadanos. El problema de los sistemas no puede solucionarse de una manera absoluta, es una solución de orden política y práctico, de acuerdo a las necesidades y situaciones demográficas de cada país. Para países con una fuerte inmigración, constituye una necesidad política absolver a esos extranjeros lo más rápido posible y por lo tanto aplicaría el jus soli, para no verse llena de extranjeros. Por el otro lado, en un país densamente poblado, que no tenga más que una inmigración pequeña y tenga una abundante emigración, pueden adoptar el sistema del jus sanguinis.

En mi opinión los Estados, hoy en día no pueden adoptar de manera absoluta los sistemas antes expuestos, sino que tendrán que aplicar alternativamente el jus soli o el jus sanguinis, o aceptar ambos criterios.

Tercera regla.- Se puede cambiar voluntariamente de Nacionalidad con el asentimiento del Estado Interesado.

La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. Durante su vida puede cambiar de nacionalidad, y surge la nacionalidad "no originaria". Se entiende como el hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente a la de origen.

Para justificar esta facultad se ha dicho que la voluntad es el fundamento de la nacionalidad, sin embargo no podemos negar que la naturalización, es una concesión del Estado, porque tiene una clara intervención en este orden de cosas,

incluso hasta la autorización para concederla o negarla.

Se puede concluir que los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad si el Estado a que pertenecen les autoriza para ello y si otro Estado les admite en su seno. Solamente dentro de estos límites puede actuar su voluntad.

E).- LA DOBLE NACIONALIDAD.

Es difícil concebirla ya que existen principios apoyados por el Instituto de Derecho Internacional desde 1895, que dicen:

"Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades" y "Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar que ha quedado plenamente desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que por lo menos ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país."¹⁴

Existen corrientes, muy pocas, que están a favor de la doble nacionalidad como se establece en uno de los puntos del primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional en el cual se menciona que la doble nacionalidad es admisible, pero en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real. Por otro lado, la mayoría de las corrientes están en contra de la doble nacionalidad como el acuerdo derivado del Instituto de Derecho Internacional del 24 de agosto, de 1985 que ya mencionamos.

Sin embargo a pesar de la discrepancia entre admitir o rechazar la doble nacionalidad, esta se origina de manera cotidiana.

Se puede decir que en la doble nacionalidad se origina por dos situaciones distintas:

a).- Desde el nacimiento;

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Ob. Cit.- pág. 194.

b).- Surge posteriormente al nacimiento por adquisición de otra diferente a la de origen.

Tratándose de la doble nacionalidad que se suscita desde el nacimiento de los individuos porque un Estado adopta el jus soli y el otro el jus sanguinis, o porque un solo Estado combina el jus soli y el jus sanguinis. Esto se puede resolver dando facultad al sujeto con la doble nacionalidad para, que al llegar a su mayoría de edad elija definitivamente alguna de las dos nacionalidades.

En el segundo supuesto, de adquirir la nacionalidad con posterioridad al nacimiento, situación que se da cuando voluntariamente se cambia de nacionalidad, pero sin renunciar a la nacionalidad que tiene antes de adquirir la nueva. En relación con esto se tiene como ejemplo la Ley Delbrück, la cual permitía a los alemanes nacionalizarse en otros países, pero con el fin de infiltrarse en estos con la salvedad de seguir siendo alemanes clandestinamente, siempre y cuando solicitaran el beneficio que la Ley les otorgaba de seguir conservando su nacionalidad.¹⁵

En base a lo expuesto con anterioridad podemos señalar cuatro casos en virtud de los cuales se puede originar la doble nacionalidad y son:

- 1.- Los hijos nacidos en un país que atribuya la nacionalidad por el jus soli, de padres extranjeros.
- 2.- Adquisición de la nacionalidad del marido según la patria de este por mujer que no pierde la de origen, según las leyes.
- 3.- Naturalización de un individuo en otro país sin perder la nacionalidad anterior.
- 4.- Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarse como nacional suyo.

En casi todos estos supuestos una nacionalidad es la efectiva y es la del país de residencia.

¹⁵ NIBOYET, J.P. Ob. Cit. pág. 94.

En la Haya en 1930 se reunió una conferencia relacionada con conflictos de leyes sobre nacionalidad, en la cual se incluyen las siguientes determinaciones:

- 1.- En la doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.
- 2.- Un Estado no puede ejercer protección diplomática en beneficio de su nacional, en contra de un Estado donde aquel también es nacional.
- 3.- Todo individuo con dos nacionalidades, puede renunciar a una de ellas con autorización del Estado donde quiere renunciarla.¹⁶

En México, la doble nacionalidad ha sido atacada por nuestra legislación en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece: "La persona que conforme a las leyes mexicanas tenga la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado le atribuye una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o cónsul mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Que un Estado extranjero les atribuya la nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero.
- d) Si poseen inmuebles en el territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional."

Con esta disposición lo que el legislador pretende es evitar la doble nacionalidad y a su vez elimina el apolitismo, ya que permite la renuncia de la nacionalidad mexicana si todo extranjero otorga una nacionalidad diversa. Cuando se trate de doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento, los Estados lo pueden evitar en los casos de adquisición voluntaria o por ser automática de la manera siguiente:

¹⁶ ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. pág 92 y 93.

- a) No concederla de manera automática o voluntaria si dejan conservar una nacionalidad diferente.
- b) Hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera.

La mayor limitación moral internacional a la facultad del Estado para la atribución de la nacionalidad es la consagrada por la declaración de los Derechos Humanos del derecho de los individuos de cambiar de nacionalidad.

"Artículo 15.- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; 2.- A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad."¹⁷

F).- LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO.-

Son dos las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen.

- a) La Teoría del Acto Contractual.- Es la doble voluntad de un lado la del Estado a través de una ley o un tratado y por otro la del particular que se expresa mediante su solicitud del otorgamiento de una nacionalidad, o cuando no realiza actos que tiendan a sustraer lo de la aplicación de la nacionalidad.
- b) La Teoría de un Acto Unilateral.- Que por declaración de una de las partes adquiere la nacionalidad.

Ambas sufren críticas, ya que la primera no puede responder a cuestiones donde un menor que no expresa su consentimiento tiene nacionalidad desde que nace; y la segunda cuando la nacionalidad se sujeta a una manifestación de voluntad de los destinatarios de la nacionalidad.

¹⁷ SEPULVEDA, César.- Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa.- México, 1960.- pág. 357.

En México, por ejemplo la voluntad de los interesados no se toma en cuenta, en los casos de nacionalidad por nacimiento, pero en el caso de naturalización se toma en cuenta la manifestación de voluntad para el otorgamiento de la naturalización ordinaria y privilegiada, pero no en el caso de la nacionalidad oficiosa del Artículo 30 Constitucional, al cónyuge extranjero que casa con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República.

Cuando se expide un certificado de nacionalidad mexicana se requiere la solicitud y la renuncia a una probable nacionalidad extranjera.

Por lo que si quisieramos explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad por la voluntad que en ella intervienen, diríamos que la expresión de la voluntad del Estado a través de actos jurídicos de Derecho Internacional o interno es una facultad discrecional del Estado que se ejerce en la forma que los gobernantes estiman convenientes para los intereses estatales, pudiendo el Estado, al ejercer sus facultades discrecionales, darle o no relevancia a la voluntad del particular, pero no pueden olvidarse de dos cuestiones:

- a) Los Estados no pueden prescindir de darle relevancia a la voluntad de los particulares.
- b) Los Estados no pueden otorgar la nacionalidad discrecionalmente.

El principio de la nacionalidad efectiva ha sido desarrollado por una serie de tratados que limitan el deber del servicio militar de las personas, con múltiple nacionalidad en favor del Estado en el que están domiciliadas.

G).- PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.

El Derecho Internacional confía en principio a los propios Estados la libre promulgación de las normas acerca de la adquisición y pérdida de su nacionalidad. Los tratadistas llegaron a la conclusión de que el Derecho Internacional no imponía

limitación alguna en este punto. A raíz de la segunda guerra mundial, autores como Triepel, dice "que al faltar todo límite jurídico-internacional en la materia, cualquier Estado podría reivindicar como suyos a todos los hombres y, por consiguiente suprimir en su territorio todo el Derecho Internacional de Extranjería."¹⁸

Lo absurdo de estas consecuencias ha hecho que diversos autores lleguen a la conclusión de que si es verdad que los Estados pueden elegir entre varios principios en orden a la atribución de la nacionalidad, no lo es menos que sólo les es lícito hacerlo sobre la base de vinculaciones reconocidas con carácter general.

La doctrina a que nos referimos es la base del Convenio relativo a conflictos de leyes sobre nacionalidad, celebrado con fecha 12 de abril de 1930, establecido en la Conferencia de Codificación de La Haya (1930), pero que sólo entró en vigor en 1937. En esta conferencia se aprobaron convenciones, sobre conflictos de leyes de nacionalidad, sobre obligaciones militares en caso de doble nacionalidad y sobre casos de Apátrida.

De ella se desprenden los principios fundamentales siguientes:

- 1.- El Derecho Internacional confía en principio a la apreciación de cada Estado la determinación de cómo se adquiere y se pierde su nacionalidad.
- 2.- Ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera.
- 3.- La apreciación estatal en la determinación de estas materias queda limitada por el Derecho Internacional.
- 4.- Dichas limitaciones jurídico-internacionales resultan de los convenios internacionales por ellos suscritos, de la costumbre internacional y de los principios generales del

¹⁸ VERDROSS, Alfred.- Derecho Internacional Público.- 2a Ed.- Editorial Aguilar.- Madrid, 1957.- pág. 262.

derecho universalmente reconocidos al tenor del Artículo 38 del Estatuto del Tratado Internacional. (En el arbitraje internacional, las sentencias no sólo se han fundado en el derecho convencional y consuetudinario, sino también en principios jurídicos que no habían sido recogidos en tratados ni tampoco expresados en costumbres. Esta práctica constante ha sido codificada por el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia).

5.- Una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico-internacional tiene efectos jurídicos con respecto a los demás Estados.

6.- Si, por el contrario, se adquirió una nacionalidad en transgresión de los límites impuestos al Estado por el Derecho Internacional, no tiene por qué ser reconocida por los demás Estados ni por algún órgano internacional. Podrá surtir efectos internos a base del ordenamiento jurídico del Estado que la concedió, mientras no la impugne otro Estado y a petición suya sea revocada.

De la práctica internacional y la jurisprudencia de los tribunales de arbitraje cabe extraer los principios que a continuación se exponen.

1.- Los Estados sólo pueden conferir su nacionalidad a personas que con ellos tengan una relación real y estrecha. Tiene la consideración de relación de esta índole, entre otros la filiación o el nacimiento en el territorio estatal. Por eso pueden los Estados decidir si harán depender la adquisición de su nacionalidad, en el momento del nacimiento, de una u otra de ambas relaciones, o si han de combinar ambos principios. Pero no pueden imponer su nacionalidad a un niño nacido en el extranjero de un extranjero.

Se admite asimismo que el matrimonio de una extranjera con un nacional, el

desempeño de un cargo público o el domicilio permanente en el país dan lugar a vinculaciones suficientes para la adquisición de la respectiva nacionalidad.

En cambio, se admite comúnmente que el mero hecho de poseer bienes inmuebles o tomar ocupación revocable o transitoria en el país no es suficiente para una adquisición de la nacionalidad con eficacia jurídico-internacional.

2.- La naturalización de un extranjero jurídicamente capaz, así como la nueva naturalización de una persona antes privada de la nacionalidad, no podrá darse si no concurre además su consentimiento.

3.- Una naturalización que no exija el consentimiento de los interesados sólo es posible en el caso de una cesión territorial, a no ser que haya disposiciones convencionales en sentido opuesto, cuando aquéllos tienen su domicilio ordinario en el territorio cedido.

4.- Es lícito asimismo, conferir la nacionalidad, sin que medie su consentimiento, a la esposa y los hijos menores de edad del que la solicite.

5.- Es legítimo, por otra parte, colocar a un extranjero instalado permanentemente en el país ante la disyuntiva de solicitar su naturalización o abandonar su territorio. Esta declaración confirma el punto de vista de que a los ojos del Derecho Internacional la nacionalidad tiene que estar fundada en una relación efectiva y permanente con el Estado correspondiente. Si, por consiguiente, una persona ha roto toda relación permanente con su país de origen, creando una relación de hecho permanente con un nuevo Estado, éste no sólo tiene el derecho de otorgarle su nacionalidad a requerimiento suyo, sino que puede incluso exigirle sacar las consecuencias de la nueva situación de hecho y solicitar su nacionalidad, bajo la alternativa de tener que marcharse. En cambio, la mera transferencia del domicilio a un país extranjero no

justifica la pérdida automática de la anterior nacionalidad.

6.- El principio de que la nacionalidad implica una relación efectiva y permanente con el Estado del que se es súbdito tiene entre otras consecuencias la de que aquellas disposiciones que hacen depender la pérdida de la nacionalidad de una exclusión formal de la agrupación estatal son ineficaces ante el Derecho Internacional si la persona en cuestión, establecida permanentemente en un país extranjero, hubiere adquirido la nacionalidad de éste sin haber sido excluida de la agrupación estatal anterior.

7.- El Derecho Internacional prohíbe, por otra parte, a los Estados aplicar el *jus soli* a los hijos de personas extratoriales, nacidos en su territorio. El artículo 12 del Convenio de La Haya sobre conflictos de nacionalidad de 12 de abril de 1930, equipara a estos niños a los hijos de cónsules de carrera y otros funcionarios públicos.

8.- Además de las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional común, los tratados de paz y de cesión de territorios contienen, a menudo, disposiciones relativas a la adquisición y la pérdida de la nacionalidad. Y estas disposiciones limitan también la libertad de los Estados en la promulgación de las respectivas normas, en la misma medida en que el tratado tiene validez jurídico-internacional.

9.- Finalmente, que sólo en su territorio tienen los Estados derecho a promulgar normas de esta índole. De ahí que no tengan valor ante el Derecho Internacional las naturalizaciones, llevadas a cabo, en un territorio ocupado, por la potencia ocupante.

10.- Los principios que acabamos de formular no excluyen, con todo, la posibilidad de una múltiple nacionalidad.

Para evitar conflictos de este tipo, el Derecho Internacional ha formulado dos principios. Establece, el primero que la persona que tenga varias nacionalidades sólo puede ser considerada como súbdito suyo por cada uno de los respectivos Estados, por lo que no puede ser protegida por ninguno de ellos frente al otro (Artículo 4o. del Convenio de La Haya sobre conflictos de nacionalidad de 12 de abril de 1930).¹⁹

El segundo principio, que dice que el posee varias nacionalidades sólo podrá ser protegido en un tercer Estado por aquel Estado en cuyo territorio resida o con el que tenga, en general, una relación efectiva más estrecha. Este principio, contenido en el artículo 5o. del Convenio antes de mencionado, llamado principio de la nacionalidad efectiva "*nationalité effective ou active*", ha sido confirmado también por la jurisprudencia.

¹⁹ VERDROSS, Alfred. *Ob. Cit.* - pág. 209.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD
EN MEXICO.

A).- EPOCA PREHISPANICA.-

Se debe tener en cuenta que México como país mestizo debe poner primordial interés en su origen de varias tribus o grupos autóctonos. Este interés se trató de regular y resaltar en la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los artículos 21, fracción VII y 28, en donde se dan ciertas facilidades al indio-latino, al español, mestizo de español y al indígena, para adquirir la nacionalidad mexicana, por tener presentes ciertos requisitos especialmente la ascendencia, y el pertenecer a una determinada geografía.

En esta época debemos hacer notar que se le dió y tuvo una mayor importancia el jus sanguinis.

Arellano García dice: "mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanentemente por su carácter trashumante, al carecer de territorio no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como estados pero, una vez que los grupos pre-colombinos, además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vinculaciones, mejor dicho, vínculos de parentesco, tradición, religión, idiomas, costumbres y raza se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción de Estado indígena y con ello el concepto de nacionalidad."²⁰

B).- EPOCA COLONIAL.-

²⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos.- *Op. Cú.-* pág. 200.

Los reyes de España adquirieron por donación a su favor mediante la Bula de 4 de mayo de 1495 del Papa Alejandro VI todas las tierras que descubrieran hacia Occidente y Mediodía, a partir de una línea imaginaria que iba del Polo Artico al Atlántico distante cien leguas de las Azores y Cabo Verde, con facultad para someter a los naturales de esas islas y tierra firme al Catolicismo, en caso de negación habría una guerra.

Los reyes mantuvieron durante la época de la Colonia esa sujeción. El título de la donación papal, expresión máxima del pontífice dominus orbis, representó siempre un magnífico argumento en pro de la soberanía española sobre sus tierras ultra-marinas.²¹

En 1792 empiezan diversos brotes criollos contra la corona por la preferencia de españoles peninsulares sobre el resto de la población.

La Constitución de Cádiz de 1812.-

Establece una igualdad de los españoles de ambos continentes y se le da el carácter de español a todos los hombres libres nacidos avencidados en los dominios de España y a los hijos de éstos.²²

También hace la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía.

C).- EPOCA INDEPENDIENTE.-

Hidalgo y López Rayón.-

Con Hidalgo, padre de la Independencia Mexicana, en el Edicto de 6 de diciembre de 1810, habla de valerosa nación americana, la cual no hace referencia a los pobladores de América para distinguirlos de los continentales europeos. Sin

²¹MURO OREJON, Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano*. 1a. Ed. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1989. pág 32

²²GAMBOA, José M. *Leves Constitucionales de México durante el siglo XIX*. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México, 1901. pág 90.

embargo es en sus múltiples defensas que tuvo que hacer contra calumnias, fue cuando habló de un concepto nuevo de nacionalidad: "Unámonos, pues todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos lo que no son Americanos."

Además cuando señaló: "Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes -23."

Ignacio López Rayón en sus "Elementos Constitucionales", establece en relación a la nacionalidad: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadanos americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza."²⁴

José Ma. Morelos y Pavón: Los Sentimientos de la Nación.-

Los Sentimientos de la Nación, documento donde plasma José María Morelos y Pavón su pensamiento que sirve de base a la Constitución de Apatzingán, toca temas como el de la nacionalidad. En los sentimientos de la Nación, transcribo lo pertinente acerca de la nacionalidad:

En el punto primero establece: "la libertad e independencia de América respecto de España y de otra Nación, Gobierno y Monarquía."

Punto noveno: "Que los empleos los obtengan sólo los Americanos."

Punto décimo: "Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de

²³HIGUERA, Emano. Colección Medallones Meacanos. México, 1955. pág 158.

²⁴TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cú pág 2a.

instruir, y libres de toda sospecha.²⁵

Constitución de Apatzingán.-

También denominada: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana."

"Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."

"Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de Carta de Naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de Ley."²⁶

Marca una absoluta independencia de lo extraño. Consagra el jus soli, y es el suelo quien determina su ciudadanía.

El Plan de Iguala.-

Proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821. Tiene un cambio con la anterior Constitución que se aleja del jus soli; y admite el jus domicili, (fijar la nacionalidad teniendo en cuenta el lugar donde el sujeto fije su residencia y no el de nacimiento. Lo cual era lo más recomendable para una nación en aras de lograr su absoluta independencia.²⁷

Los Tratados de Córdoba.-

Se establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando ésta o aquella patria. La cual es una disposición transitoria inexcusable en

²⁵Historia Documental de México.- tomo II.- págs. 110 a 112

²⁶TENA RAMIREZ, Felipe.- Ob. Cú.- págs. 33 y 34.

²⁷Historia Documental de México.- Ob. Cú.- tomo II.- págs 145 a 148.

los casos en que hay una modificación territorial de los Estados.²⁸

Decreto de 1823.-

El ejecutivo, previa autorización del Congreso Constituyente, expidió Cartas de Naturaleza en favor de extranjeros que lo solicitaran siempre y cuando cumplieran ciertos requisitos.

Para Arellano García, sólo preocupaciones de cortar nexos entre México y España en los Tratados de Córdoba y en el Plan de Iguala, y el querer darle a nuestro país una forma monárquica, explican porque la Constitución de 1824 no tenga una determinación del elemento humano del Estado Mexicano.²⁹

Ley de 14 de abril de 1828.-

Esta Ley precisó las reglas aplicables para las cartas de Naturalización. Exige un procedimiento judicial y administrativo para obtener la nacionalidad. Su importancia radica en que el procedimiento es asimilar al actual en la Ley vigente, y tiene renunciadas expresas de sumisión y obediencias de cualquier gobierno extranjero, así como a todo tipo de condecoración o gracia, que hubiese obtenido, casi iguales a los que hoy establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Establece esta ley de 1828, la presunción legal para adoptar el jus sanguinis. "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera de territorio de la Nación serán considerados como nacidos en él." ³⁰

Leyes Constitucionales de 1836.-

²⁸ *Ibidem.* - pág. 54

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Ob. Cit.* - pág. 205 y 206.

³⁰ VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tipográfica de Gonzalo A. Esteva.- México, 1865, tomo I.- págs. 396 a 399.

Regulan abundantemente el tema de la Nacionalidad. Decretan los puntos para obtener la nacionalidad mexicana:

Artículo 1.- Son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización (jus soli y jus sanguinis).
- II.- Los nacidos en país extranjeros de padres mexicanos por nacimiento si avisan durante el primer año de estancia (jus sanguinis y jus domicili).
- III.- Los nacidos en territorio extranjeros de padres mexicanos por naturalización y si practican lo previsto en el párrafo anterior.
- IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros y que haya permanecido en él hasta la época de disponer de sí. (jus soli condicionado por el jus domicili).
- V.- Los no nacidos en él, al estar fijados en la República cuando esta se declaró independiente, jurando el acto de ello y ha continuado residentes aquí (jus domicili).
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia haya obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.³¹

Además establece por primera vez las causas de pérdida de nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano, como la diferencia entre mexicano y ciudadano mexicano.

Proyecto de Reforma de 1840.-

Se estableció en el artículo 7, son mexicanos por Nacimiento:

- I.- Los nacidos en el país, es decir en la República Mexicana de padres mexicanos (jus soli y jus sanguinis).
- II.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban a vecindades en ella en

³¹GAMBOA, José M.- Ob. Cit. pág 358 y ss.

1821. Prestaron su servicio a la Independencia y continúan viviendo aquí (jus domicili).

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte la nación mexicana desde entonces han permanecido en ella (jus soli y jus domicili).

IV.- Los nacidos fuera de territorio de la República de padres mexicanos por nacimiento, que se hallen asuantes en servicio de la nación o de paseo sin averdarse en país extranjero (jus sanguinis pero con el requisito de que no haya jus domicili para otra Estado).³²

Hace por primera vez una distinción entre mexicanos y mexicanos por naturalización.

Proyecto de Constitución de 1842.-

En el primer proyecto, el artículo 14 establece:

"Son mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización. (jus soli y jus sanguini).

II.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban averdadas en él en 1821, y no han perdido la vecindad (jus domicili).

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en esta vecindad (jus soli y jus domicili).

IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero. (jus soli sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre).

V.- Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que aun no tengan estas cualidades, adquieran carta de

³²TENA RAMIREZ, Felipe.- Ob. Cit. págs 253 a 254.

naturalización por las circunstancias que determinan las leyes.³³

En el segundo proyecto, el artículo 4o. establece:

"Son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio de la nación.
- II.- Los nacidos fuere de él, de padre o madre mexicana.
- III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecinados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.
- IV.- Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en esta vecindad.
- V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.
- VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República."³⁴

En el primero de los proyectos, tien un retroceso con respecto a la de 1840, porque no establece la distinción entre nacionalidad de origen y adquirida. Establece los dos tipos de nacionalidad mexicana.

- a) Por naturalización;
- b) La oficiosa.- Por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes en la República;
- y c) La voluntaria.- Cunado se adquiere por naturalización.

En el segundo, se establece el *ius soli* sin exigir el *ius sanguinis*. En las fracciones V, VI, se refiere a mexicanos por naturalización y establece distinción entre una nacionalidad solicitada (V) y la oficiosa que se refiere a los que adquieran bienes raíces.

Decretos de 1842.-

Primer Decreto.- El 10 de agosto de 18423 con Santa Anna se dió la

³³*Ibidem* . págs. 310 y 311.

³⁴*Ibidem* . pág. 372.

oportunidad a los españoles por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala de obtener la nacionalidad, si así lo deseaban en un plazo de seis meses.³⁵

Segundo Decreto.- El 12 de agosto de 1842 otra vez Santa Anna admite que los extranjeros que se enlisten en el servicio militar nacional obtendrán un trato como mexicanos. Este Decreto tiene un punto especial, hay que hacer notar que no es lo mismo el mexicano de origen el mexicano naturalizado, ya que el segundo sólo obtiene un trato similar al de los nacionales, puesto que se les atribuyen los derechos y obligaciones correspondientes a un nacional.

Bases Orgánicas de 1843.-

Se regresa al sistema centralista, en cuanto al tema de nacionalidad, el artículo 11, a saber:

"Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano.
- II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieron renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III.- Los extranjeros que haya obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a la leyes."³⁶

En la fracción I, se refiere al jus sanguinis con una referencia exclusiva al padres, en la fracción II, se consagra el jus domicili pero limitado a la condición de la renuncia obligatoria; y la fracción III, se mezcla a los mexicanos por nacimiento con los mexicanos de naturalización.

³⁵ ERDUGO, Agustín.- Ob. Cit.- págs. 402 y 403.

³⁶ TENA RAMIREZ, Felipe.- Ob. Cit.- pág. 406.

Establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, en el artículo 16, a saber:

"Artículo 16.- Se pierde la calidad de mexicano:

- I.- Por naturalizarse en país extranjero.
- II.- Por servir bajo la bandera de otra nación, sin licencia del gobierno.
- III.- Por aceptar empleo o consideración de otro sin permiso del Congreso."

"Artículo 17.- El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso."³⁷

En el artículo 18, estableció los requisitos de la ciudadanía mexicana, en cual difiere del de nacionalidad, ya que el ciudadano goza plenamente de sus derechos.

Artículo 18.- Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casado, y veintiuno, sino lo han sido, y que tengan una renta anual en pesos por lo menos procedente de capital físico, industria o trabajo de personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante lo que llegaran a la edad que se exige para ser ciudadanos, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepa leer y escribir."³⁸

El gobierno mexicano expidió un decreto el 10 de septiembre de 1846, mediante el cual ya no se exige tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo al Presidente de la República.³⁹ Con esto hubo una simplificación en los trámites para obtener la nacionalidad según la ley de 1828.

Lev de 1854.-

³⁷ Ibidem.- pág. 409.

³⁸ Ibidem.- pág. 409.

³⁹ VERDUGO, Agustín.- Ob. Cit. págs. 409 y 401.

Es el primer ordenamiento que reglamentó en forma completa el tema de la nacionalidad, naturalización y condición jurídica del extranjero. Se elaboró durante la administración del General Santa Anna, la cual se aplicó aún después del régimen de Santa Anna, por documentos oficiales hasta el año de 1870.

Determina quienes son mexicanos en el artículo 14:

*Son mexicanos, para el goce de los mismos derechos civiles:

- I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
- II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.
- III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de traseunte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículo correspondiente de esta ley.
- IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, soltera o viudad, que no habiendo cumplido 25 años de edad avisa a la madre querer gozar de la calidad de mexicana.
- V.- Los mismos hijos de madre soltera o viudad, que llegada la mayor de edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicano.
- VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.
- VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3o., o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.
- VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación

y no han cambiado su nacionalidad.⁴⁰

En la fracción I, observamos que es necesario el jus soli y el jus sanguines como requisitos para la nacionalidad, así como el sexo masculino para el progenitor.

En la fracción II, el jus soli y jus sanguinis, combinados con la variante de que si el padre es desconocido, se puede obtener la nacionalidad mexicana.

En la fracción III, el jus sanguinis.

En la fracción IV, se observa la importancia que tuvo el padre, pues sólo la falta de éste los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por el jus sanguinis.

En la fracción V, además de los comentado en el inciso anterior, la madre es la que hace la manifestación y es esta fracción la hacen los hijos.

Finalmente en la fracción VIII, se estableció el jus domicili.

Constitución de 1857.-

En el artículo 30 establece quienes son mexicanos:

"Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación."
- III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."⁴¹

En la fracción I, se consagró el jus sanguinis, en la II, se alude a leyes reglamentarias ulteriores; en la fracción III, toca una naturalización oficiosa, condicionada a una resolución voluntaria. No contempla las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, pero si las de la calidad de ciudadano.

Mantiene la distinción entre mexicano nacional y ciudadano mexicano, quien como ya se dijo disfruta de todos los derechos políticos.

⁴⁰VERDUGO, Agustín - Ob. Cit. págs. 393 y ss.

⁴¹TENA RAMÍREZ, Felipe.- Ob. Cit. págs. 611.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.-

Expedita a iniciativa del entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz. El objetivo de esta fue reglamentar los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 y complementarlos.

Esta Ley se divide en cinco capítulos que se refieren a las siguientes materias:

- I.- De los Mexicanos y Extranjeros.
- II.- De la Expatriación.
- III.- De la Naturalización.
- IV.- De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.
- V.- Disposiciones transitorias.

En el capítulo primero, en el artículo 1o., en doce fracciones señala las situaciones de las personas físicas que se consideraban como mexicanas, las cuales se regían por el jus sanguinis.

Otro punto a comentar es que esta ley estableció una equiparación entre el ciudadano mexicano, quien tenía la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, excepción que se hace para ocupar cargos y empleos que conforme a la leyes que exigen la nacionalidad por nacimiento. En general, hubo una asimilación indiscutible de los naturalizados al medio nacional. El capítulo cuarto, será objeto de análisis por separado más adelante.

D).- EPOCA MODERNA.

La Constitución de 1917 y sus Reformas.-

Es una constitución realista y un avance sobre la de 1857, pero sin dejar de mencionar que sufrió algunas deficiencias. Dentro del análisis de este tema cabe mencionar el artículo 30, a saber:

"Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de madres mexicanas y padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

II.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

III.- Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.⁴²

Esta constitución distingue entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

En el primer supuesto de los mexicanos por nacimiento se refiere a hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República, yuxtaposición de *ius soli* y del *ius sanguini*.

En el segundo supuesto de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento, *ius sanguinis*.

En la tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos

⁴²TENA RAMIREZ, Felipe.- *Ob. Cit.* pag. 835.

en la República, de padres extranjeros (jus soli), si dentro del año siguientes a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (jus optandi) y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, jus domicili.

La fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917 en que no examina algunos supuestos como es del padre o madre diferente nacionalidad; el de madre mexicana y padre desconocido legalmente, el de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas.

En la fracción II del artículo 30 de la Constitución contemplaba los tipos de naturalización. Una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país; y la segunda la privilegiada, para los indolatinos que se avencidaban en el país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

En la reforma de 1933 se reforman los conceptos de nacionalidad para que se alejara de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1857 del jus sanguinis que sólo contempla una nacionalidad virtual.

Con la reforma ante mencionada el texto del artículo 30 quedó en:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de Naturalización.

III.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".⁴³

En la reforma del 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso A) cambió, para quedar redactado como sigue:

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana."

La última reforma y acorde con la lucha de la mujer por la igualdad de los derechos el 31 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 30, inciso B), fracción II, para quedar redactado como sigue:

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."⁴⁴

La fracción I del inciso A) de la Constitución de 1917 ya reformada, consagra el jus soli; la fracción II del mismo inciso A) contiene el jus sanguinis; y finalmente la fracción III del inciso A) el jus soli, la cual podría quedar dentro de la primera, si sólo se explicará lo que se entiende por territorio nacional y podría señalar no sólo los buques y aeronaves, sino las embajadas y legaciones mexicanas en el extranjero.

En definitiva es una Constitución con una mejor técnica legislativa, prescindiendo del casuismo que no corresponde a las preceptos constitucionales y deja a la Ley Reglamentaria determinar los casos específicos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.-

Esta ley se promulgó el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

A continuación menciono algunos puntos que se deben tener en consideración:

⁴³JENA RAMIREZ, Felipe.- *Op. Cit.*- pág. 690.

⁴⁴Ibidem.- pág. 962.

1.- En cuando a su denominación.- La cual no es adecuada, por dos razones principalmente:

a) La naturalización es un modo de adquirir la nacionalidad, por lo tanto queda comprendida en la primera.

b) No corresponde al contenido de la ley, ya que, contiene disposiciones que se refieren a la condición jurídica del extranjero.

2.- Se queda muy lejos de reglamentar, es decir no desarrolla ni aclara los preceptos constitucionales, sino que muchas veces se limita a reproducirlos.

3.- Varios de sus artículos no están bien ubicado por que una buena redistribución sería conveniente.

4.- Se debe eliminar el Capítulo IV que se refiere a la condición jurídica del extranjero.

La Ley vigente cuenta con 58 artículos, divididos como sigue:

I.- De los Mexicanos y de los Extranjeros.

II.- De la Naturalización ordinaria.

III.- De la Naturalización Privilegiada.

IV.- Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.

V.- Disposiciones Penales.

VI.- Disposiciones Generales.

CAPITULO TERCERO
LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

A).- NORMAS JURIDICAS APLICABLES.-

La Constitución.

En México las normas jurídicas que regulan la nacionalidad deben tener su apoyo en la Ley fundamental del país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 30, 33, 37 y 73 fracción XVI, perfilan los rasgos fundamentales de la nacionalidad mexicana, y que señala las bases orientadoras de la legislación secundaria.

La Constitución debe señalar quienes deben ser considerados en la humanidad como individuos del grupo cuyos fines debe realizar de manera especial el Estado, fijando quienes deber ser considerados como individuos que forman la comunidad que sea la razón de ser del Estado.

De la misma Constitución debe derivar consecuentemente toda atribución de nacionalidad, ya que sería absurdo suponer que leyes secundarias pudieran fijar orientación a la ley constitucional, pudiendo limitar o ampliar su sentido, además de que sería técnicamente absurdo que al constituirse un Estado se dejara la fijación de uno de sus Elementos esenciales a leyes secundarias.

Esta observación se puede apreciar en la mayoría de las constituciones de América y que siempre fijan la manera de como puede adquirirse y perderse la nacionalidad.

Además de la Constitución, las normas aplicables a la nacionalidad provienen de:

- a).- Los Tratados Internacionales.
- b).- Normas Jurídicas Ordinarias.

c).- Reglamentos.

Los Tratados Internacionales.- Podemos mencionar que México suscribió la Convención sobre la Nacionalidad el 26 de Diciembre de 1933 y la promulgó el 10 de marzo de 1936, cuyo objetivo principal es terminar con el problema de la doble nacionalidad.

En la misma fecha suscribió la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer, en la que el primer artículo descubre el objetivo de la misma, que es, la de evitar cualquier tipo de distinción por razón del sexo en materia de nacimiento.

En virtud de que México suscribió esta Convención reformó su Derecho Interno en las cosas que hacía distinción del sexo, y por último está la Convención de la mujer casada, que tiene por objeto el dejar a la voluntad de la mujer el adquirir o permanecer con la nacionalidad que tiene, sin que le afecte los cambios que haga de nacionalidad su marido.⁴⁵

Las Normas Jurídicas Ordinarias.-

En virtud de la facultad que confiere la Constitución en el artículo 73 fracción XVI al Congreso, se expidió la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Las Normas Jurídicas Reglamentarias.-

Sólo existen dos: el Reglamento de la Ley antes mencionada, de fecha 20 de agosto de 1940, que se refiere a la nulidad de Cartas de Naturalización; y el segundo que se refiere a la expedición de Certificados de Nacionalidad, de fecha 18 de octubre de 1972.

De las normas aplicables a la nacionalidad antes mencionadas podemos observar que se produjo un cambio radical del sistema del jus sanguinis de la

⁴⁵ *Arellano García, Carlos. Op. Cit. pag. 228.*

Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y la Constitución de 1917 al sistema del jus soli.

Las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional y sus equivalentes en las fracciones I y III del artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, constituyen la directriz de prime. orden en la fijación de la nacionalidad mexicana.

Como ya habíamos dicho anteriormente la adopción de un sistema no puede ser absoluto, y en la fracción II del mismo artículo 30 y de la misma fracción en el artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización conserven el jus sanguinis, al darle la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, la cual se conservó por que sería injusto que mexicanos nacidos en el extranjero que por diversas razones accidentales los hijos de padres mexicanos y totalmente identificados con nuestro país, se considerasen extranjeros.

En la exposición de motivos de las Reformas de 1933, contemplan un nuevo sistema de atribuir la nacionalidad: JUS DOMICILII, y que es una tendencia justa y moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación. Tiene la ventaja, de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se reciba, el lugar en que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad. Sin embargo no se adoptó el jus domicili, pero no podemos negar que el domicilio tiene gran influencia en materia de nacionalidad, ya que en nuestra legislación varios preceptos están influidos por este sistema, y lo consideran como un requisito para otorgar la nacionalidad por naturalización y para recuperar la nacionalidad mexicana, aunque la legislación mexicana no lo consideró para la nacionalidad de origen.

B).- DERECHO DE OPCION.

El medio generalmente propuesto, como más eficaz para resolver los problemas que traen consigo la atribución de la nacionalidad originaria es la "opción", por la cual se supone que el individuo completa con su declaración de voluntad la atribución dudosa, haciendo firme su posición respecto al Estado o los Estados que lo consideren nacional.

Durante la época feudal no se conoció la figura de la opción. Se fija su aparición en materia de nacionalidad a partir del año 1839 en que aparece en el tratado de esa fecha entre Holanda y Bélgica, y posteriormente en 1859 en el tratado de paz de Zurich en donde se encuentra una cláusula que ha servido de modelo para todos los tratados posteriores a esa fecha.⁴⁶

El derecho de opción lo podemos entender como el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por un acto unilateral a su nacionalidad conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización los artículos que contienen el derecho de opción no mencionan la palabra opción sino que se refieren exclusivamente a la posibilidad que determinadas personas tienen de renunciar a la nacionalidad mexicana.

Los preceptos que aluden el derecho de opción son:

"Artículo 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente

⁴⁶Trigueros, Eduardo Ob. Cu. pág. 61.

al cumplimiento de su mayoría de edad. La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

"Artículo 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático y consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad; b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad; c) Tener su domicilio en el extranjero; y d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra."

"Artículo 54.- Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos."

Artículo 2o. transitorio.- "Todos los nacidos en México de padres extranjeros que sean menores de edad al promulgarse esta ley son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana."

Artículo 3o. transitorio.- "Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1o. de mayo de 1917 debiendo hacer las renunciaciones a que se

refieren los artículos 17 y 18, en su caso. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en este caso la declaración correspondiente."

Artículo 4o. transitorio.- "Las mexicanas por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad por virtud de matrimonio contraído antes de la vigencia de esta ley, podrán recuperarla con el mismo carácter si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla."

C) ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA: NATURALIZACION.

Antecedentes.-

La naturalización en las épocas antiguas tienen características peculiares según las costumbres de cada pueblo. La religión juega un papel muy importante, sólo se aceptan en su seno a individuos que se adhieran a sus sentimientos religiosos. En algunos pueblos incluso llegó a ser desconocida, por ejemplo en Esparta.

No es sino hasta tiempos muy modernos, con los monarcas de Europa que surge las primeras ideas de naturalización. Las cartas de naturaleza expedidas en forma graciosa por los soberanos, previa solicitud del extranjero, dan origen a las Cartas de Naturalización, y en general a la institución denominada Naturalización.⁴⁷

Concepto.-

Antes de exponer diversas definiciones de naturalización, en términos generales, entendemos naturalización como una forma de adquirir la nacionalidad, concretamente la nacionalidad no originaria, ya que se adquiere con posterioridad al nacimiento y en ejercicio al principio de libertad para cambiar de nacionalidad en el

⁴⁷Trigueros, Eduardo - Op. Cit. pag 118

momento en que el individuo lo desee, salvo las condiciones y requisitos que se le soliciten por parte del Estado del cual se quiere formar parte.

Para Antonio Marín López, la naturalización es "la adquisición por un individuo de la nacionalidad de otro Estado. Esto supone una doble intención de voluntad, expresada libremente: la de abandonar su nacionalidad actual y la de adquirir una nueva. Si no existe el primer acto, nos encontramos con personas de doble o múltiple nacionalidad; si falta, además, el segundo, la persona llega a ser apátrida".⁴⁸

Para Pascual Fiore, la naturalización es "el acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo de las formalidades establecidas por la Ley del país y en virtud de la cual el extranjero es admitido en la sociedad de los ciudadanos del Estado".⁴⁹

Luis A. Robayo, en su libro *Inmigración y Extranjería* cita a Qeiss, quien define a la naturalización como "el acto soberano y discrecional de la autoridad pública por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del Estado que esa autoridad representa".⁵⁰

Para Niboyet la naturalización es "la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita, es otro de los modos de adquirir la nacionalidad".⁵¹ Habla de dos tipos de naturalización:

La Naturalización Directa.- Es un acto voluntario por parte del solicitante y del otorgante (Estado) a través del Poder Público, quien concede o niega con entera libertad la petición del solicitante, ejemplo la Carta de Naturalización.

La Naturalización Indirecta.- Es el comprobar por parte del extranjero que solicite la nacionalidad, la residencia continuada por un lapso de tiempo razonable en

⁴⁸MARIN LOPEZ, Antonio.- *Derecho Internacional Privado Español*. 3ra. Ed.- Granada, 1984.- pág. 47.

⁴⁹PASCUALE FIORE.- *Derecho Internacional Privado*. Tomo I.- México, 1984.- pág.123.

⁵⁰ROBAYO, Luis A.- *Inmigración y Extranjería*.- Quito Ecuador, 1949.- pág. 56

⁵¹NIBOYET, J.P.- *Principios de Derecho Internacional Privado*.- Ed. Reus.- Madrid.- págs. 111 y 112.

el territorio de un país con carácter legal de domicilio, ejemplo el título de vecindad.

Manuel Aspiroz define la naturalización como "el hecho de adquirir una nueva nacionalidad diferente a la de origen".⁵²

Para Eduardo Trigueros, la nacionalidad es "un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado. Siendo la atribución de nacionalidad un acto legislativo en virtud del cual el Estado en su ley constituya determinar de modo general los individuos que forman la unidad jurídica pueblo, y siendo la naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye nacionalidad a una persona determinada es indispensable establecer la forma como jurídicamente puede ligarse este acto concreto del Estado a la Ley Constitutiva de la cual deriva."

Legislación Mexicana.-

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 30 párrafo B, dice:

"Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Podemos concluir que la naturalización es: Un acto por virtud del cual un Estado hace suyos a los extranjeros que lo soliciten otorgándoseles su nacionalidad, siempre y cuando reúnan los requisitos que la propia Ley señala.

La naturalización desde el punto de vista del procedimiento de adquisición se divide en: voluntaria o automática, según se requiera manifestación de la voluntad o no de la persona del naturalizado, respectivamente. La naturalización voluntaria se divide, según sea la mayor o menor dificultad del procedimiento en nuestro país, se

⁵² ASPIROZ, Manuel. Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos (Ensayo de Codificación), México, 1876. pág. 4.

puede clasificar en ordinaria o privilegiada.

Naturalización Ordinaria- Los artículos del 7o. al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en vigor, regulan el procedimiento por que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano.

Para Arellano García, "el procedimiento puede calificarse de híbrido al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales".⁵³

En base a lo anterior, añade Arellano García que el procedimiento es susceptible de dividirse en tres etapas: a) etapa de solicitud; b) etapa de prueba y c) etapa de decisión.

a) Etapa de Solicitud.-

Se inicia con la presentación de un escrito por duplicado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual el interesado manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y por ende renunciar a su nacionalidad.

Debe acompañar junto con este escrito, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por autoridades locales en el que consta que ha residido ininterumpidamente en el país por lo menos dos años;
- b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país;
- c) Certificado médico de buena salud;
- d) Comprobante de edad que debe ser por lo menos 18 años;
- e) Retratos para su identificación;
- f) El señalamiento de su última residencia habitual antes de entrar al país;
- y g) Antecedentes no penales.

Una vez presentados estos documentos junto con la solicitud, la Secretaría de

⁵³ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cú. pág. 241.

Relaciones Exteriores por su parte dictará un acuerdo en el que se tienen por presentados y devolverá el duplicado de la solicitud al interesado anotándole la fecha de presentación, tal y como se indica en el párrafo tercero del artículo octavo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por otro lado si el interesado no exhibe todos estos documentos junto con la solicitud (manifestación de obtención de la nacionalidad mexicana), podrá presentarlos o remitirlos en un plazo de seis meses siguientes a la fecha de la presentación inicial, de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

En cuanto al tiempo de residencia cabe hacer mención que existen dos situaciones, y por lo cual el procedimiento para cada una de ellas varía, así tenemos que la primer situación se da cuando el extranjero tiene residiendo en nuestro país menos de cinco años y no haya interrumpido dicha residencia. La segunda se da cuando el interesado, al momento de solicitar su naturalización tiene residiendo en nuestro país cinco años o más ininterrumpidamente.

La variación que se menciona es en cuanto al tiempo en que los interesados deben acudir ante el Juez de Distrito para solicitar su carta de Naturalización.

A mayor abundamiento el artículo noveno de la Ley de Nacionalidad y Naturalización regula estas situaciones al mencionar: Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre que le conceda su carta de Naturalización.

Por otro lado este mismo precepto en su parte última señala que en caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo octavo haber residido en el país cinco años o más podrá acudir ante el Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización. Se lleva a cabo ante la autoridad judicial, con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B) Etapa de Prueba.-

A la solicitud que hace el interesado ante el Juez de Distrito se deberá agregar una manifestación en la que consta lo siguiente:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión;
- e) Oficio y ocupación;
- f) Lugar y fecha de nacimiento;
- g) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- h) Si es casado nombre completo del cónyuge;
- i) Lugar de residencia del esposo, o esposa;
- j) Nombre y fecha de nacimiento de sus hijos si los tuviere; y
- k) El lugar de residencia de los mismos.

Además deberá acompañar un certificado de salud reciente (30 días de la fecha de expedición) otorgado por un médico autorizado para tal efecto. Al mismo tiempo anexará a esta solicitud una copia certificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores o el duplicado de la manifestación presentada ante esta Dependencia del Ejecutivo. (art. 8)

La finalidad de presentar una solicitud ante el Juez de Distrito es con el objeto de probar al Juez de Distrito que:

- I.- Ha residido en el Territorio Nacional cuando menos cinco o seis años y que no ha interrumpido dicha residencia;
 - II.- Que ha observado buena conducta durante su residencia;
 - III.- Que tiene profesión, industria, ocupación o renta de que vivir en nuestro país;
 - IV.- Que hable nuestro idioma (español); y
 - V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta o exento del mismo.
- Estos requisitos son a su vez las pruebas que presenta el interesado ante el Juez de

Distrito.

Una vez recibida la solicitud de naturalización por parte del Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y le remitirá copia simple de la solicitud y de todos los documentos presentados, y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que refiere el artículo 11.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez recibido el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por 3 veces y a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación el extracto de la solicitud y de los datos del artículo 11.

El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las pruebas ofrecidas sobre los puntos del artículo 12. Recibirá a su vez las pruebas que ofrezca el Ministerio Público (artículo 15). Después de oír el parecer del Ministerio Público analizará las pruebas presentadas, y emitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores. (artículo 16).

c) Etapa Descisoria.-

Se inicia cuando el interesado por conducto del Juez elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno y a toda protección extrana a las leyes y autoridades de México a todo derecho que los tratados o Leyes Internacionales concedan a los extranjeros y renunciando a algún título de nobleza que pudiera tener o le sea otorgado por algún gobierno extranjero; debiendo además protestar sumisión, adhesión, obediencia a la leyes y autoridades mexicanas. Todas esas renunciias y protestas se deberán ratificar en la presencia del Juez. (artículo 17).

Así como también debe renunciar expresamente a cualquier título de nobleza

otorgado por cualquier gobierno extranjero. (artículo 18).

Por otro lado se sancionará al individuo que realice todas las renunciaciones y protestas mencionadas anteriormente con reservas mentales en forma fraudulenta o sin verdadera intención definitiva y solo quiera quedar obligado por ellas (artículo 17 in fine).

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente se expedirá al interesado la Carta de Naturalización, por el contrario se dictará un acuerdo en el cual se expondrá y fundamentarán los argumentos o inconvenientes para el otorgamiento de la Carta de Naturalización.

Naturalización Privilegiada.- Al lado de la naturalización ordinaria la ley crea una naturalización especial tanto por sus requisitos como por sus procedimientos y que denomina naturalización privilegiada.

La exposición de motivos de la ley dice que por medio de la naturalización privilegiada "se ha tratado de dar facilidades especiales para la naturalización a todas aquellas personas que por algún concepto tengan ligas especiales de indentificación con el país".

Eduardo Trigueros señala que la naturalización que se le llama privilegiada no es tal, por que no entraña ningún privilegio. Es solamente un medio de atribuir la nacionalidad a individuos extranjeros a quienes, por reunir condiciones que pueden asimilarnos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización.

La justificación de la existencia de la naturalización privilegiada es nuestra ley tiene apoyo en sus antecedentes históricos, en la legislación comparada y desde el punto de vista valorativo.

Los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización enumeran los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de

naturalización a través del procedimiento especial privilegiado.

A) Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posteriores al matrimonio concede al otro para obtener la misma nacionalidad.

Los requisitos son:

- a) Debe tener o establecer su domicilio en la República;
- b) Debe solicitar expresamente la naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Debe hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley (artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

B) Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique un beneficio social. En este caso el interesado tiene que comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Demandar a Relaciones Exteriores su carta de Naturalización;
- b) Comprobar los hechos antes referidos;
- c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la Ley;
- d) Estar domiciliados en el país; y
- e) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley (artículo 21, fracción I, 22 y 29).

C) Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México. Deben:

- a) Formular solicitud a Relaciones Exteriores;
- b) Demostrar que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional;
- c) Probar que tienen su domicilio en México;
- d) Acreditar que han residido los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; cuando se trate de hijos legitimados la residencia de dos años debe ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos;
- e) Hacer la manifestación del artículo 11; y
- f) Formular las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley (artículos 21, fracción II,

23 y 24).

D) Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta hasta el segundo grado. Deben:

- a) Comprobar estos hechos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) Demostrar que tienen residencia en territorio nacional;
- c) Probar que saben hablar el idioma castellano;
- d) Hacer la manifestación del artículo 11; y
- e) Formular las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 (artículo 21, fracción III, 24 y 29).

E) Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización. Deben:

- a) Comprobar ante Relaciones su calidad de colonos;
- b) Probar que han residido dos años anteriores a la solicitud de naturalización;
- c) Hacer las manifestaciones del artículo 11; y
- e) Formular las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 (artículos 21, fracción V, 26 y 29).

F) Los mexicanos por naturalización que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen. Deben:

- a) Comprobar ante Relaciones que tiene su domicilio en la República;
- b) Comprobar que su residencia en el país de origen fue involuntaria a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- c) Hacer la manifestación del artículo 11; d) Hacer las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley (artículo 21, fracción VI, 27 y 29).

G) Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República. Deben:

- a) Comprobar ante Relaciones Exteriores que son nacionales de un país Latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento;

- b) Probar que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio;
- c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11; y
- d) Formular las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley (artículos 21, fracción VII, 28 y 29).

H) Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperan.

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará la Carta de Naturalización, siempre y cuando lo estime conveniente.

Naturalización Automática.-

En el siglo pasado las teorías dominantes no podían considerar que existiera modo diverso de atribución de la nacionalidad que por medio de la voluntad individual.

El elemento voluntario en la nacionalidad no tiene un papel preponderante, en la mayoría de los casos la voluntad tiene poca o ninguna importancia para la situación jurídica del individuo en el Estado. En este orden de ideas, cabe la posibilidad de admitir la atribución de la nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una nacionalidad "ex iure imperii", que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndolo en nacional por disposición del derecho que actúa en circunstancias distintas a la voluntad del sujeto.

A este tipo de atribución en Derecho Hispano se le ha llamado naturalización automática. La cual es diferenciable de la nacionalidad originaria, ya que la automática presupone la existencia de una nacionalidad diversa de la que se le atribuye por este medio. Además no se atribuye en el momento del nacimiento, sino con posterioridad. La diferencia con la nacionalidad no originaria, es que esta interviene necesariamente la voluntad del sujeto, y en la automática el individuo no manifiesta en ninguna forma

su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad.

Su justificación ha sido puesta en duda en varios países, y también ha sido objeto de protestas diplomáticas.

Eduardo Trigueros encuentra en el domicilio una justificación de la naturalización automática, y dice. "el domicilio del individuo tiene importancia fundamental en cuanto a atribución de nacionalidad automática, por que, desde luego, coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado, haciendo posible la atribución de su nacionalidad y tiene igualmente importancia en cuanto es elemento de asimilación al grupo".⁵⁴

En la legislación vigente en México conserva dos casos de nacionalidad automática:

a) El artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el artículo 30 fracción II de la Constitución; y

b) El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización;

El primer caso, conforme a los artículos 30 constitucional, fracción II y artículo 2o., fracción II de la ley de Nacionalidad y Naturalización, es el cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano y fijó su domicilio en territorio de la República.

El artículo 30, apartado B fracción II, de la Constitución, ahora establece:

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

El artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es el siguiente:

"II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que hagan constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará,

⁵⁴TRIGUEROS, Eduardo.- Ob. Cú.- pág 123.

en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Se pueden hacer los siguientes comentarios:

- a) Subsiste el carácter automático de la naturalización en el precepto constitucional y, por tanto, prevalece la discrepancia entre el precepto constitucional y el ordinario, ya que el segundo adiciona más requisitos.
- b) La solicitud con las renunciaciones y protestas son elementos constitutivos de la nacionalidad conforme al texto legal secundario, y no conforme al texto constitucional.
- c) Existe, por inexactitud en la redacción del texto legal, la duda de no saber si la declaratoria de la Secretaría de Relaciones es constitutiva o no de la nacionalidad mexicana. La consecuencia es que puede darse el caso del individuo que reúna los requisitos de matrimonio, domicilio, solicitud, renunciaciones y protestas y que no ha obtenido la declaratoria, que le han retrasado y que sería mexicano antes de la declaratoria, o después.
- d) No se ha reformado el Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana para comprender el caso de varón extranjero que se case con mexicana.

Es necesario mencionar respecto de este tema el texto de la Convención de la Mujer Casada. Esta Convención se publicó en el Diario Oficial de 25 de octubre de 1979, y nuestro país depositó el documento de adhesión el día 4 de abril de 1979.

De las disposiciones de la mencionada Convención, se observa, que la voluntad y la capacidad de decisión de la mujer debe ser seriamente tomada en cuenta. De ahí, que se menciona que la mujer no se verá afectada ni por la celebración del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

También se dispone que los cambios de la nacionalidad del marido son perjuicio de que la mujer conserva la nacionalidad que posee. Asimismo, la mujer extranjera casada con uno de los nacionales de los Estados contratantes, podrá adquirir

la nacionalidad del marido, mediante la naturalización privilegiada.

El segundo supuesto es el contenido en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es el caso de los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, que se consideran naturalizados mediante declaratoria de Relaciones Exteriores si tienen residencia en territorio nacional, y sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. Esta última tiene el carácter de una condición resolutoria.

D).- EFFECTOS JURIDICOS DE LA NACIONALIDAD.

El efecto fundamental es la asimilación al elemento humano nacional de un Estado personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento. Es el equiparar a los nacionales por nacimiento es el efecto que busca la naturalización.⁵⁵

Los efectos de la nacionalidad son diferentes según los sujetos relacionados con el individuo naturalizado.

- a).- El Estado del cual era nacional el individuo naturalizado.- Existe una desvinculación traducida en una extinción de la nacionalidad de origen o anterior.
- b) El país que ha acogido al naturalizado como nacional.- Puede que exista una vinculación absoluta o parcial. En la legislación mexicana encontramos varios preceptos que no hacen diferencia entre los mexicanos por nacimiento y naturalización, pero encontramos muchos otros artículos que se refieren principalmente al desempeño de cargos públicos, que destaca el hecho que para poder ocuparlos se necesita ser mexicano por nacimiento.

⁵⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Ob. Cit.- pág. 264.

c) El individuo naturalizado.- Se puede asimilar total o parcialmente al elemento humano que integra la esencia del país de su nueva nacionalidad para la fijación de deberes ciudadanos.

d) De los individuos estrechamente vinculados con los mexicanos naturalizados.- Es el caso de los artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Tratándose de matrimonio integrado por extranjero la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede al otro el derecho para obtener la misma nacionalidad.

e) Con los terceros sujetos.- Se producen efectos erga omnes con la naturalización. La cual se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta de naturalización excepto el caso a que se refiere el artículo 2o. del la Ley, ya comentado.

E).- CAUSAS DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 37, Apartado A de la Constitución establece cuatro supuestos que a continuación transcribimos:

"I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera."

A su vez, el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala:

"Artículo 3o. La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquirir voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable, para adquirir trabajo o para conservar al adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

En la única fracción que el legislador ordinario, al reglamentar el artículo 37, inciso A de la Constitución, trató de detallar pero no estableció el procedimiento a

seguir para llegar a la privación de los derechos que emergen de la nacionalidad a favor del interesado. Lo único que reglamenta es lo que no se entiende por adquisición voluntaria de una nacionalidad.

"II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero."

"III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

"IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

Las fracciones III y IV del artículo 37 constitucional, y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dan un trato inequitativo y distinto a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización, dado que la gravedad de dichas causas se extiende a ambos tipos de mexicanos.

Pero la realidad es que la legislación vigente de Nacionalidad y Naturalización hay omisión sobre varios puntos en materia de pérdida de nacionalidad.

CAPITULO CUARTO.
CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

A).- EL CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.-

Se entiende por condición jurídica del extranjero el conjunto de derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen en carácter de nacionales.

Para Niboyet la condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar "los derechos que los extranjeros gozan en cada país." ⁵⁶

Para M. Peña Bernaldo de Quiroz, la condición jurídica del extranjero "es el Estado y condición que corresponde a las personas que no son miembros de la comunidad nacional."⁵⁷

Para Alfred Verdross, el Derecho Internacional común obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha llamado el Derecho de Extranjería.⁵⁸

Para Antonio Marín López, el Derecho de Extranjería es "el conjunto de normas relativas a la entrada, establecimiento, derechos, obligaciones y expulsión de extranjeros."⁵⁹

Para Arellano García la expresión condición jurídica de los extranjeros alude "a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales de un Estado determinado. Dicha esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de las normas jurídicas internas, internacionales o de ambos. No se concibe la condición jurídica de los extranjeros sin una referencia, aunque sea hipotética al sistema jurídico nacional de un país dado."⁶⁰

Con la expresión de Derecho de Extranjería se limita el alcance a la norma que engendra derechos y obligaciones para los Estados en relación con

⁵⁶ NIBOYET, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. - Editorial Reus. Madrid. - pág. 123.

⁵⁷ Citado por Antonio Martín López. *Derecho Internacional Privado Español*. - tomo I. - Granada 1984. - pág. 161.

⁵⁸ VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. - 2a. Ed. - Editorial Aguilar. - Madrid 1957. - pág. 262.

⁵⁹ MARIN LOPEZ, Antonio. *Derecho Internacional Privado Español*. - tomo I. - 3a. Ed. - Granada 1984. - pág. 161.

⁶⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Ob. Cit.* pág. 346.

los extranjeros, de este modo los extranjeros ocupan un lugar secundario y el Estado desempeña el papel principal. La condición jurídica de los extranjeros no sólo enmarca derechos y obligaciones para personas físicas o morales extranjeras, sino que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado, cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero. Asimismo, surgen derechos y obligaciones para el Estado del cual es nacional el extranjero, si es nacional de otro Estado. También surgen derechos y obligaciones para el Estado como sujeto de la comunidad internacional.

B).- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL DERECHO INTERNACIONAL.-

Los Estados pretenden que las normas jurídicas que emana del mismo, sean aplicables a todas las personas, sin embargo esto choca con dos posturas: la presencia de los extranjeros y la defensa nacional. Posturas que lo hacen marcar una diferencia entre ellos, y esta es que, estamos en presencia de una condición jurídica del extranjero diferente a la de los nacionales.

Se afirma que los extranjeros quedan equiparados con los nacionales, lo cual resulta falso, porque no se ha dado nunca un concepto en Derecho Internacional común que imponga tal equiparación.

Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país puede hacerlo arbitrariamente abusando de su soberanía; conforme al actual Derecho Internacional común, se reconoce a los extranjeros un cierto minimum de derechos que ningún Estado podría negarles, sin correr el riesgo de verse fuera de la Comunidad Internacional.

Todos los Derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho común parten de la idea de que los Estados están ligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Motivo por el cual se les han de conceder los derechos inherentes a una existencia humana de tal nombre. En el sentir de los pueblos civilizados los derechos que dimanen de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de Derecho.
- 2.- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en privado.
- 3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

- 4.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, propiedad y honor.⁶¹

C).- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL DERECHO INTERNO.-

Los Estados pueden regular por su carácter soberano sobre la condición jurídica del extranjero, pero el Derecho Interno debe proceder en cada caso arbitrariamente y estar subordinado a reglas universales. Lo expuesto anteriormente nos lleva a la conclusión de que la condición jurídica del extranjero esta sujeta doblemente al Derecho Interno del Estado y a las normas del Derecho Internacional.

Arellano García al respecto señala, que en caso de oposición entre una y otra ambas tendrán vigencia en sus respectivos ámbitos, o sea el Internacional y el Interno, agrega la condición jurídica del extranjero es de Derecho Interno e Internacional en sus fuentes y es de Derecho Interno e Internacional en sus sanciones.

D).- MINIMO DE DERECHOS CONCEDIDOS A LOS EXTRANJEROS.-

Doctrinalmente no se han puesto de acuerdo respecto de los Derechos que deben respetarse por los Estados a los extranjeros, me gustaría enumerar algunos de ellos, para dejar más clara la idea del mínimo de derechos conferidos a los extranjeros siguiendo el loable estudio que hace Verdross de los mismos fundados en el Derecho Internacional:

- a) El señorío del ordenamiento jurídico interno sobre el extranjero es limitado. Estado sometido a la supremacía territorial en todos los asuntos de la vida diaria y en la supremacía personal en todas las materias que atañen a su deber de fidelidad con respecto a su Estado.
- b) El principio del respeto de los Derechos Privados extranjeros vale tanto para los derechos adquiridos en el país, como para los adquiridos en el extranjero.
- c) Según el respeto de los derechos privados adquiridos queda prohibida una confiscación de bienes privados extranjeros. En cambio, es lícita la expropiación

⁶¹VERDROSS, Alfred. Ob. Cit. pág 265.

de propiedades privadas extranjeras en interés público.

d) El principio de la inviolabilidad de los bienes privados extranjeros prohíbe únicamente una privación directa de estos bienes, no prohíbe ni las contribuciones sobre el patrimonio, ni penas de carácter patrimonial, ni limitaciones patrimoniales en interés público.

d) El principio de los derechos privados adquiridos no se extiende sólo a las cosas, sino a todos los valores patrimoniales, y por consiguiente también a las concesiones. Se prohíbe, la reducción o anulación de las deudas públicas exteriores.

g) Se debe de respetar el vínculo de fidelidad al extranjero para con su Estado patrio.

h) No pueden ser detenidos sin serios motivos de sospecha; ni cabe prolongar sin motivo una detención legalmente ordenada, queda prohibido tratar de manera inhumana a los extranjeros.

i) No se puede impedir a los extranjeros el ejercicio de una determinada religión.

j) El Derecho Internacional común obliga a los Estados a poner a disposición de los Extranjeros en tiempos de paz la vía judicial. Pero los Estados están obligados a cuidar de que el procedimiento judicial sea ordenado y especialmente de que no se vea aplazado por motivos insustanciales.

k) Los Estados están obligados a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos teniendo que castigar las ofensas a la vida la libertad, la propiedad, y el honor de los extranjeros y a adoptar las disposiciones de policía necesarias.

l) Los Estados están obligados a asegurar un trato equitativo al comercio de todos los miembros de la sociedad. ⁶²

E).- CONCEPTO DE EXTRANJERO.-

El concepto o la idea de extranjero ha evolucionado de manera radical a través del tiempo, y por ello diferentes autores lo han expresado de varias maneras. A continuación, menciono algunas de ellas:

Para Orue y Arregui el extranjero en sentido vulgar es el individuo que no es nacional y lo define como aquel "individuo sometido simultáneamente a

⁶² FERDROSS, Alfred. - Ob. Cit. - pág 269 y sigs.

más de una soberanía.⁶³

Para Niboyet, los individuos se dividen en dos categorías, nacionales y no nacionales, es decir los extranjeros. Por lo tanto en su concepto que tiene de Nacionalidad el problema que se le presenta es el de separar y definirlos.⁶⁴

En cambio, para Arellano García llega al concepto de extranjero por exclusión, es decir, el que no reúne las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional.⁶⁵

Para Adolfo Miaja de la Muela, en su Obra "Derecho Internacional Privado", en la misma línea que el anterior, considera al extranjero en un país, como el individuo o persona jurídica al que sus leyes no le confieren la calidad de nacional, siéndolo en otros Estados o, se encuentra en situación de apátrida.⁶⁶

Por otro lado, Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho afirma que el extranjero es la persona que no pertenece a determinado país ni por nacimiento, ni por naturalización.⁶⁷

Francisco A. Urzua, considera que en un Estado determinado todas las personas que conforme a sus propias leyes no son nacionales, tienen el carácter de extranjero.⁶⁸

Para Guillermo Cabanellas, es extranjero "el que por nacimiento, familia o naturalización no pertenece a nuestro país o al país en el cual no encontramos."⁶⁹

Para Couture, el extranjero "es aquella persona, lugar o cosa, que no pertenece al país."⁷⁰

Para Laura Trigueros, "es la calidad que se predica de un individuo o persona física que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado

⁶³ORUE Y ARREGUI, José Ramón. *Manual de Derecho Internacional Privado*. 3a. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952. pág. 222

⁶⁴NIBOYET, J.P. - Ob. Cit. Pág. 2

⁶⁵ARELLANO GARCIA, Carlos. - Ob. Cit. - pág. 257.

⁶⁶MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Derecho Internacional Privado*. - Madrid, 1963. pág. 117.

⁶⁷DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. - Ed. Porrúa, México, 1965. pág. 123.

⁶⁸URZUA A., Francisco. *Derecho Internacional Público*. - Ed. Porrúa, México, 1938. pág. 101.

⁶⁹CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. - tomo II. - 7a. Ed. - Editorial Eliaza, S.R.L. - Argentina, 1972. - pág. 159.

⁷⁰COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. - Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976, pág. 279.

como nacional de un estado."⁷¹

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, define al extranjero como: "La persona privada que para un estado es el súbdito o nacional de otro estado."⁷²

El Diccionario Hispánico, al igual que el Diccionario Espasa Calpe, definen al extranjero como: "Extranjero del latín extraño (extraño, extranjero) que es lo que viene de país de otra soberanía y se encuentra rodeado de naturales del lugar."⁷³

En el Derecho Mexicano la Constitución define al extranjero negativamente, ya que en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos para poder ser considerados como mexicanos ya sea por nacimiento o por naturalización."

Se hace mención que la Constitución Mexicana sólo define a los extranjeros personas físicas, más nunca al extranjero persona moral, sin embargo, sabemos que es extranjero persona moral mexicana en los términos previstos por el artículo quinto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Este Artículo, establece que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y establezcan en ella su domicilio legal. Por lo tanto, son personas físicas y morales extranjeras, aquellas que no tienen la calidad de mexicanas.

F).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS EXTRANJEROS EN EL MUNDO.-

India.-

India ha sido un pueblo religioso, a tal grado, que la religión constituía el conjunto de normas de conducta que había de regir en el pueblo hindú. Es así que los ámbitos de la vida pública y privada en la India eran dominados por la religión. Esta pertenecía exclusivamente a los nacionales, y el extranjero que llegaba a internarse en la India no sería regido por las normas establecidas por

⁷¹ TRIGUEROS, Laura. *Diccionario Jurídico Mexicano. tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.- México, 1983, pág. 169.*

⁷² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, 1977. p.3g. 698.

⁷³ ESPASA CALPE. *Diccionario Hispánico. 14ava. Ed. México, 1984.*

la religión y mucho menos iba a disfrutar de la protección de los dioses.⁷⁴

La religión hacía que los individuos fueran miembros de la nación, era un privilegio únicamente de los nacionales, de los cuales se deriva un menosprecio para los extranjeros.

La población de la India la encontramos dividida en castas, lo cual no englobaba a los extranjeros. En un principio las leyes sagradas del Manú, las cuales servían de base al Gobierno de la India, prohibían efectivamente, bajo pena de castigo toda relación con los extranjeros, al grado que eran considerados como enemigos cuyo contacto manchaba al hindú.⁷⁵

Egipto.-

No hay un solo criterio con relación a este pueblo entre los autores, según algunos consideraban al extranjero como un esclavo, otros no los consideraban como tales. En Egipto el extranjero que llegaba a pedir ayuda u hospitalidad era reducido a la más cruel esclavitud, a quienes ocupaban en las obras públicas y en embellecer los edificios de la nación.⁷⁶ Sin embargo, encontramos en la postura contraria al autor Romón de Orué y Arregui,⁷⁷ quien afirma que hay una pirámide en la que se asentaba lo siguiente: "No trabajó hombre de ajeno país", es decir que no existió realmente dicha esclavitud, y por lo tanto los extranjeros no realizaban trabajos de construcción.

Otros suelen afirmar que existía en Egipto un buen número de derechos para un grupo determinado de extranjeros, cabe mencionar el tratado de Ramsés con los sirios por el cual egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto.

Pueblo Hebreo.-

En el pueblo hebreo la tendencia natural era tratar al extranjero como un enemigo, sin embargo, la Biblia repetía dos veces el precepto de: "No entristezcáis y aflijáis al extranjero, que también vosotros fuistéis extranjeros en Egipto", con el fin de atemperar un poco dicha memoria. Existían tres grupos de extranjeros:

a) Los prosélitos de la justicia, los cuales se naturalizaban cumpliendo con los

⁷⁴ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Ob. Cit. - pág. 227.

⁷⁵MARTENS, F.- *Tratado de Derecho Internacional*.- Editorial La España Moderna.- pág. 534.

⁷⁶ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit. pág. 366.

⁷⁷ORUE Y ARREGUI, José Ramón.- Ob. Cit.- pág. 228.

requisitos de declarar su conversión a la religión judaica ante tres jueces, trasladar su residencia, así como practicar la ceremonia religiosa de la circuncisión.

b) Los prosélitos del domicilio, los cuales sin estar naturalizados como los anteriores, gozaban de la mera residencia.

c) Los transeúntes o extraños, que sólo permanecían temporalmente en las ciudades hebreas.⁷⁸

Grecia.-

En Grecia el extranjero vivió situaciones diversas, según el tiempo y el lugar de que se trate. A éste se le daba derechos equivalentes a los de su patria o ciudad, situación que significaba una aplicación extraterritorial de la ley del extraño, y en cierta forma, un caso de derecho internacional privado.

En Atenas, a diferencia de Esparta, existieron tres estatutos diferentes según el Tratado a que estuvieron sujetos, y éstos fueron:

a) Los domiciliados o metecos, que pagaban un tributo de capacitación, no podían adquirir bienes raíces, recibir por herencia, ni casarse con atenienses.

b) Los isóteles, naturalizados por el poder legislativo, eran capaces de derecho y obtener justicia, pero no accedían a los cargos del arcontado ni al sacerdocio.

c) Los isopolitas, naturalizados por derecho especial o de reciprocidad, gozaban de derechos civiles y hasta políticos.

En caso de juicios de los extranjeros se conocieron varios asistentes; pudiendo actuar por sí mismos en caso de naturalización ante la polemarcha.⁷⁹

En Esparta se tenía al extranjero por enemigo, y por lo tanto no podía llevar su ley consigo, sin embargo, si se reconoció la personalidad humana, pero sin llegar a respetarse y aplicar el derecho del extranjero como se hizo en Atenas. Además siempre se trató de impedir la entrada de extranjeros, según se desprende de las leyes de Licurgo, en virtud de las cuales se imponían infinitas trabas a todo elemento extraño a la nación.

Roma.-

La historia de Roma es la historia de un pueblo puesto en marcha para ir a la busca de lo eterno. Política y Derecho se conciertan en la tarea constructora de los grupos menores para dar luego vida al grupo supremo que es el Estado. La historia de Roma es progresiva y ascendente, porque el signo

⁷⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos.- *Op. Cít.*- pág. 367.

⁷⁹ LAZCANO, Carlos Alberto.- *Derecho Internacional Privado.*- Editorial Plata.- Argentina, 1965, pág. 51.

de la continuidad de la vida, que es acción y movimiento, Roma es un pueblo que supo comprender sus intereses.⁸⁰

Status Civitatis.- La condición de Ciudadano.- La ciudadanía es un estado (status civitatis), que interesa tanto al jus publicum y al jus privatum, en el sentido de que solo el civis puede participar en las relaciones que nacen de uno y otro. En la nación antigua, la personalidad jurídica, así en lo público como en lo privado, es un privilegio del ciudadano, es de este modo que rige el principio de la "Personalidad del Derecho", por la que cada individuo vive sujeto a la ley de su propia nación. La ley no tiene vigencia territorial, sino que sigue al ciudadano a dondequiera que esté en la ciudad o fuera de ella. El ciudadano romano con ciudadanía plena es el que se haya facultado para participar de toda clase de derechos, en los de orden público como en los de orden privado.

La capacidad jurídica civil, implica en el orden político, los siguientes atributos, jus suffagii (derecho de voto en las asambleas); jus honorum (derecho de acceso a los cargos magistratuales); y derecho de servir en las legiones.

En el orden privado implica el jus commercii (derecho a adquirir y de transmitir la propiedad civil, así como ser sujeto activo o pasivo en las relaciones contractuales; ius conubii (derecho a contraer matrimonio romano y constituir una familia con los poderes inherentes a la misma); testamentifacio, (capacidad en orden a la sucesión hereditaria), sea como disponente, sea como beneficiario o como testigo); ius actionis (derecho de actuar en juicio civil).

La situación contrapuesta a la del ciudadano (civis), es la del extranjero (peregrinus). En el valor que le atribuye el lenguaje jurídico peregrinus, es el hombre libre que vive dentro del mundo romano, sin ser civis, ni latinus. Los demás, esto es, los que viven fuera del Estado y del Imperio, son barbari, y sólo a ellos viene bien la calidad de extranjeros.⁸¹

Evolución Histórica.- La evolución jurídica del extranjero en Roma no fue siempre la misma a lo largo de su historia. Arellano García, dice que esta evolución es susceptible de dividirse en tres etapas:

a) Antes de las XII Tablas.

⁸⁰ IGLESIAS, Juan. *Instituciones de Derecho Romano*. Editorial Ariel. Barcelona, España, 1983. pág. 9.

⁸¹ *Ibidem*. págs. 143 a 146.

b) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla. (451-450) a.c.

c) De la Constitución de Caracalla en adelante. (212 d.c.).⁸²

En la primera, el extranjero en los principios de la historia de los romanos, tuvo una buena acogida, pero siempre y cuando se romanizara.⁸³

En la segunda etapa, el extranjero sufrió una situación infrahumana, en la que los extranjeros casi perdían la calidad de personas. Este rigorismo fue cambiando, mediante instituciones como la hospitalidad, convenios particulares, y la interpretación de la ley redujo la severidad de las XII Tablas. En este sentido se pronuncia Ludwig Friedlaender⁸⁴, quien dice que al ir evolucionando el estado y ya bajo la República fueron quebrantándose y desapareciendo las rigurosas barreras que separaban a los antiguos ciudadanos romanos de los extranjeros y de los hombres que no eran libres de nacimiento, así como las líneas divisorias entre sus estados y clases sociales.

Cuando más se convertía Roma en un Imperio universal mas afluían a la capital los elementos de fuera, primero de Italia y luego de las provincias, e iban desapareciendo los legítimos descendientes de la primitiva ciudadanía, se mezclaba sangre nacional y la sangre extranjera y de esa manera a mayor proporción de extranjeros iban escalando las clases superiores y sus descendientes, llegando a ocupar los puestos superiores y a ostentar la máximas dignidades dentro del Estado. Superando el rigorismo anterior las personas libres se clasificarán en: ciudadanos y no ciudadanos, conceptos que ya fueron previamente explicados.

Los no ciudadanos, a su vez se dividían en: peregrinos y latinos, y en una subclasificación se dividen los peregrinos en:

a) Peregrinos propiamente dichos, o peregrini alicuius civitatis.- Son los habitantes de la comunidad a la que luego de la conquista de la sumisión o de la anexión más o menos disfrazada, respetó a Roma su existencia. Tomados como Federados o como libres conservan sus leyes y su organización política, su situación se regula por el foedus o por la lex civitatis.

y b) Peregrini deditici.- (Deditio significa comunmente rendición sin condiciones). Estos son verdaderos súbditos provinciales y están sujetos

⁸²ARELLANO GARCIA, Carlos.- *Ob. Cit.*- pág. 369.

⁸³VERDUGO, Agustín.- *Principios de Derecho Civil Mexicano.*- tomo I.- México, 1985 - pág. 72.

⁸⁴FRIEDLAENDE, Ludwig.- *La Sociedad Romana.*- 1a. Edición.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1984.- pág. 107.

directamente a la autoridad de los magistrados romanos. Son aquéllos que se rinden sin condiciones, son privados de su estatuto local y dejan de tener un status internacional.⁸⁵

Arellano García, agrega dos grupos más a esta clasificación, que son: los bárbaros extranjeros en Roma que no gozaban de ningún derecho, a los cuales les correspondía un vacío jurídico, en virtud de que Roma no tenía tratado con éstos, ni tenía ninguna relación de amistad, y por lo tanto, los consideraban como una sociedad no civilizada; y los enemigos, que tampoco gozaban de ningún derecho al encontrarse Roma en guerra, pero que sí tenían organización política a nivel apreciable.

Los latinos eran tratados en una posición intermedia entre los peregrinos y los ciudadanos y se dividían en:

a) Latini Véteres.- Los cuales gozaban de un status jurídico similar al de los ciudadanos, sin llegar a gozar de todos los beneficios que tenían estos últimos, como es el caso de Jus Honorum, sin embargo, gozaban del jus commercium, connubium y la testamentifacio; y la facultad de hacer valer los derechos que les han sido reconocidos ante los tribunales de Roma (legis actio); y desde el punto del Derecho Público, podían disfrutar del derecho de voto (jus suffragii).

b) Latini Coloniarii.- Son los habitantes de las Colonias que fundaron los romanos para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos. Estos no tenían el connubium, a no ser que se les diera mediante una concesión especial, pero sí tenían el commercium y legis actione. El derecho de voto sólo lo tenían cuando estaban en Roma. Esto en virtud de que voluntariamente habían perdido, siendo ciudadanos o latinos, su nacionalidad, y por lo tanto no podían ser tratados con tanta benevolencia como los primeros.

c) Latini Juniani.- Estos eran libertos que se les concedió la asimilación a la categoría de los latinos de las colonias y gozaban del beneficio de poder adquirir la ciudadanía con el simple hecho de cambiar de domicilio a Roma e inscribirse en el censo, y estaban privados por la Ley Junia Norbana de testar y recibir por herencia.

En la tercera etapa, Antonio Caracalla, mediante un edicto del año 212 d.c., concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, para hacer más productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. A partir de esta época ya no hubo más peregrinos

⁸⁵ IGLESIAS, Juan. Ob. Cit. - págs 147 y 148.

que los condenados a penas. Bajo Justiniano los libertos son ciudadanos.

Régimen Jurídico.- Una vez analizado el concepto que del extranjero tenía Roma y sus diferentes clases y formas, es necesario el estudio del régimen jurídico y la forma en que se podía relacionar jurídicamente el extranjero. Según diversos autores, entre los que sobresale José de Yanguas Messía⁸⁶, esas relaciones se fueron regulando como consecuencia de la afluencia de un gran número de peregrinos o extranjeros a Roma, ya que no se les podía aplicar el Derecho Romano porque éste era un honor que sólo correspondía a los ciudadanos, pero tampoco se podía aplicar el derecho extranjero, porque el orgullo político y jurídico de Roma no consentía la admisión, ya que, como menciona Matín Wolff,⁸⁷ los juristas romanos estuvieron muy lejos de considerar respeto por el derecho del extranjero, ya que "su admiración justificable por su propio derecho pudo haber inducido a muchos de ellos a tal desprecio por todo derecho extranjero, incluyendo el griego, ya que nunca se le ocurrió establecer reglas para la aplicación de tales producciones inferiores."

Esta afluencia a la tendencia a facilitar la inmigración de forasteros, que como se sabe, con el tiempo llegó a ser factor principalísimo de desarrollo económico y social de la ciudad dominante, es decir se buscó dar justicia a los extranjeros con el fin de fomentar su ingreso a Roma, para así lograr un mayor desarrollo comercial. Pero obviamente como señala Eduardo Trigueros⁸⁸, "esta tendencia no fue inspirada por sentimientos de justicia", sino que, contrariamente a ésto se buscó el beneficio del pueblo romano con el ingreso de dichos extranjeros, ya que las exigencias materiales y morales de la sociedad aumentan y no podían satisfacerse con los propios recursos de la Ciudad, ni aún con los de toda Italia, y como menciona Martens⁸⁹, "sólo a través de las relaciones comerciales se aseguraba la alimentación de Roma, y daba la posibilidad de sostener esa comodidad y refinado lujo, tan apreciados por la aristocracia romana desde el principio de la República. Fue así que se resolvió crear un derecho especial con el fin de acabar con las necesidades primarias de

⁸⁶ DE YANGUAS MESSIA, Jose.- Derecho Internacional Privado.- 3a Ed.- Editorial Reus.- España, 1971.- pág. 60.

⁸⁷ WOLFF, Matín.- Derecho Internacional Político.- 1a. Ed.- Editorial Roesch.- España, 1944, pág. 20.

⁸⁸ TRIGUEROS, Eduardo.- Estudios de Derecho Internacional Privado.- 2a. Ed.- Editorial Harla, pág. 93.

⁸⁹ MARTENS, F.- Op. Cit.- pág. 79.

este tipo de relaciones. Este derecho especial fue el *Jus Gentium*, que según Péreznieto⁹⁰, "este no era propiamente un cuerpo de leyes, sino una actitud filosófica, una ideología subyacente". El origen del *Jus Gentium* lo encontramos con la creación del *Praeter Peregrinus*, al cual se le concedió la facultad de dejar aplicar el derecho romano, concediéndole la libertad de aplicar leyes y costumbres ajenas al derecho romano en todos aquellos casos en que mediante su aplicación se obtuviera una solución justa y conveniente en los negocios de que conocieran. Posteriormente, éste se llegó a contraponer al *Jus Civiles* con el nombre de derecho pretoriano, que en su conjunto consistía propiamente en el *Ius Gentium*.⁹¹

Cristianismo.-

La religión cristiana data de hacer más de diecinueve siglos, tiene el carácter de ser una doctrina universalista. Esta religión reunió a todos los pueblos de la Europa Occidental en una sola sociedad religiosa, y difundió entre ellos una sola fe, fuente común de su desarrollo moral e intelectual, ésta fue la que dulcificó la vía política y social y las relaciones internacionales de occidente durante la edad media.⁹²

Al ser la religión cristiana de carácter universal y humanitario, influyó en gran parte para evitar las desigualdades entre los individuos sin distinción. Lo mejor del cristianismo es el poder cultivado de las virtudes que tienden al mejoramiento del individuo como es la caridad, el amor al prójimo y la humildad aún del enemigo.

En materia de condición jurídica del extranjero, constituye la religión una forma atemperadora, suavizante de rigores extremos en congruencia con sus postulados de amor a los semejantes.

La religión cristiana era enemiga de toda desigualdad entre los individuos. Es por eso que al cristianismo se le atribuye el haber templado los rigores contra los extranjeros, entre ellos el derecho de aubana y de naufragio (los cuales se explicarán más adelante). La religión cristiana no iba dirigida a hombres de un solo país, o nacionalidad, sino al ser humano de todas las razas, las condiciones sociales, económicas, culturales, color, idioma, raza, etc. La

⁹⁰PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. Cit. - pág. 93

⁹¹TRIGUEROS, Eduardo. Ob. Cit. - pág. 31.

⁹²MARTENS, F. Ob. Cit. - pág. 90.

universalidad del cristianismo con la Declaración de San Pablo proyecta a borrar la distinción existente entre nacionales y extranjeros cristianos, así como entre los hombres y mujeres.⁹³ Se trata de una verdadera doctrina filosófica en donde sobrepasa la igualdad entre los seres humanos.

Edad Media.-

La Edad Media tiene sus principios en la caída del Imperio de Occidente. La condición de los extranjeros resintió graves limitaciones. Cuando aparece el feudalismo, el vasallo era sometido al dictado del señor feudal, teniendo únicamente los derechos que éste le otorgaba. El vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, previo permiso del señor feudal. A las personas que se desplazaban de este modo se les llamó aubanas. El vasallo al encontrarse en un feudo diferente quedaba sometido a una serie de tributos, por la calidad de extranjero que adquiría, como es el derecho de aubana, el derecho de formariage y el derecho de mano muerta.⁹⁴

Se entiende Derecho de Aubana, como una limitación discriminatoria, impuesta a los extranjeros, que consiste en que el señor feudal podía apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios; el formariage, es el tributo que tenía que cumplir el extranjero para contraer matrimonio; y el derecho de mano muerta, es el derecho por el cual al morir sus bienes pasaban a poder del señor Feudal.

Con el surgimiento de los feudos y la aplicación de las disposiciones locales, la condición jurídica del extranjero presenta diversas clases de restricciones que encontramos impuestas a los extranjeros: a) No se les permitía el acceso al territorio, y en el caso de que se les llegase a permitir, era bajo condiciones onerosas; b) En algunos lugares se les obligaba a pagar altos impuestos que hacían difíciles su permanencia; c) Había derecho de vida y muerte sobre los extranjeros; y d).- En algunas partes eran tratados como esclavos.

Al sustituirse el sistema feudal por el de la monarquía, el derecho de aubana, pasó a la Corona. Este derecho se justificó por la protección que se prestaba a los extranjeros.

Otra limitación era el naufragio, en el cual el príncipe podía hacerse

⁹³DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 4a. Ed.- Universidad de Guadalajara.- México, 1964, pág. 70.

⁹⁴PEREZCASTRO CASTRO, Leonel.- Ob. Cit.- Pág. 83.

propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas en sus costas.⁹⁵ -

Siglos XIII Y XIV.-

La evolución aquí fue lenta, sólo se daban casos aislados en los que podemos encontrar una relativa aceptación hacia los extranjeros. En el año 1220, con la influencia de la iglesia, el emperador Federico II permitió testar a los extranjeros a través del Testamento Omnes Peregrini. En el siglo XIV, la monarquía francesa empezó a otorgar "Cartas de Naturaleza" a los extranjeros y además redujo el derecho de aubana.⁹⁶

La Revolución Francesa.-

La Revolución Francesa provocó una serie de conflictos en su país y la mayoría de los estados europeos dejó sentir su influencia renovadora en todas partes. No parece necesario enumerar las contingencias y vicisitudes que caracterizaron las luchas de la revolución y de las guerras napoleónicas. Durante la Revolución Francesa se mantuvo la política del equilibrio europeo.

De un modo o de otro, la Revolución Francesa de 1793, de tan grande repercusión, en el campo político llegó a realizar una obra poco apreciable en el Derecho Internacional Positivo. Sin embargo, los principios de libertad, igualdad y no intervención, anunciados por la Revolución, aunque en muchas ocasiones contrariados por los hechos mismos influyeron en el desarrollo del Derecho Internacional.⁹⁷

Con la Revolución Francesa el pueblo francés dió el golpe de gracia a la monarquía absolutista, ya que mediante la Asamblea Nacional de 1789, le dieron validez universal a los principios de igualdad y libertad. El fruto de la Revolución Francesa fue un documento llamado "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", promulgada en el mes de agosto de 1787, por la Asamblea Revolucionaria Francesa, que consigna un catálogo de libertades humanas, dándole, los franceses, una importancia superior a la misma Constitución, en tal virtud, que si las otras constituciones francesas posteriores a ella no establecen este catálogo, se guían por la Declaración y limitan las funciones del estado francés. Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se pretendió la igualdad de todos los hombres incluyendo a

⁹⁵ARELLANO GARCLA, Carlos. Ob. Cit. pág. 373.

⁹⁶PEREZCASTRO CASTRO, Leonel. Ob. Cit. pág. 83.

⁹⁷SIERRA, Manuel I. Traado de Derecho Internacional Político. 3a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1959. pág. 55.

los extranjeros.

El artículo tercero de la Declaración Francesa decía lo siguientes: "Por su naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales."

La mejor prueba de que todos los hombres son iguales, la encontramos en el Decreto de la Asamblea Constituyente del 6 de Agosto de 1790, al declarar la igualdad entre los nacionales y extranjeros dentro del Derecho Privado, aboliendo el derecho de aubana.⁹⁸

La Asamblea Constituyente de 1790 daba absoluta igualdad entre nacionales y extranjeros, condición que se incluyó en la Constitución de 1791.⁹⁹

Siglo XIX.-

En este siglo es donde se dan los grandes cambios a favor del trato a los extranjeros. En Francia, desaparece el Derecho de aubana, con la Ley del 14 de Julio de 1819; en Inglaterra, mediante el Estatuto Victoria de 1884, los extranjeros llegaron a obtener una mejor condición, aunque el Parlamento se oponía a que el territorio británico lo poseyesen extranjeros; y en Italia, en el año de 1865 estaba en vigor, el artículo tercero del Código Civil, el cual estipulaba: "El extranjero podía gozar de todos los derechos civiles atribuibles al ciudadano." Fue este siglo el que sobresalió más, por el mejor trato que se les daba a los extranjeros que emigraban de Europa a América, al grado que en Argentina se les llegó a dar un mejor trato a los Extranjeros que a los nacionales.

La tendencia a mejorar la condición jurídica del extranjero ha ido forjando un verdadero movimiento internacional con la misma finalidad de dignificar al hombre a pesar de ser extranjero.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.-

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, la cual señala como puntos importantes el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, según se aprecia en el artículo segundo, que a la letra dice: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen o nacionalidad social, posición, económica, nacimiento o cualquier otra condición."

⁹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cít. pág. 374.

⁹⁹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. Cít. pág. 83.

La tendencia internacional benéfica a los extranjeros, se ha manifestado como un derecho que tiene el extranjero a ser protegido por el Estado al que pertenece, y como un deber del Estado a protegerlos. Sin embargo, ésta sólo fue una declaración que expresó el sentir de la comunidad internacional, pero que no estableció un procedimiento jurídico efectivo para la protección de aquéllos.¹⁰⁰

A esta declaración le sobrevinieron otras que son trascendentales, y por lo tanto es necesario hacer mención a ellas:

La Convención Europea Sobre la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

La Declaración sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas de 1963.

En México, podemos señalar como antecedente, las Comisiones Mixtas, establecidas por las Convenciones de Reclamaciones, entre México y Alemania, México y Estados Unidos de América, México y Gran Bretaña, y por último con Italia. Estas Comisiones estaban integradas por un representante de cada país y un tercer miembro designado por acuerdo de los otros países, cuya finalidad era que, podían comparecer los nacionales de los Estados que celebraron dichas convenciones con México para reclamar indemnización derivadas de daños sufridos por la Revolución de 1910.

El Instituto de Derecho Internacional expidió el 12 de octubre de 1929 en la Ciudad de Nueva York, una Declaración en la que sostuvo lo siguiente: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, libertad, propiedad y conceder en su territorio plena y completa protección de esos derechos sin distinción de nacionalidad, sexo, idioma o religión."

Con el tiempo se fueron expidiendo diferentes documentos con el mismo propósito, como es la Carta de las Naciones Unidas, que es el Documento Constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), en cuyo preámbulo se establece el objetivo de: "Reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de deberes del hombre y mujeres de las naciones grandes y pequeñas."

En el mismo año de 1945 se redactó la Carta de San Francisco, y se creó la Comisión de Derechos Humanos. Esta Comisión preparó

¹⁰⁰ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Nicasio. *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*. U.N.A.M., México, 1974, pág. 21.

el primer proyecto de Declaración de 1947 y 1948.

En materia de condición jurídica de extranjeros son muy elocuentes los artículos primero y segundo de la Declaración de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, que expresará lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos; dotados de razón y conciencia, los cuales deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"ARTICULO SEGUNDO.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, origen nacional o social, posición, económica, nacimiento o cualquier otra condición."¹⁰¹

Esta declaración no es una norma jurídica internacional, sino una relación de principios generales con una gran autoridad moral orientadora de futuras normas internacionales.

Para que tenga mayor fuerza legal esta Declaración, la Comisión de Derechos Humanos ha trabajado en la elaboración de dos pactos, el primero, que se relaciona con los derechos civiles y políticos; y el segundo, con los derechos de carácter económico, social y cultural, a los cuales nuestro país se ha adherido.

En América, ha habido esfuerzos en pro de los derechos del hombre, como es la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, que la adoptó la Conferencia de Bogotá de 1948, y fue la primera Declaración Internacional de los Derechos. También podemos mencionar la Décima Conferencia Interamericana de Caracas en 1954.

En México en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 1981, nuestro país promulgó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Y con el tiempo se han dado más y los países firmantes aumentan día con día, en un esfuerzo por mejorar las condiciones de todos los hombres nacionales o extranjeros.

¹⁰¹ SEPULVEDA, César. Ob.Cit. pág. 356

CAPITULO QUINTO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
EXTRANJERO EN MEXICO.

A).- LEGISLACION ESPAÑOLA EN EL SIGLO XIX EN MATERIA DE EXTRANJEROS.-

Es importante conocer la Legislación Española, ya que tuvo aplicación en México hasta la independencia, incluso en la primera época del México Independiente, ya que en esta época había pocos extranjeros por el aislamiento que España daba a sus colonias.¹⁰²

El Fuero Juzgo.-

Legislación unificadora de la legislación bárbara y del Derecho Romano, y que es la traducción al castellano del Liber Iudiciorum, obra que muestra benignidad hacia los extranjeros, al permitir que los mercaderes extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes. (ley 2a., título 3ro., libro XI).

El Fuero Real.-

Tiene la política tendiente a unificar los Derechos locales. Dentro de esta tendencia encontramos a Fernando III y Alfonso X, este último, promulgó el Fuero Real que prohíbe la aplicación de leyes extranjeras en los juicios, teniéndose todos que sujetarse a dicho fuero.

Orue y Arregui, afirma que algunos preceptos de este ordenamiento reconocían a moros y judíos el derecho de regirse por sus propias leyes.¹⁰³

Las Siete Partidas.-

Dentro de la misma tendencia unificadora, se encuentran las Siete Partidas, obra atribuible a Alfonso X, que dispone que los extranjeros y nacionales se sometan a estas leyes del (ley 6a., título 4o., partida 3a.). Es en sí un ordenamiento favorable a los extranjeros. También imponía penas severas para aquéllos que impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento. Esquivel Obregón señala que ésto constituyó una derogación del

¹⁰² RODRIGUEZ, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. - México, 1903.- págs. 132 y 133.

¹⁰³ ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Ob. Cit.- pág. 275.

Derecho de Aubana, ya que en otros lugares de Europa el gobernante se apoderaba de los bienes del extranjero al morir este.¹⁰⁴

La Novísima Recopilación.-

Estuvo vigente durante el descubrimiento de América, tiene disposiciones en materia de extranjeros:

- a) Prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio en las Indias (ley 1a. y 2a., título XI, libro VI).
- b) También otorgó a los extranjeros el derecho de ejercitar profesiones e industrias en la madre patria.
- c) Permitía exenciones fiscales para ellos.
- d) Se instituye también la inscripción en un Registro especial para cuidar los intereses de los extranjeros.
- e) Establece el fuero de extranjería, que significa que hay una jurisdicción especial, es decir que hay una jurisdicción distinta a la ordinaria para los extranjeros.

Las Leyes de Indias.-

Distinguían al natural del extranjero y para tal efecto se debían entender por Natural de España y de Indias al que hubiese nacido dentro de los dominios españoles, aún de padres extranjeros. Al mismo tiempo, al distinguir estas leyes a extranjeros, regula su situación en relación a los derechos de los cuales podían gozar, verbigracia, tenemos el caso de que si el extranjero se establecía en suelo español seis años y se casaba con mujer natural, eran admitidos a oficio de la República, a excepción de los puestos de gobernador y alcalde. Al igual que este caso, podemos encontrar otros más como el goce de pastos para los ganados de los extranjeros, siempre y cuando estos se establecieran a veinte leguas adentro y ejercieran un oficio en el lugar.

Arellano García, siguiendo a Muñoz Meany, dice que las Leyes de Indias prohibieron el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones, como son: "Ningún extranjero, ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo la pena de la vida y pedimento de bienes"; y "Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjeros."

También existía limitación en materia de sucesión, si el de cuius era

¹⁰⁴ Esquivel Obregón. Citado por Arellano García.- Ob Cit.- pág 382.

extranjero salvo que estuviese casado con india o española y tuviere hijos de ellas, y cuando viniendo de España fallecieran a bordo de los buques.

La Constitución de Cádiz de 1812.-

La finalidad de la Constitución es la de asimilar al mayor número de extranjeros, de este modo se eliminó al elemento extranjero, dejando la condición jurídica de los extranjeros a un plano secundario. De ahí que en escasos seis artículos que integran el capítulo IV de la Constitución de Cádiz llamado "De los Ciudadanos Españoles", regule la condición del extranjero. En dicho Capítulo en los artículos 18 y 19 hace una distinción que el extranjero puede ser ciudadano español, fuere porque estuviera gozando de los derechos de español y obteniendo una carta especial de ciudadano y para obtener de las Cortes, deberá haber prestado servicios en favor de la Nación, adquirir bienes raíces pagando sus respectivas contribuciones de manera directa, o que estuviera casado con española, o que hubiere traído o fijado en España alguna invención o industria apreciable; asimismo, los hijos de extranjeros domiciliados en dominios de España se consideraban como ciudadanos españoles, con la salvedad de ejercer alguna profesión, oficio o industria útil.¹⁰⁵

B).- LEGISLACION MEXICANA EN EL SIGLO XX EN MATERIA DE EXTRANJEROS.-

El Congreso de Chilpancingo.-

En la iniciativa que presenta José María Morelos y Pavón al Congreso de Chilpancingo, conocida como los "Sentimiento de la Nación", en el punto diez hace referencia a que los extranjeros sólo eran admitidos como artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.¹⁰⁶

La búsqueda de una conciencia de grupo y bienestar colectivos dió como consecuencia un congreso constituyente llamado "Congreso de Chilpancingo", que preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de América

¹⁰⁵ TENA RAMIREZ, Felipe.- Ob. Cit.- págs. 62 y 63.

¹⁰⁶ RAMIREZ TENA, Felipe.- Ob. Cit.- págs. 29 y 30.

Latina", que determinó que la base de la representación nacional es la población compuesta por naturales y por extranjeros que se reputan como ciudadanos. En el capítulo tercero, titulados de los Ciudadanos, en los artículos 14 y 17, hace la diferencia entre mexicano por nacimiento y por naturalización. Es clara la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano. Además de que hay un trato benigno hacia el extranjero en contraste con la postura anterior de la legislación de Cádiz, típica antiextranjero. De la mencionada constitución transcribo los artículo pertinentes:

"Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."

En relación con los extranjeros que no pudieran asimilarse en estos términos se señala en el Artículo 17, lo siguiente:

"Artículo 17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes, sus personas y sus propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respetan la religión católica, apostólica y romana."

Plan de Iguala.-

Este plan de fecha de 24 de febrero de 1821, sugiere un trato de plena igualdad entre nacionales y extranjeros al establecerse en el artículo 12: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo."

Tratados de Córdoba.-

Tratado de fecha de 24 de agosto de 1821, mediante el cual se determina la soberanía e independencia de lo que se llamaría el Imperio Mexicano. En el Artículo 15 se estableció, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros el derecho de toda persona a trasladarse con su fortuna a donde le convenga, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado.

Las Bases Constitucionales de 1822.-

Bases de fecha 24 de febrero de 1822, estableció: "El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres

del Imperio, sea el que quiere su origen en las cuatro partes del mundo."

Decreto de 7 de Octubre de 1823.-

La Recopilación de Indias excluía los extranjeros en la explotación minera. A dos años de la consumación de la Independencia se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de minas.

Decreto de 18 de agosto de 1824.-

Decreto sobre colonización, ofrece a los extranjeros que vinieran a México toda clase de garantías en su personas y propiedades.

Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824.-

A través de sus Artículos 30 y 31 se preconiza la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros, a saber:

"Artículo 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronto completa e imparcialmente justicia y con este objeto la federación depósita en el ejercicio del poder judicial, en la Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta suprema Constitución."

"Artículo 30.- La nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."

"Artículo 31.- Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."

La Ley de 23 de diciembre de 1824.-

Se observa la facultad que tiene el gobierno de expulsar de la República a los extranjeros cuando juzgue conveniente.

El Plan de Ayala.-

Plan promulgado el 24 de febrero comienza con la expresión de Agustín Iturbide: "Americanos bajo cuyo nombre comprende no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tener la bondad de oirme" Como podemos observar en este documento ya se

empieza a considerar a los extranjeros tanto en América como en Europa, Asia y África.

La Constitución de 4 de octubre de 1824.-

Contiene disposiciones en cuanto a los extranjeros, a saber:

"20.- Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o en una industria que les produzca mil pesos cada uno."

"21.- Exceptuándose del artículo anterior:

1.- Los nacidos en cualquiera otra parte de América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federación, y los requisitos del 19.

2.- Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del 19."

Decreto de 10 de mayo 1827.-

Prohibió a los españoles que ejercieran cargos o empleos públicos.

Decreto de 12 de marzo de 1828.-

Estableció que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas se encontraban bajo la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles que ellas conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados.

La ley del 14 de abril de 1828.-

Se puede considerar como la primera Ley de Extranjería, en virtud de que regula varias situaciones como son: para el tránsito de los extranjeros por el Territorio Nacional se les exigía la presentación de pasaporte, quien no lo hiciera sería expulsado; asimismo, enuncia reglas para dar cartas de naturaleza, y sólo las podían pedir:

"Los que hubieran residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos, durante dos años continuos llevando a cabo trámites administrativos

consistentes en la actualización de su documentación migratoria relacionada con su estancia legal en el país. En esta ley se les exigía la renuncia expresa de toda sumisión y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero además a títulos mobiliarios o condecoraciones que les fueron otorgados o conferidos en el extranjero.¹⁰⁷

Leyes Constitucionales de 1836.-

De fecha 29 de diciembre de 1836. La primera de las Siete Leyes se titula de los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y todo habitante de la República, señala en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

"12.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y estan obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en las cosas que pueda corresponderles."

"13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casase con mexicano y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes".

Las adquisiciones de colonizadores se sujetaran a las reglas especiales de colonización. Sin embargo Santa Ana permitió a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido en las leyes.¹⁰⁸

Las Bases Orgánicas de 1843.-

Las Bases Orgánicas del 14 de julio de 1843, establecía en su artículo octavo las obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacional y extranjero, las de observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades. En el artículo noveno del mismo ordenamiento fija los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecerse

¹⁰⁷ Seminario Judicial, Edición del. *Derecho Internacional Mexicano.- Imprenta de J.M. Lara.- México, 1954.-* pág. 12 y 13.

¹⁰⁸ SIQUEIROS, José Luis. *Síntesis del Derecho Internacional Privado.- Instituto de Investigación Jurídica.- 2a. Ed.- U.N.A.M.- México, 1971.-* pág. 34.

diferencia alguna con base en la nacionalidad. En el artículo décimo se estipulaba que los extranjeros gozarían de las leyes y los Tratados; y en el artículo décimo tercero señalaba: "..... a los extranjeros casados o que casen con mexicanos o que fueren empleados de servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieran."¹⁰⁹

Las Leyes del Segundo Imperio.-

El emperador Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En dicho ordenamiento en el título XV enuncia las garantías individuales de las que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin haber trato diferencial entre los nacionales y extranjeros. La diferencia la encontramos en el artículo 54 que establecía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los derechos e intereses de su patria; y en el artículo 65 la obligación exclusiva de los ciudadanos de inscribirse en el padrón de su municipalidad y desempeñar los cargos de elección popular cuando no hubiere impedimento.¹¹⁰

Ley de 30 de enero de 1854 sobre Extranjería y Nacionalidad.-

Es la primera en nuestra legislación que trata las materias de que tratamos en forma sistemática y de acuerdo con la doctrina de la época, mencionando la clase de extrajeros que había, a saber:

- a) Los nacidos fuera del territorio nacional y súbditos de otro gobierno.
- b) Los hijos de extranjeros nacidos en México bajo la patria potestad hasta la edad de 25 años.
- c) Los hijos nacidos de extranjeros que en un año después de emancipados declaren que no quieren naturalizarse.
- d) Los hijos de los mexicanos con residencia fuera de la República, que después de un año de cumplir la mayoría de edad (25 años), no reclaman para sí la calidad de mexicanos, excepto el servicio público en su caso.
- e) Por ausencia de más de 10 años sin comisión del gobierno o por estudios y no pidieran permiso para prorrogar su ausencia con causa justa.
- f) Los hijos de padres mexicanos que hubieran perdido tal calidad y no

¹⁰⁹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Ob. Cit.- pág. 85.

¹¹⁰ TENA RAMIREZ, Felipe.- Ob. Cit.- págs. 23 y sigs.

reclamasen para sí la misma pasados cinco años desde la privación de los derechos de sus padres.

g) La mexicana que hubiese contraído matrimonio con extranjero.

h) Los mexicanos que aceptasen honores o cargos públicos de gobiernos extranjeros, sin licencia de gobierno.

i) Los naturalizados en otro país.

y j) Los que hubieran establecido fuera de la República, con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.¹¹¹

Estatuto Orgánico de 15 de mayo de 1856.-

Estatuto mediante el cual se observa el principio de Reciprocidad Diplomática de la época, en virtud de que los extranjeros gozaban de las garantías conocidas en los Tratados Internacionales y no gozarán de las no concedidas a los nacionales en esos países.

La Constitución de 1857.-

En esta Constitución observamos una serie de supuestos mediante los cuales se otorgó a los extranjeros un trato más benevolente en el título I, secciones I, II y III, artículos 1o., 2o., 30, 32 y 33, mismos que a continuación transcribo:

"Artículo 1o.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes, y las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

"Artículo 2o.- En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes."

"Artículo 30.- Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación."

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."

¹¹¹TENA RAMIREZ, Felipe.- Ob. Cit.- págs. 606 y 607.

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramientos de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios."

"Artículo 30.-

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos."

La redacción de este último artículo que contiene la facultad de expeler a los extranjeros fue modificado posteriormente, ya que se prestaba a diversas interpretaciones, en perjuicio de los intereses nacionales y a conflictos de carácter internacional.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.-

Una vez conformado el territorio como lo conocemos en la actualidad y posterior a la separación limitatoria entre lo concerniente al estado y lo religioso, el gobierno centró su atención en la creación de leyes. Es así que en 1866 basándose en la necesidad de determinar concreta y específicamente los derechos y obligaciones que asistían a los extranjeros que se internaron en el país se crea un cuerpo especializado de leyes y fue remitida a las Cámaras por Porfirio Díaz, entonces Presidente de la República. El proyecto fue redactado por Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y Don Ignacio Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Esta Ley es conocida como la "Ley Vallarta" en honor a Don Ignacio Vallarta y reformó los artículos 31, 32, 33 y 40 de la Constitución de 1857, los cuales establecían bases referentes a la nacionalidad, y modificó la situación de los Extranjeros.

Esta Ley se divide en cinco capítulos, que regulan la situación del Extranjero:

- I.- De los Mexicanos y Extranjeros.
- II.- De la Expatriación.
- III.- De la Naturalización.
- IV.- De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.
- V.- Disposiciones transitorias.

Esta ley se caracteriza por la igualdad entre nacionales y extranjeros en el goce de sus derechos civiles y garantías individuales.

En el artículo segundo de esta Ley, señala quienes son considerados como extranjeros:

- 1.- Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan nacionalizado en México.
- 2.- Los hijos de padre extranjero o madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de nacionalidad del padre o de la madre fuesen mayores de edad. Transcurrido el año siguiente en esa edad, sin que ellos manifiesten del padre o de la madre fuesen mayores de edad ante la autoridad política de la ciudad o lugar de residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.
- 3.- Los ausentes de la República sin licencia, ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de intereses políticos, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin permiso, no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el permiso, justas y calificadas causas para la obtención de cualquier otro.
- 4.- Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjeros conservarán su carácter de extranjeras aún durante la viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad. La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.
- 5.- El cambio de nacionalidad del marido posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad de la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad con tal de que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

6.- Los mexicanos que se nacionalicen en otro país.

7.- Los que sirvieren oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso.

8.- Los que acepten condecoración, títulos o funciones, exceptuándose los títulos científicos y humanitarios, los cuales podrán aceptarse libremente.

"Artículo 40.- En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozán los agentes diplomáticos, tampoco podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de ministros y empleados de las legaciones de la República."

"Artículo 30.- Los extranjeros gozarán en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso."

"Artículo 32.- Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos con la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión."

"Artículo 33.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes del México."

"Artículo 34.- Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el Artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados."

"Artículo 35.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos, por lo tanto, no pueden votar, ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del estado ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar asuntos políticos de país, ni ejercen el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero de la Fracción XII y XX de esta Ley."

"Artículo 37.- Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los

domiciliados, sin embargo, tiene obligación de hacer el de policía, cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados."

"Artículo 38.- Los extranjeros que toman parte en la decisiones civiles del país, podrán ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados."

"Artículo 39.- Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que la soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad. Se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes y los tratados."

Esta ley por tener las características de ser la primera que regule la situación del extranjero, José Algara hace resaltar que este ordenamiento admite plenamente para los extranjeros el goce de los derechos civiles. La cual no deber ser considerada en términos absolutos en virtud del texto del artículo 30 ya transcrito. También admite Algara que dicha igualdad tuvo que limitarse por la reciprocidad.¹¹²

Arellano García, expone varias reflexiones en cuanto a la ley que se deben tener en cuenta.

- 1.- Se busca la igualdad entre nacionales y extranjeros, tanto en el goce de los derechos civiles como de las garantías individuales. (artículo 30)
- 2.- Lo anterior tiene ciertas limitaciones: a) Expeler al extranjero pernicioso (artículo 31 y 38); b) Modificar los derechos civiles de los extranjeros (artículo 32); y c) No gozan de los derechos políticos (artículo 36).
- 3.- El principio de igualdad sufre excepciones favorables a los extranjeros: a) Pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retraso voluntario en la administración de justicia (artículo 35); y b) Están exentos del servicio militar (artículo 37).¹¹³

¹¹² ALGARA, José. *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Méico 1899.* págs. 75 a 79.

¹¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Ob. Cú.* págs. 386 y 389.

C).- LEGISLACION MEXICANA EN EL SIGLO XX EN MATERIA DE EXTRANJEROS.

La Constitución de 1917.-

Durante el gobierno Porfirista, donde crecieron y se consolidaron las compañías extranjeras las que estaban dirigidas por personas estadounidenses, quienes no tenían debidamente reglamentada su estancia en el país a pesar de la ya existente ley de Extranjería y Naturalización, se dió el movimiento revolucionario de 1910, que culminó con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos rige desde entonces.¹¹⁴

La Constitución de 1857, no daba facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de Condición Jurídica de Extranjeros y la ley de 1886 en el Artículo 32, ya transcrito, establecía que solo la Ley Federal podrá modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros por lo que se excedía de los límites constitucionales.

Esta situación no se corrigió con la Constitución de 1917, sino hasta la reforma publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934 cuando la fracción XVI del artículo 73 se modificó para establecer las facultades del congreso para legislar en materia de extranjeros. Destacaremos de esta Constitución los siguientes artículos:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

"Artículo 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

"Artículo 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando

¹¹⁴TENA RAMIREZ, Felipe.- Ob. Cit.- pág. 817.

se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial."

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

"Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

La ley determinará en cada caso, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. El Artículo 11 Constitucional que habla de la Libertad de tránsito, contiene la limitación a que se refiere las leyes de emigración y salubridad general de la República, así como lo relacionado con los extranjeros perniciosos. En relación con el Artículo 12 Constitucional, en México no se reconocen, ni se concederán títulos y tampoco se da efecto alguno a los otorgados en diverso país.

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madres mexicana y padres desconocido.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o

establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

"Artículo 37.- A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II.- Por aceptar o por usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por tener y usar pasaporte extranjero.

B).- La ciudadanía mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente.
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente.
- IV.- Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que puedan aceptar libremente.
- V.- Por ayudar en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.
- VI.- En los demás casos que fijan las leyes."

Cabe destacar el Artículo 27 Constitucional que estableció la "Cláusula Calvo", o sea que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y accesorios, o para obtener concesiones de expansión de minas o aguas, es necesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perdería en beneficio de la Nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

La ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.-

Es la legislación vigente sobre nacionalidad y naturalización publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934, adolece del defecto de que no

menciona nada acerca del tema de la extranjería, que también regula en el capítulo IV titulado: "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros". Pero el fondo del asunto es que no logra hacer una verdadera codificación del gran número de disposiciones dispersas que en Derecho Mexicano regulan la Condición jurídica del Extranjero.

Disposiciones Migratorias.-

En materia de migración también hay ciertas disposiciones en este siglo que cabe mencionar:

1.- La Ley del 22 de diciembre de 1908.- Se consideraba como la primera Ley Migratoria en regular la estancia de los extranjeros en nuestro país. Esta Ley es muy flexible para el tránsito migratorio a nuestro país, a excepción de la disposición que les exigía a los extranjeros, someterse a un reconocimiento médico con el fin de evitar la entrada a personas contagiosas o con algún virus que pudiera causar una epidemia en el país. Esta Ley comprende un gran avance técnico jurídico, ya que regula diferentes situaciones, además de los requisitos de sanidad, también contiene requisitos de carácter económico tales como el que prohíbe la entrada a menores de 16 años que no vengan bajo dependencia económica de algún adulto.

Por otro lado, tenemos que al regular esta Ley la entrada de extranjeros por puertos marítimos y por vías terrestres se presenta la Delegación de funciones en todo lo relativo a Inmigración, la cual estará a cargo de la Secretaría de Gobernación que a su vez es el órgano encargado de administrar el ramo por medio de funcionarios y cuerpos designados, y para tal efecto el artículo 36 de esta Ley nos indica que son:

- 1.- Inspectores de migración.
- 2.- Agentes Auxiliares.
- 3.- Los consejeros de migración.

Además de esto establece que todas las violaciones a esta Ley, serán ventiladas en los Tribunales Federales.

2.- Ley de Migración del 13 de marzo de 1926.- Promulgada por el entonces Presidente de nuestro país Plutarco Elías Calles. En esta Ley se establece que todo individuo puede inmigrar a territorio nacional o emigrar con las limitaciones establecidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, la presente Ley y su Reglamento. De aquí

es importante mencionar, que en esta Ley por primera vez se crea el Registro de Extranjeros y Nacionales por medio del cual se trata de llevar un control de las salidas y entradas de los extranjeros, al igual que los nacionales a territorio nacional y por lo cual se les exige que se provean de una tarjeta individual de identificación de acuerdo a los requisitos establecidos por el reglamento de esta Ley, pero la misma señala que esta tarjeta no concede el derecho de inmigrar o emigrar ya que queda subordinado al cumplimiento de los demás requisitos que la Ley imponga. Por otra parte se crea por primera vez el impuesto de inmigrante, que a la letra dice:

"Se crea el impuesto de inmigrante cuyo monto general por individuo será determinado por la Ley de Ingresos".

Se hace mención de lo que se debe entender por:

"Inmigrante.- Extranjero que arriva a la República con el propósito expreso de establecer en ella por cualquiera de las causas o fines lícitos, o cuya temporalidad exceda sin interrupción más de 6 meses a partir de la fecha de su internación."

"Emigrante.- Individuo cualquiera que sea su nacionalidad, profesión u oficio que manifiesta abandonar por más de 6 meses el territorio nacional, habiendo permanecido en él sin interrupción, siendo extranjero igual temporalidad, y los braceros mexicanos que por móviles de su trabajo salen periódicamente de la República aún cuando su ausencia sea menor de seis meses."

"Turista.- Extranjero que visita la República para distracción o recreo y cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses. Se equiparán a los turistas, a los extranjeros que vienen al país con motivos mercantiles, industriales, cívicos, artísticos, familiares siempre que cuya permanencia no exceda de seis meses."

En esta Ley se establece que todo extranjero que quiera inmigrar a los Estados Unidos Mexicanos deberá manifestarlo al Cónsul de México en el lugar más próximo a su residencia o en el de su salida, para que se le inscriba en el Registro de Extranjeros y si llenan los requisitos se le pueda extender su tarjeta de identificación en la que constarán sus generales, fotografía y filiación.

La misma Ley nos señala quienes no podrán internarse en la República, como son los ancianos, raquíticos, deformes, los varones menores de edad y las mujeres menores de 25 años que no vengán acompañadas de alguna persona de su familia mayor de edad, a menos que vengán a cargo de persona

honorable residente en el país.

También aparece por primera vez la obligación de sellar la tarjeta que haya proporcionado al extranjero la autoridad para que se compruebe que el inmigrante ha cumplido con las disposiciones que marca la presente Ley.

La Ley General de Población y reformas a la misma.-

a).- La primera Ley General de Población es la de 24 de Agosto de 1936. Esta Ley es promulgada por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Lázaro Cárdenas, la cual es de suma importancia, tiene un espíritu nacionalista y proteccionista, perfecciona y complementa el conjunto de normas necesarias para subordinar la admisión de extranjeros conforme a los intereses generales del país y a la conveniencia que se tenga, o se llegue a tener en el momento.

En esta Ley se regula el proceso de crecimiento de la población, así como la distribución dentro del territorio. Asimismo, señala que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación dar o promover en su caso medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, por lo cual el aumento de la población debe procurarse primero, por medio de un crecimiento natural, segundo por repatriación y tercero por la inmigración.

Esta Ley crea la Dirección General de Población la cual se encarga de atender lo relativo a Demografía, Migración y Turismo. Por primera vez se establece en materia de migración un órgano como es la Dirección General de Población con los siguientes cargos:

- 1.- La entrada y salida de extranjeros.
- 2.- El estudio de los problemas del ramo para proponer la resolución de los mismos, de acuerdo con las necesidades del país, en cuanto se relacionen con el fomento o restricción de la migración.
- 3.- El estudio de los casos particulares que consulten las oficinas del ramo sobre admisión o no admisión de extranjeros, modalidades de tráfico internacional y otros que pudieran presentarse.
- 4.- La documentación de extranjeros que pretenden salir del país.
- 5.- Vigilar que se cumplan los requisitos y condiciones fijadas a los extranjeros para su internación al país.
- 6.- Vigilar que el tránsito de migración se efectuó con estricto apego a la disposiciones de esta Ley.

7.- La inspección de personas a bordo de transportes terrestres, marítimos y aéreos, ya sean nacionales o extranjeros.

8.- Cumplir y hacer cumplir el Código Sanitario y las disposiciones que se relacionan con la sanidad marítima y fronteriza en su carácter de auxiliar del Servicio Sanitario Federal.

9.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia y actividades de los extranjeros.

10.- La organización y protección de los emigrantes y emigrados mexicanos.

Por otro lado nombra y enumera por primera vez las calidades migratorias o características existentes de la siguientes manera:

"Turista.- Extranjero que se interna al país exclusivamente con fines de recreo y su estancia nunca excederá de seis meses."

"Transmigrantes.- Extranjero que cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país, no podrá permanecer en el país por mas de treinta días."

"Visitante local.- Extranjero que se interna al país con el fin de permanecer en puertos marítimos y fronterizos, por un término que no excederá de 3 días."

Asimismo, esta Ley hace mención y distinción de las tres categorías en las que realmente se encuentran los extranjeros que se internan en nuestro país:

"No Inmigrante.- Extranjero que se interna con móviles diversos de recreo o migración, pudiendo dedicarse a actividades remunerativas o lucrativas y no podrá permanecer en el país por mas de seis meses."

"Inmigrante.- Extranjero que entra en el país con el propósito de quedarse pudiendo ejercer actividades remuneradas. Los inmigrantes se aceptarán por cinco años siempre que anualmente demuestren que subsisten las condiciones y requisitos con que fueron admitidos."

"Inmigrado.- Extranjero que obtiene derechos de radicación definitiva en el país."

En relación con el Inmigrante esta Ley regula por primera vez las condiciones en que pueden internarse las personas que pueden acompañarlo en su estancia en el país, ya que tiene propósito de quedarse permanentemente; se ve en la necesidad de traer consigo a su esposa e hijos los cuales son admitidos con la misma calidad migratoria de Inmigrantes. Cabe distinguir que solo serán admitidos los hijos e hijas solteros, los padres del Inmigrante solo serán admitidos siempre y cuando el interesado demuestre que dependen

económicamente de él, en ambas situaciones los dependiente del inmigrante durarán el mismo tiempo que dura el Inmigrante en el país.

En resumen podemos decir que esta Ley no deja de ser una Ley proteccionista para los intereses nacionales por tener un marcado carácter selectivo.

b).- La Ley General de Población de 27 de Diciembre de 1947. Esta Ley fue promulgada por el entonces presidente Licenciado Miguel Alemán Valdés tiene la intención de asimilar a los extranjeros al medio nacional, y al igual que la Ley de 1936 protege los intereses nacionales en su actividades económicas y profesionales. Esta Ley establece que el aumento de la población debe procurarse por el crecimiento natural y por la inmigración. Por tal motivo se facilita la inmigración colectiva de extranjeros sanos, de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilable a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país.

Establece que los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos en el país pueden adquirir la calidad de Inmigrantes, pero la pierden con el divorcio o por dejar de cumplir obligaciones que impone la legislación en materia de alimentos.

Explica la calidad de No Inmigrantes, que son los extranjeros que internan al país temporalmente, pero con previo permiso de la Secretaría de Gobernación y se clasifican en:

- 1.- Turistas.
- 2.- Transmigrantes.
- 3.- Visitantes.
- 4.- Asilados Políticos.
- y 5.- Estudiantes.

Menciona expresamente que ningún extranjero gozará o podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente; pero para dedicarse a actividades diferentes a las que se le hayan autorizado requiere autorización de la Secretaría de Gobernación.

También menciona al Inmigrado que se considera como la tercer clase migratoria, que es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país y la cual es otorgable a los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años siempre que haya observado buena conducta y que sus actividades hayan sido honestas y positivas, al igual que se le da la opción de dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la

Secretaría de Gobernación.

Los plazos o términos que los Inmigrantes e Inmigrados para permanecer fuera del país, son dieciocho meses en forma continua o con intermitencias para los primeros con menos de dos consecutivos, por lo tanto si exceden estos términos perderían su calidad migratoria, cualquiera de las dos calidades.

c).- Ley General de Población de 7 de enero de 1974.- Con fecha 12 de septiembre de 1973, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, presentó al Congreso su iniciativa de Ley que posteriormente fue publicada el 7 de enero de 1974, que viene a ser la Ley General de Población vigente. Esta Ley toma en cuenta el desarrollo económico y social, pero tiene como eje central a la población.

En la exposición de motivos el tema principal es el crecimiento demográfico de nuestro país que es una tarea difícil a resolver, de ahí surge la política demográfica para la época y las necesidades actuales, que se orienta a crear mejores condiciones de vida para nuestro país.

En esta Ley resaltan algunas modificaciones en relación con las anteriores, cabe mencionar algunas de ellas, como son que a los asesores de empresas o sociedades se les confiera la calidad de No-Inmigrantes. Por otra lado, a los científicos se les da mucho apoyo con el propósito que al internarse en nuestro país dirijan o realicen investigaciones o difundan conocimientos especializados. De igual modo los inversionistas por su parte podrán internarse en el país e invertir en el ramo de la industria de conformidad con las leyes de la materia para mejorar la misma y aprovechar en su mayoría los recursos y beneficios de la industria.

En cuanto a la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros los derechos reales sobre los mismos, las acciones de empresas dedicadas al comercio de bienes inmuebles se regulan en forma especial y rigurosa puesto que es de interés nacional, razón por la cual este tipo de operaciones se sujeta a previo permiso de la Secretaría de Gobernación, (lo cual fue suprimido con las últimas reformas a la Ley el 17 de julio de 1990) y a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

El contenido de la Ley General de Población es:

I.- Objeto y atribuciones.- En el que señala el objeto de la Ley y las atribuciones de las autoridades competentes en materia de población. Enumera las Facultades de la Secretaría de Gobernación.

II.- Migración.- Contiene disposiciones generales relativas a la facultad

de la Secretaría de Gobernación para fijar lugares destinados al tránsito de personas por puertos, marítimos, aéreos y por fronteras.

III.- Migración.- por su importancia en el tema de la condición jurídica del extranjero, será objeto de análisis aparte.

IV.- Emigración.- Confiere la calidad de emigrantes a los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

V.- Repatriación.- Regula al repatriado emigrante Nacional y que vuelve al país después de residir por lo menos 2 años, o que por virtud de situaciones excepcionales requieran el auxilio de las autoridades para ser reinternados al país.

VI.- Esta capítulo regula al registro y señala que es la Secretaría de Gobernación la que tiene a su cargo el mismo, y la identificación personal para todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que vivan en el extranjero.

VII.- Sanciones.- Regula las sanciones que corresponden a los violadores de sus disposiciones.

Como vemos el contenido de esta Ley es más amplio y específico, se incorpora un tipo delictivo por lo cual se aumenta el capítulo de Sanciones y para ello existe un capítulo especial.

De este breve recorrido histórico podemos ver la evolución que ha sufrido nuestra legislación a través del tiempo y las modificaciones de las diversas leyes que han regulado la situación de los extranjeros en nuestro país, la cual no ha pasado desapercibida; por eso es que en el desarrollo de este trabajo iremos comentando algunas de las situaciones respecto de los extranjeros en relación con su estancia en nuestro país.

El Reglamento de la Ley General de Población.-

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de noviembre de 1976, sustituyó al publicado el 3 de mayo de 1962. Este Reglamento cuenta con 156 artículos, tiene doce capítulos cuyos títulos son:

- I.- Objeto.
- II.- Policía y Población.
- III.- Consejo Nacional de Población.
- IV.- Servicios de Población.
- V.- Movimiento Migratorio.
- VI.- Transportes.

- VII.- No Inmigrantes.
- VIII.- Inmigrantes e Inmigrados.
- IX.- Actos y Contratos.
- X.- Emigración.
- XI.- Registro Nacional de Extranjeros.
- XII.- Sanciones.

Este ordenamiento todavía no se adecua a las últimas reformas hechas a la Ley General de Población con fecha 17 de julio de 1990, motivo por el cual no encontramos la claridad total para el trámite de ciertas características migratorias, como es el caso de los asilados políticos, artísticas y deportistas.

CAPITULO SEXTO.
LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL
DERECHO MEXICANO.

A).- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-

La Facultad del Congreso de la Unión para Legislar en Materia de Extranjería.-

El Artículo 73, fracción XVI, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad en general en la República Mexicana. El Artículo 124 Constitucional, dispone que las facultades que no estén expresamente contempladas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los estados, por lo cual, es facultad de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, el legislar en materia de condición jurídica de extranjeros. En consecuencia las Entidades Federativas no pueden legislar sobre condición jurídica de extranjeros, proque esta facultad compete únicamente a los funcionarios federales.

En congruencia con la disposición constitucional antes mencionada podemos señalar el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a saber:

Artículo 50.- "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

El Goce de las Garantías Individuales a los Extranjeros.-

En capítulos anteriores, ya quedó dicho que la propia Constitución es quien

determina quienes son mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización, en el Artículo 30 Constitucional. El Artículo 33 constitucional señala que son extranjeros los que no posean las calidades establecidas por el Artículo 30 constitucional, sin embargo, agrega que el extranjero en el Derecho Positivo Mexicano, tiene derecho a las garantías que otorga la Constitución en su Capítulo I, título primero, pero el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin previo juicio al extranjero que sea pernicioso para el país.

En cuanto a los derechos subjetivos de los gobernados, se afirma una equiparación de nacionales con extranjeros, aunque con ciertas limitaciones que derivan de la misma Carta Magna. De este modo, la Constitución no hace distinción de raza, sexo, color, ideología, nacionalidad, y queda el extranjero equiparado al nacional, y se da cumplimiento al texto del artículo primero de la Constitución, al señalar:

Artículo primero.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

En congruencia con la disposiciones constitucionales antes mencionadas, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, reproduce el texto antes transcrito, en el Capítulo Cuarto, artículo 30 y agrega que tienen derecho a las garantías, pero con las restricciones que la misma impone.

La Doctrina Mexicana se muestra unánime respecto a la mencionada equiparación de los nacionales y extranjeros, algunos autores no hacen diferencia entre los nacionales y extranjeros porque mencionan que la persona humana por el sólo hecho de encontrarse en México, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción.

En lo que se refiere a la suspensión de garantías individuales afecta a todos por igual, nacionales y a los no nacionales, dicha suspensión ya sea local o total,

afecta a toda persona que se encuentre en el país. En cambio, tratándose de las restricciones a las garantías, del artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, nos damos cuenta que únicamente son afectados los extranjeros.

Restricciones de las Garantías Individuales a los extranjeros.-

La Constitución es la única que con plena validez jurídica puede restringir o vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos subjetivos inherentes a dichas garantías. Ninguna Ley secundaria puede imponer ningún tipo de prohibición a los extranjeros fuera del ámbito normativo constitucional, que haga nugatorio por parte de éstos, el ejercicio de los mencionados derechos. Un claro ejemplo violatorio de los derechos subjetivos de los extranjeros lo encontramos en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Ley de Profesiones que en el artículo quince que establece: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que menciona esta Ley". De tal modo que al ser esta Ley Reglamentaria del artículo cuarto y quinto Constitucionales, relativo a la libertad que existe en nuestro país para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, va más allá del mismo texto constitucional, y el legislador ordinario no debe establecer restricciones a las garantías, ya que no tiene facultad para hacerlo.

A continuación enumero algunas de las principales restricciones que sufren los extranjeros en cuanto al goce de las garantías individuales que les otorga la propia constitución en el artículo primero:

a).- A la Garantía de Audiencia.- Esta garantía se encuentra consagrada en el Artículo 14, a saber:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Al mencionar que el Ejecutivo de la Nación tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, podemos ver que los extranjeros no gozan de esta garantía. El Ejecutivo al llevar a cabo la expulsión debe acatar el artículo 16 constitucional, ya que debe fundar y motivar las causas para salir en el país.

Existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que dice que el Presidente de la República tiene facultad exclusiva para hacer abandonar al país a todos aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Contra este ejercicio es inprocedente conceder la suspensión del acto reclamado.

Por otro lado, hay autores que opinan que si está legitimado el extranjero para promover el juicio de amparo contra el decreto presidencial de expulsión, lo cual considero lo más conveniente por tratarse de una violación total de las garantías individuales de las personas.

b).- Al Derecho de Petición.- Este derecho esta consagrado en el Artículo 3, a saber:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa. Pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República

En sentido contrario los no ciudadanos, es decir los extranjeros, no gozan de este Derecho de Petición en materia política.

c).- En Materia Política.- De igual manera el Artículo 33, párrafo II, a saber:
" Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Considero que tiene su razón de ser en el hecho de que las decisiones en la

vida política de nuestro país debe quedar en manos de los mexicanos.

d).- Al Derecho de Asociación.- Este derecho se consagra en el Artículo 9, a saber:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

Los tres incisos antes mencionados restringen garantías a los extranjeros en materia política, ya que solamente los mexicanos les compete decidir sobre el destino político de su país, excluyéndolos totalmente.

e).- A la Libertad de Tránsito.- Esta garantía se encuentra consagrada en el Artículo 11, a saber:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho se encuentra subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a los derechos de la autoridad administrativa, a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Para que exista la restricción contenida en la última parte del Artículo 11, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que dicha restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos.
- 2.- Que sea impuesta por una autoridad administrativa.
- y 3.- Que se trate de un extranjero pernicioso.

Es el legislador ordinario quien tiene facultad para subordinar los derechos de ingreso, tránsito y salida en el territorio de la República.

f).- En Materia Militar.- El artículo 32, en la segunda parte del primer párrafo, a saber:

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policías o seguridad pública".

Esto sólo existe a favor del estado respecto de los mexicanos y no respecto de los extranjeros. Esta limitación es congruente con el Artículo 31 Constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la fracción III.

g).- En Materia Aérea y Marítima.- En el párrafo II del Artículo 32, se exige que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión, es necesario ser mexicano por nacimiento, esto es, que ni aún los mexicanos por naturalización pueden pertenecer, ésto por razones de seguridad interior y exterior de México.

Los extranjeros nunca podrán pertenecer a la Marina Nacional o a la Fuerza Aérea ni desempeñar cargos o comisión alguna en esos cuerpos, ni podrán ser capitanes de puertos, ni realizar servicios de prácticaje, ni comandante de aeropuertos los extranjeros.

Se exige el requisito de ser mexicanos por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, maquinistas, mecánico y en general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera mercante mexicana, por la razón obvia de proteger a la seguridad nacional.

h).- En Materia Aduanal.- El mismo Artículo 32 señala que es necesario tener la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente aduanal en la República.

i).- En materia de Servicios, Cargos Públicos y Concesiones.- El señalado Artículo 32, establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos o comisiones del gobierno en que no sea necesario la calidad de ciudadano. Quedando al criterio discrecional de los órganos del estado respectivo determinar esta situación igualitaria con vista a diversos factores personales de diferente índole que concurren en uno y otro. De tal forma, que no es una regla general que se prefiera a los mexicanos, sino que deberá estar presente esta igualdad de circunstancias.

jj).- En Materia Religiosa.- El Artículo 130, a saber:

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento".

La opinión del maestro Ignacio Burgoa, es que no tiene ninguna justificación, ya que no toma en cuenta la existencia actual o potencial de grupos distintos que profesan o pueden profesar religiones diferentes a la católica, y que al amparo de la libertad de creencias y de culto que proclama el Artículo 24 constitucional, viven y pueden vivir en México.¹¹⁵

y k).- Al Derecho de Propiedad.- Consagrado en el Artículo 27, fracción 1, a saber:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la

¹¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa.- México, 1964, pág. 128.

pena, en caso de faltar a su convenio de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

Los extranjeros nunca podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas dentro de una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 kilómetros a lo largo de la playa.

La obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de su gobierno, es conocida en el ámbito del Derecho Internacional con el nombre de la Cláusula Calvo, la cual representa una reacción contra la interposición diplomática ejercida por los países poderosos.

B).- DISPOSICIONES DE LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.-

Esta Ley en el Capítulo IV intitulado de los Derechos y obligaciones de los extranjeros, compuesto de escasos seis artículos pretende regular la condición jurídica del extranjero.

De este capítulo destaco los siguientes puntos:

- a) El extranjero esta obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como a sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.
- b) Unicamente en casos de denegación de justicia, o retardo voluntario y notoriamente maliciosos en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Se trata de un derecho excepcional.
- c) Se le otorga al extranjero el derecho de adquirir inmuebles con ciertas limitaciones, así como el derecho de obtener concesiones y celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales, siempre y cuando trámitem los permisos correspondientes, se sujeten a nuestras leyes y renuncien a la protección de su

respectivo gobierno.

d) Se le otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando éstas sean generales.

e) Se les exenta de la presentación del servicio militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameriten, sea necesaria en la población de su residencia.

C).- LAS CONDICIONES EN QUE PUEDE INGRESAR Y PERMANECER UN EXTRANJERO EN MEXICO: LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO. -

La Ley General de Población dispone que la internación de los extranjeros al país quede sujeta a determinadas modalidades a través de las cuales pueden introducirse y permanecer en México.

La inmigración, que es uno de los aspectos de la política demográfica corresponde regularla a la Secretaría de Gobernación, pues así lo indica el artículo segundo de la Ley General de Población.

El artículo 32 de la Ley General de Población establece: "La Secretaría de Gobernación fijará previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros (también se le llama también cuota de extranjeros), cuya internación al país podrá permitirse, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzguen pertinentes, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."

Los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados a la enseñanza en disciplinas no cubiertas por mexicanos. La Secretaría de Gobernación. Asimismo, fijará las condiciones que estime convenientes respecto de las actividades a que se dedique el extranjero, así como el lugar o lugares de su residencia. Además debe cuidar de que los inmigrantes sean elementos útiles y

con recurso propios para subsistir.

En base a lo anterior la Secretaría de Gobernación otorga calidades migratorias a los extranjeros para controlar de manera alguna la estancia e internación legal.

El artículo 41 de la Ley General de Población señala sólo dos calidades migratorias mediante las cuales los extranjeros pueden internarse al país en forma legal. Se le llama calidades migratorias, al status migratorio que se le otorga a un extranjero al internarse en nuestro país, estas se le asignan a los extranjeros de acuerdo a las actividades que preponderantemente va a realizar el extranjero durante su estancia en nuestro país, y que son las siguientes:

- a) NO INMIGRANTES, y
- b) INMIGRANTE.

Estas a su vez, se subdividen en varias características:

1.- NO INMIGRANTE:

- I.- Turista.
- II.- Transmigrante.
- III.- Visitante.
- IV.- Consejero.
- V.- Asilado Político.
- VI.- Refugiado.
- VII.- Estudiante.
- VIII.- Visitante Distinguido.
- IX.- Visitantes Locales.
- X.- Visitante Provisional.

y 2.- INMIGRANTE:

- I.- Rentista.
- II.- Inversionista.
- III.- Profesional.

- IV.- Cargos de Confianza.
- V.- Científico.
- VI.- Técnico.
- VII.- Familiares.
- VIII.- Artistas y Deportistas.

Calidad Migratoria de No Inmigrante.-

Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de alguna de las características comprendidas en este supuesto.

Las autorizaciones para ser admitidos en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, de la Secretaría de Gobernación, quienes pueden delegar a los Jefes de los Servicios la facultad para autorizar la internación de los extranjeros en esta calidad.

I.- Turista.- Es el extranjero que se interna al país con fines de recreo o salud para actividades culturales, artísticas o deportivas, no enumeradas, ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables (artículo 42, fracción I).

II.- Transmigrante.- Es el extranjero que se interna al país en tránsito hacia otro país, que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días (artículo 42, fracción II).

III.- Visitante.- Es el extranjero que se interna en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos

de confianza podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples (artículo 42, fracción III).

IV.- Consejero.- Es el extranjero que se interna al país para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogables hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país (artículo 42, fracción IV).

V.- Asilado Político.- Es el extranjero que se interna al país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurra. Si el asilado político viola las leyes, nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el. Asimismo, si el asilado político se ausente del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia (artículo 42, fracción V).

VI.- Refugiado.- Es el extranjero que se interna al país para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país (artículo 42, fracción VI).

VII.- Estudiante.- Es el extranjero que viene al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios, en planteles educativos o institucionales oficiales o incorporados con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva (artículo 42, fracción VII).

VIII.- Visitante Distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses,

a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente (artículo 42, fracción VIII).

IX.- Visitantes Locales.- La autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia dentro del país no exceda de tres días (artículo 42, fracción IX).

X.- Visitante Provisional.- Es el extranjero al que Secretaría de Gobernación autoriza hasta por treinta días, como excepción, su desembarco provisional cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice el regreso a su país de procedencia, nacionalidad y origen, en caso de no cumplir con el requisito dentro del plazo concedido (artículo 21, fracción X).

Reglas de Internación para los No Inmigrantes:

Para el turista:

1.- La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo para la salida del extranjero.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a seis meses, la Secretaría podrá, cuando se estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completar los seis meses. Es preciso que la solicitud se presente antes del vencimiento de la temporalidad señalada en la tarjeta de turista.

y 2.- Se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma definitiva y se remitirá al Servicio Central.

Los documentos migratorios para los Turistas se obtienen en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, en las delegaciones para turistas, en la Oficinas de Población en los puertos y fronteras y se las pueden extender las líneas aéreas de pasajeros autorizadas por la Secretaría de Gobernación, previa presentación del

pasaporte vigente y la visa en los casos que sea necesario, y son los siguientes:

- a) FM-T: Para turistas que realicen un sólo viaje.
- b) FM-4 Adicional para turistas que necesiten previo permiso de la Secretaría de Gobernación para ser documentados.
- y c) FM-14: Viajes múltiples para turistas norteamericanos y guatemaltecos.

Para el transmigrante:

1.- La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables.

2.- No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.

3.- En ningún caso se autoriza la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República mexicana comprendidos en su ruta. Estas circunstancias se acreditarán ante la oficina de población del puertos de entrada; pero si la Secretaría lo juzga conveniente podrá exigir que se acrediten previamente ante el Servicio Central.

y 4.- Se les recogerá la documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país y se remitirá al Servicio Central.

El documento migratorio es: FM-6 para transmigrantes.

Para el visitante:

1.- El permiso se concederá hasta por un año prorrogable en los supuestos previstos por la Ley. Dentro de la temporalidad concedida, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples viajes.

2.- La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se les conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia y deberán acreditar tener numerario o ingresos

suficientes para subsistir en el país.

3.- Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el grado que lo permita la protección de los nacionales y siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios.

4.- La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero no inmigrante por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación.

5.- Los extranjeros técnicos y científicos se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros.

El documento migratorio es: FM-3 para visitante y consejero.

Para el consejero:

Los consejeros necesitan previo permiso de la Secretaría de Gobernación para ser documentados, se les autorizan entradas y salidas múltiples, pero su estancia en cada caso no puede ser mayor de un mes improrrogable.

El documento migratorio es: FM-3 para visitante y consejero.

Para el asilado político:

1.- Los extranjeros que lleguen huyendo de persecuciones políticas, se admiten por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en los puertos de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación. La oficina de población informa al Servicio Central.

2.- Debe expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

3.- La oficina de población levantará un acta con los datos antes mencionados, y concederá el asilo a nombre de la Secretaría de Gobernación.

4.- No se admitirá como asilado político al extranjero que proceda del país

distinto de aquel en que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante debidamente comprobado.

5.- Las Embajadas Mexicanas también pueden otorgar asilo, siempre que sean originarios del país donde aquéllas se encuentren, el que posteriormente deberá ser ratificado por la Secretaría de Gobernación.

6.- Concedido el asilo diplomático, la embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y esta a la Secretaría de Gobernación y se encargará además de la seguridad y traslado a México del asilado.

7.- Los extranjeros admitidos como asilados en virtud de los Tratados Internacionales sobre asilo político, diplomático o territorial, de las que México forma parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría de Gobernación determinará el sitio en el que el asilado deba residir y actividades a las que puede dedicarse.

b) Traer familia y cubrir su manutención, los cuales tendrán la misma calidad migratoria de asilado político.

c) Sólo con permiso del Servicio Central podrán ausentarse del país, sin este se cancelará definitivamente su documentación migratoria y también si permanecen fuera del país más del tiempo que se les autorizó.

d) Los permisos de estancia se concederán por un año, pudiendo prorrogarse por uno o más, y así sucesivamente. En la misma forma se procederá con sus familiares. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los 30 días anteriores al vencimiento.

e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

f) Cuando desaparezcan las causas o circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares, debiendo entregar la documentación migratoria que los amparen en la oficina de Población del lugar de salida.

g) Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención de su documentación migratoria. Deben manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

y h) Observarán todas las obligaciones que la ley y este Reglamento imponen a los extranjeros salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados.

El documento migratorio es: FM-10 para asilados políticos.

Para el refugiado:

1.- La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país cuantas veces lo estime necesario.

2.- Si viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello les sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia secretaría.

3.- No podrá ser enviado a su país de origen, donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

y 4.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellos que huyan de su país de origen, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve el caso.

Para el Estudiante:

1.- Que sea con el objeto de realizar estudios dentro del país. En la solicitud deberá manifestar la clase de estudios y acreditará estar inscrito en la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.

2.- Para las prórrogas anuales deberán comprobar que continúan inscritos y tienen derecho a pasar al grado siguiente.

3.- Que la percepción de medios económicos para su sostenimiento sea ininterrumpida y segura.

4.- Cuando se interrumpan los estudios, se les expulsa del plantel o reprueben sin posibilidad de pasar al grado siguiente, se cancelará el permiso de los estudiantes.

5.- Los estudiantes no pueden desarrollar actividades reenumeradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda y previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

6.- El cónyuge y los demás familiares en primer grado de los estudiantes, tendrán la misma calidad migratoria de éstos.

7.- Al terminar sus estudios, el extranjero deberá abandonar el país, concediéndosele un plazo adicional para la obtención de su documentación final.

8.- Las solicitudes de los menores de edad serán firmadas por quien tenga la patria potestad, por su tutor, o por la persona bajo vigilancia y cuidado vivirá en el país.

9.- En ningún caso podrán permanecer fuera del país más de 120 días por año, en forma continua o con intermitencias.

10.- Se deben inscribir en el Registro Nacional de Extranjeros.

El documento migratorio es: FM-9 para estudiantes.

Para el visitante distinguido:

1.- Estos permisos no crean derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, así como tampoco para dedicarse a actividades reenumeradas o lucrativas con excepción de los periodistas, que lo podrán únicamente respecto de su profesión.

2.- Se otorgarán por un plazo máximo de seis meses, pero se podrán renovar los permisos a juicio de la Secretaría de Gobernación.

3.- Necesitan permiso expreso de la Secretaría de Gobernación para ser documentados por la temporalidad que la misma señale.

El documento migratorio es: FM-16 para el visitante distinguido.

Para el visitante local:

1.- En virtud de que existen en la actualidad Tratados Internacionales referentes al tránsito diario fronterizo y marítimo, por lo que el otorgamiento de esta calidad migratoria estará en todo caso de acuerdo a los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia.

2.- La Oficina de Población de las entidades fronterizas, podrán autorizar a los nacionales del país limítrofe para que visite hasta por un máximo de tres días la población fronteriza.

3.- La Secretaría de Gobernación, a través de las Oficinas de Población correspondientes, darán tarjetas de identidad, conocidas también como pasaporte local a los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de México, cubriendo los requisitos que les fije para ello el Reglamento de la Ley General de Población.

4.- Las Oficinas de Población ubicadas en las poblaciones fronterizas, tienen facultad para extender tarjetas de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas, observando al efecto una estricta reciprocidad.

y Para el visitante provisional:

La oficina de población o el Servicio Central, en su caso, podrá otorgar permiso para internarse al país hasta por treinta días a los extranjeros, que arriben a puerto o aeropuerto nacional y su documentación carezca de algún requisito secundario. Dicho permiso se otorgará exigiendo fianza o depósito a favor de la Secretaría en los términos en que ya quedó dicho.

Haciendo una observación general de las nueve fracciones anteriores correspondientes al Artículo 42 de la Ley general de Población, podemos resumir que:

a) Se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando

abandonen el país en forma definitiva y se remitirá al Servicio Central, a los extranjeros que ostenten tener alguna de las siguientes características migratorias: turista; transmigrantes; asilado político y visitante provisional.

b) Tendrán la obligación de inscribirse en el registro Nacional de extranjeros todos los inmigrados que al internarse en el país ostentan las características migratorias de: visitante (cuando sean extranjeros técnicos o científicos); asilado político y estudiante.

c) Cuando dentro de alguna de las fracciones antes analizadas, proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro del plazo de treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos, estas mismas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

Calidad Migratoria de Inmigrante.-

El Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar ante la Dirección General de Servicios migratorios, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria. Para ello deberá solicitar el refrendo en cuestión, dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de cada anualidad.

El inmigrante está obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, a la vez que es su deber notificar cualquier cambio de calidad, característica, actividad, nacionalidad, estado civil y domicilio, dentro de los treinta días posteriores al acto realizado.

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, este deberá

comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo de residencia legal en el país durante cinco años. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Los extranjeros que se internan como inmigrantes requieren entonces de permiso expreso de la Secretaría de Gobernación. La temporalidad es de un año que se refrenda por iguales períodos hasta llegar a cinco.

Los refrendos deben solicitarse antes de la fecha en que caduque la anualidad, presentando la documentación migratoria, los comprobantes de que subsisten y se han cumplido las condiciones a que se sujetó la admisión y el recibo oficial del pago del impuesto por el refrendo. La solicitud se formula ante la Secretaría de Gobernación o por conducto de las oficinas de Población. Para los menores, la solicitud la hace la persona de quien dependan.

Además, la Secretaría de Gobernación requiere de los siguientes para que se les otorgue el refrendo del documento migratorio FM-2:

- 1.- Solicitud presentada por el extranjero o su representante legal, indicando nombre, nacionalidad, domicilio, número de expediente, característica migratoria y número de refrendo que solicita.
- 2.- Documento migratorio FM-2 vigente (dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento), en original.
- 3.- Pago de los derechos migratorios.
- 4.- Acreditar las condiciones a las cuales se encuentra sujeta su estancia en el país la

cual difiere en cada una de las características migratorias.

El documento migratorio que deben poseer los que ostentan esta calidad migratoria del Inmigrante es el FM-2 que es el documento único del Inmigrante para Inmigrantes e Inmigrandos.

Esta calidad se subdivide a su vez en siete características, que son las siguientes:

I.- Rentista.- Es la persona que ha decidido venir a nuestro país para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país (artículo 48, fracción I).

II.- Inversionista.- Es la persona extranjera que viene al territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país, y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije al reglamento de esta ley. Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior (artículo 48, fracción II).

III.- Profesional.- Es el extranjero que se interna al país para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones (artículo 48, fracción III).

IV.- Cargos de Confianza.- Es el extranjero que se interna al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o

instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trae amerite la internación al país (artículo 48, fracción IV).

V.- Científico.- Es el extranjero que se interna al país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes; cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instrucciones que estime conveniente consultar (artículo 48, fracción V).

VI.- Técnico.- Es el extranjero que ingresa al país para realizar investigación aplicada dentro de la producción; o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país (artículo 48, fracción VI).

VII.- Los familiares.- Son los extranjeros que vienen al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado, ya sean mexicanos o inmigrados, éstos parientes (artículo 48, fracción VII).

VIII.- Artistas y Deportistas.- Es el extranjero que se interna en el país para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

La calidad migratoria de Inmigrante se acepta hasta por cinco años, con la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación, además, si durante la temporalidad concedida dejara de satisfacerse la condición establecida, deberá comunicarlo a la mencionada Secretaría dentro de los quince días siguientes y ésta determinará la cancelación de su documentación migratoria o concederá término para su regularización.

Reglas de Internación para los Inmigrantes:

Para el rentista:

1.- Deberá acreditar ante la Secretaría que el extranjero tiene depósitos provenientes del exterior y que de éstos o de las rentas que produzca, obtiene ingresos iguales o superiores a los que señale como mínimo la Secretaría de Gobernación.

2.- En caso de solicitar la internación de familiares, aumenta el monto de los ingresos mínimos señalados por Gobernación por cada persona que integre la familia. Las cantidades mínimas podrán aumentarse o disminuirse mediante acuerdo de carácter general que expida la Secretaría cuando las circunstancias justifiquen la medida.

3.- La percepciones se acreditarán por cualquiera de los medios siguientes:

a) Con la constitución de un fideicomiso o de un depósito en efectivo y en valores del Estado Mexicano en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, o en la Institución de Crédito que autorice la Secretaría. Los depósitos en efectivo deberán hacerse a disposición de la Secretaría y su monto será equivalente a las pensiones mensuales de cinco años. Una vez constituido el depósito y si se otorgara el permiso, la Secretaría autorizará al inmigrante para retirar la cantidad mensual autorizada. En caso de que el extranjero opte por la constitución de un fideicomiso, o depósito en valores oficiales, éste deberá ser aprobado previamente por la Secretaría.

b) Con la exhibición de un Certificado expedido por el funcionario del Servicio Exterior que corresponda y en el que aparezca que el solicitante disfruta de percepciones permanentes por el mínimo mensual señalado. Con este certificado el funcionario que los suscriba deberá enviar a la Secretaría copia autorizada de los documentos que se le hayan exhibido, debiendo previamente cerciorarse de que efectivamente el interesado percibirá en México, en forma estable y regular sus pensiones, rentas o ingresos.

c) Los inmigrantes rentistas serán admitidos bajo la condición de que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas, pero la Secretaría podrá autorizarlos para que presten sus servicios con tal carácter como profesores, científicos, investigadores, etc.,

cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

d) Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los inmigrantes rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos, mencionados, cuando la estabilidad de las pensiones no esté garantizada como depósito en efectivo.

e) Cuando se cancele esta calidad migratoria, la Secretaría lo comunicará a la Institución de Crédito para los efectos de la devolución del depósito.

Para el inversionista:

1.- El permiso se concederá a los extranjeros exclusivamente para que inviertan su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales.

2.- La inversión mínima la determinará la Secretaría de Gobernación y dependerá de si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo, o en algún lugar distinto. En la solicitud el interesado expresará la industria en la que pretende invertir y el lugar en que desea establecerla.

3.- El extranjero, en su solicitud, deberá presentar un certificado de depósito o fianza, por la cantidad que le determine Gobernación, expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, y a disposición de la Secretaría de Gobernación, para garantizar que se realizará la inversión. Dicho depósito se perderá, en favor del Erario Federal, si el extranjero no demuestra que realizó la inversión en los términos establecidos en la autorización.

Dicho depósito se reintegrará al extranjero si comprueba, a satisfacción de la Secretaría, dentro del término señalado en el permiso, que hizo la inversión a que se obligó. El plazo máximo para acreditarlo será de un año a partir de la fecha de su admisión, salvo los casos en que la Secretaría determine conceder uno mayor de acuerdo con las características de la inversión.

4.- Cuando la Secretaría lo estime conveniente podrá comisionar a un Contador Público para que practique una inspección y rinda dictamen sobre la

exactitud de los datos proporcionados, siendo los gastos y honorarios por cuenta del inversionista.

5.- Cuando el inversionista transmita los derechos sobre su inversión deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que celebre el acto respectivo, en cuyo caso, se le señalará plazo, que no excederá de dos meses, para salir del país en forma definitiva, cancelándose sus documentación migratoria.

Si esta autorizado para invertir en una sociedad, será obligatorio que en el contrato social respectivo se estipule la obligación de dar el aviso. Si se omitiere darlo, el extranjero y en su caso también la sociedad, quedarán sujetos a las sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

Para el profesional:

1.- Se otorgará esta calidad al extranjero sólo cuando haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido la cédula respectiva y, además concurran circunstancias excepcionales.

2.- Podrá concederse permiso a juicio de la Secretaría a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, siempre que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. Será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

3.- Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia, a satisfacción de la Secretaría de que subsisten las condiciones que se tuvieron en cuenta al autorizar la internación.

Para el cargo de Confianza:

1.- La internación deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que esté operando con dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria.

2.- La empresa o institución deberá justificar su legal constitución y que cuenta con el capital mínimo establecido para los inversionistas, salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

3.- El cargo que desempeñe el extranjero para los efectos migratorios, tendrá que ser de dirección o de absoluta confianza, a juicio de la Secretaría.

4.- La solicitud de internación se exhibirá debidamente firmada por un representante acreditado de la empresa, acompañada de una lista del personal de servicio de ésta, con expresión de nombres, nacionalidades, cargos que desempeñen y sueldos respectivos, así como los nombres, nacionalidades y sueldos de los empleados de confianza que tuviere.

La Secretaría, cuando lo estime conveniente podrá exigir que la empresa solicitante presente copia autorizada de su último balance.

5.- Las empresas o instituciones que soliciten la internación, tendrán obligación de informar a la Secretaría dentro de los quince días posteriores a que ocurra, cualquier circunstancia que modifique o contrarie las condiciones que en el permiso de internación se señalaron al extranjero.

6.- Las empresas institucionales o personas cuyo servicio esté el extranjero quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión del mismo. Cuando la Secretaría lo ordene y para este efecto deberán exhibir el importe de dichos gastos tan pronto como sean requeridos para ellos.

7.- Para conceder el refrendo anual se deberá acompañar a la solicitud respectivo, con una constancia de la empresa, institución o persona que pidió la internación en la que aparezca que él continúa prestando sus servicios.

Para el científico:

Los inmigrantes de esta calidad deberán comprobar a satisfacción de la Secretaría que tienen suficiente capacidad en la actividad que pretendan desempeñar para estimar su posible contribución al desarrollo de la ciencia y de la tecnología en

el país.

Para el técnico:

1.- La internación deberá ser solicitada por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que sea propietario o su representante.

2.- Quien solicite la internación deberá justificar a satisfacción de la Secretaría, la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o especialista, y acompañará lista con los nombres, domicilios y nacionalidades de los demás técnicos que tenga a su servicio.

3.- El técnico especialista tendrá obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

4.- Dentro de los 60 días a partir de la fecha en que el extranjero haya tomado posesión a su cargo, quien lo solicitó, deberá comunicar a la Secretaría los nombres, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cargos de los mexicanos que serán instruídos y el período que requiera para la instrucción.

5.- No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por naturaleza del trabajo, no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará a su satisfacción que el extranjero posee la capacidad y conocimiento en la materia o especialidad a que se dedique.

6.- Para el refrendo anual deberá exhibir constancia de que el técnico o especialista continúa prestando sus servicios a la empresa que solicitó su internación y se exhibirá constancia respecto de que se está cumpliendo con el requisito de dar instrucción a mexicanos y un informe sobre la forma y proceso de esta instrucción. Al respecto se acompañará testimonio por escrito de los mexicanos que reciban la instrucción, sobre la forma y términos como se les proporcione.

Para los familiares.

1.- Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de las características cuando sean menores de edad, salvo que tengan algún impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

2.- Deberá solicitar esta calidad la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de inmigrante, inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.

3.- Debe justificar el vínculo o lazo familiar que requiera la Ley; cuando se trate del cónyuge manifestarán el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

4.- El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares.

5.- Los inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas remuneradas o lucrativas. Cuando la persona cuya dependencia vivan o por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tenga imposibilidad para atender a las necesidades, la Secretaría podrá autorizar a los inmigrantes familiares para que desempeñen actividades económicas a fin de sostener o contribuir a su sostenimiento o del resto de la familia. La Secretaría establecerá las condiciones a que quedará sujeta esta autorización.

6.- Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

Para los Artistas y Deportistas.

Esta calidad migratoria se adicionó con las últimas reformas a la Ley General de Población el 17 de julio de 1990, y el Reglamento de dicha Ley todavía no menciona los requisitos que deben cubrir los extranjeros que entran al país con esta calidad migratoria. Podemos decir que en la práctica se les exige:

1.- Copia certificada por Notario Público o cotejada por el Registro Nacional de Extranjeros de la inscripción como persona física ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia simple de la última declaración de pago de impuesto mensual o anual, cuando trabaje en forma independiente.

2.- Anuencia de la organización profesional de actores o músicos correspondiente. Para ejecutantes de música clásica o danza no se exigirá dicho requisito, cuando las presentaciones sean de carácter cultural y no lucrativo.

3.- Copia simple del contrato individual con la empresa y/o carta oferta de trabajo en la que se indique el cargo y sueldo mensual del extranjero expedida en papel membretado de la empresa, institución o asociación y firmada por persona autorizada de ésta, en la que se indique su nombre y cargo.

Calidad Migratoria de Inmigrado:

El extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. La calidad esta reglamentada en el artículos 52 al 56, 58 y 60 de la Ley General de Población y por los artículo 124 al 126 del Reglamento.

Para poder ser inmigrado, se necesita primeramente pasar por la calidad de inmigrante y residir legalmente en el país durante cinco años, observando las disposiciones de la ley. Sólo con la declaración expresa de la Secretaría se adquiere la calidad de inmigrado. La ley protege al inmigrado para que se pueda dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación.

En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrado.

El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo, libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un periodo de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria

de inmigrado.

El documento migratorio que deben ostentar es el FM-2.

Para adquirir la calidad de inmigrado se requiere:

1.- Presentar la solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo.

2.- En la solicitud se señalará el número de expediente, domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes policíacos, se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretende dedicarse.

3.- Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

4.- La solicitud de inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, en los plazos y términos de ley. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud que así se haya hecho, dentro de los 15 días siguientes a su regreso al país.

Las reglas para la tramitación de la solicitud son:

1.- Presentar la solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se venza el cuarto refrendo.

2.- Se considerará que un inmigrante tiene los cinco años de residencia, si durante ese lapso no se ausentó del país por más de dieciocho meses. El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidades distintas a la de inmigrantes, no se computará para el efecto de hacer la declaración de inmigrado.

3.- El Servicio Central estudiará los antecedentes del interesado, se cerciorará de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y hará el cómputo de su

residencia en los términos de ley.

4.- En caso de que proceda otorgar al interesado la calidad de inmigrante la Secretaría hará la declaratoria correspondiente asentándolo en el documento migratorio.

5.- Toda declaración de inmigrado se anotará en el Registro Nacional de Extranjeros.

6.- Al obtener un extranjero la calidad de inmigrado tendrá derecho a que se cancelen en su favor las garantías, que en su caso hubiere otorgado.

7.- La declaración de inmigrado es individual y sólo beneficia al extranjero expresamente mencionado.

8.- Al otorgar a un extranjero la calidad de inmigrado se le fijarán las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria y se ordenará la devolución de los depósitos o la cancelación del fideicomiso que el rentista constituyó para la autorización de inmigrante.

Existe una disposición en la Ley General de Población mediante la cual no existe la posibilidad de adquirir la calidad de inmigrado por la residencia en nuestro país. El artículo 57 de la ley, señala que los diplomáticos y agentes consultores extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derecho de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para otorgar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieran sido representantes mexicanos.

Reglas que Deben Cumplir los Extranjeros para Internarse en nuestro País.-

En términos generales, los extranjeros para internarse en la República, deberán cumplir con los requisitos que marca el Artículo 62 de la Ley General de Población,

siendo éstos:

1.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

2.- Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

3.- Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados.

4.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y en su caso, acreditar su calidad migratoria.

5.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde haya residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

6.- Llenar los requisitos que señalen en sus permisos de internación.

Disposiciones Relativas a la Familia y a los Actos del Estado Civil de los Extranjeros.

Quando los extranjero contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se señala al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado. (artículo 39 de la Ley).

Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte del extranjero, de su legal estancia en el país. Si se trata de matrimonio de extranjeros con mexicanos, debe haber autorización de la Secretaría de Gobernación. Además debe darse aviso del acto celebrado a la Secretaría de Gobernación. (artículo 68 de la Ley).

Las autoridades judiciales o administrativas no darán trámite alguno de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sino se acompañan de la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto. (artículo 40 de la Ley).

Disposiciones Relativas a los Actos y Contratos que Celebran los Extranjeros.

Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, excepto el transmigrante, por sí o mediante apoderado, podrán sin necesidad de previo permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

Existe la obligación para las autoridades de la República ya sean Federales, Locales o Municipales, así como los Notarios Públicos y los corredores de comercio de exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento acrediten su condición y calidad migratoria que les permita realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento deberán dar aviso dentro de los quince días siguientes a la Secretaría de Gobernación, a partir del acto o contrato celebrada ante ellas.

Registro Nacional de Extranjeros.-

Los extranjeros que se internen al país en calidad de No Inmigrante y de Inmigrante, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación, de acuerdo a lo establecido en

los artículo 63 y 142 de la Ley y de reglamento, respectivamente.

Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio. Estos datos se anotarán tanto en la documentación del registro como en su forma migratoria. Los avisos de cambio antes citado, deberán hacerse por escrito directamente ante el Registro adjuntando la forma migratoria. En todos los casos de cambio de estado civil de los extranjeros, los jueces u oficiales del Registro Civil remitirán copia certificada del acta y, en su caso, copia certificada de la resolución judicial. Tratándose de defunción, se enviará copia certificada del acta correspondiente acompañada de la documentación migratoria de que haya sido titular el extranjero. Finalmente en los casos de cambio de nacionalidad, deberá acompañarse a la solicitud el documento o copia certificada que lo compruebe.

D).- DEPORTACION Y EXPULSION.

La Deportación.-

Al igual que la expulsión, suelen emplearse indistintamente por no estar establecida su diferenciación. Algunos tratadistas se ocupan única y exclusivamente de la expulsión, más no de la deportación.

La deportación es aquella en la cual el extranjero tiene una situación irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y reglamentos, pero por motivos diversos se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

En consecuencia, deportar es obligar a un extranjero a salir del país, cuando no reúne los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el mismo. La alteración, violación o modificación de las condiciones migratorias a las que se encuentran sujetos los extranjeros, da lugar a que sea obligado

a salir del país. Dichas circunstancias deben ser comunicadas a la Secretaría de Gobernación por las empresas, instituciones o personas que tengan a su servicio o bajo dependencia económica a los extranjeros.

La deportación está prevista por el Artículo 26 de la Ley General de Población, respecto de extranjeros en tránsito, que por causas ajenas a su voluntad, permanecen en tierra después de la salida del buque o aeroplano en que hacen la travesía.

La deportación se diferencia técnicamente de la expulsión, que en tanto la deportación supone la comisión de alguna infracción a las leyes migratorias vigentes; la expulsión es una medida de carácter extraordinario que ejerce el ejecutivo con las facultades que le concede el Artículo 33 Constitucional en forma inmediata y sin necesidad de previo juicio.

La Expulsión.-

La expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no, en su territorio, a los extranjeros. Según Manuel J. Sierra, el derecho de expulsión lo ejerce el estado, cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros. La expulsión es una medida enérgica y que lesiona los intereses de los extranjeros, pero para que se de dicha expulsión debe haber motivos que la justifiquen, los cuales no deben ser motivos subjetivos de las personas que encarnen el gobierno, sino que dichos motivos deben ser válidos y exigir la expulsión con el fin de proteger los intereses del Estado. La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de previo juicio. (Tratándose de los extranjeros se les excluye de la garantía de audiencia respecto a la expulsión, lo cual significa que no se cumple con la garantía de legalidad).

Se hacen acreedores a la expulsión del país, los siguientes extranjeros:

- 1.- Cuando se internen ilegalmente al país o no expresen u oculten su condición de expulsados, para que se les autorice su internación.
- 2.- Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les dé

para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.

3.- Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.

4.- Cuando auxilien, encubran o cualquier otra forma directa o indirecta, ayuden a otro extranjero a cometer delitos previstos en las leyes.

5.- Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta a la que tienen.

CAPITULO SEPTIMO
DISTINTOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN
LA MATERIA DE LOS EXTRANJEROS
EN MEXICO

A).- LEGISLACION ORDINARIA QUE REGLAMENTA EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS ASPECTOS SOBRE EXTRANJEROS.

El conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales en el Derecho mexicano ha de obtenerse de una búsqueda minuciosa en los Tratados, en la Constitución y en la leyes Federales.

No existe una compilación legislativa que aglutine las múltiples disposiciones dispersas en la legislación en vigor. La falta de esta compilación puede acarrear serias consecuencias como son: incurrir en repeticiones legislativas, perder la sistematización y la visión completa y no poder lograr un conocimiento del alcance de la situación jurídica de los extranjeros.

Han existido intentos de algunos autores por conseguir un verdadero Código de Extranjería que contenga temas tanto de nacionalidad como de condición jurídica del Extranjero. En estos trabajos han reproducido el texto de Disposiciones que van desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por los Tratados, las Leyes, hasta los Reglamentos.

En capítulos anteriores hemos mencionado las principales disposiciones que existen en la Constitución, Ley General de Población como en su Reglamento, también en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sin embargo para dejar claro lo dicho en los párrafos anteriores me remitiré a las disposiciones que existen en cuanto a la condición jurídica de los extranjeros en materia civil, mercantil, penal y laboral y enumeraré brevemente las principales en materia administrativa.

B).- MATERIA CIVIL.-

Una disposición general que en el derecho común rige a los extranjeros la encontramos en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal, que señala lo siguiente:

"Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o sean transeúntes".

Mediante esta disposición se somete de manera genérica a los extranjeros a la legislación mexicana.

Encontramos una serie de artículos en cuanto a lo que se refiere al régimen jurídico de los bienes de los extranjeros en el país.

El artículo 14.- Establece que: "Los bienes inmuebles y los muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se registrarán por las disposiciones de este código, aún cuando los dueños sean extranjeros".

El artículo 1327.- Establece que: "Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o intestado. Pero a la vez dicha capacidad se encuentra limitada por la Constitución y las leyes reglamentarias de los Artículos Constitucionales."

El artículo 1328.- Limita la capacidad para heredar a los extranjeros. "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o intestado, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

La adquisición de bienes inmuebles por los extranjeros está regida por los siguientes artículos del Código Civil.

El artículo 773.- Establece que, los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, deberán observar lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional.

En cuanto a las asociaciones y de las sociedades extranjeras:

El artículo 2736.- "Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores."

El artículo 2737.- "No se concederá autorización, si no se comprueba lo siguiente:

- 1.- Que estén constituidas con arreglo a las Leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que se contrario a las leyes mexicanas del orden público.
- 2.- Que tiene representante domiciliario en el lugar donde van a operar suficientemente autorizados para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales."

El artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirá en el Registro los estatutos de las sociedades y asociaciones extranjeras.

C).- MATERIA MERCANTIL.-

El Código de Comercio.-

Este Código no prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio, si no que por el contrario, permite la libertad para ejercerlo, ésto es, siempre y cuando no exista algún precepto distinto en los tratados con sus respectivas naciones, y que puedan practicarlo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que rigen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Estas excepciones se encuentran en la Ley General de Población y su Reglamento, así como, en la misma Constitución y sus Leyes complementarias.

La Ley General de Población en su artículo 42, fracción III permite la entrada a los no inmigrantes, en calidad de visitantes para dedicarse al ejercicio de alguna

actividad lucrativa o nó, siempre que sea lícita y honesta, actualmente sin permiso de la Secretaría de Gobernación, y aunque el comercio engloba esas características no parece ser que ese sea el espíritu de la disposición legal.

Asímismo, la ley permite según el Artículo 48, invertir su capital a los inmigrantes, siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico del país, por lo cual suponemos que le está dando libertad para realizar todo tipo de actos de comercio.

En cuanto a los inmigrados, la ley los faculta para realizar actos de comercio, según se desprende del Artículo 66, pero impone la restricción de adquirir un permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente ya que el de la Secretaría de Gobernación ya no es necesario.

Con referencia a las sociedades extranjeras, les exige:

Artículo 24.- En cuanto al Registro de Comercio:

"Las Sociedades Extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además de documentos referentes a la Constitución, el inventario o el último balance si lo tuvieren y un certificado de estar constituido y autorizados con arreglo a las leyes del país respectivo o en su defecto por el Cónsul Mexicano.

Artículo 25.- La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública.

La Ley General de Sociedades Mercantiles.-

Esta Ley en sus Artículos 250 y 251, nos señala los requisitos para que las sociedades extranjeras puedan ejercer el comercio.

Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde

su inscripción en el registro.

La inscripción sólo podrá efectuarse mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (actualmente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), que se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para los cuales se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su Constitución y a un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedidas por representante diplomático o consular que de dicho estado tenga la República.
- 2.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.
- 3.- Se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

La Ley de Sociedades Cooperativas.-

Existen ciertas limitaciones:

Artículo 11.- Establece una limitación importante para los extranjeros: "Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en la sociedades cooperativas."

Artículo 57.- Establece que las Sociedades Cooperativas no podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción mayor de 10 por ciento del total de sus miembros.

D).- MATERIA PENAL-

La Ley Penal tiene una aplicación territorial y por consecuencia, todas las disposiciones se aplican a todos los individuos que se encuentran dentro del territorio, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros, sin embargo, encontramos excepciones de aplicación extraterritorial consagradas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 del

mismo ordenamiento, que enseguida señalaré:

Artículo 1.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 2.- Se aplicará, asimismo:

- I) Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y
- II) Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su persona, cuando no hubiese sido juzgado en el país en que se cometieron.

Artículo 3.- Los delitos continuos cometidos en la República se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros delincuentes.

Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o extranjero, o por un extranjero en contra de un mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el acusado se encuentre en la República.
- 2.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que se delinquiró;
- y
- 3.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se efectuó y en la República.

Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- 1.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar a borde de buques nacionales.
- 2.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, surto en puertos o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.
- 3.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el

delincuente o el ofendido no fuere la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

4.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y;

5.- Los cometidos en las embajadas y delegaciones mexicanas.

En cuanto al trato distinto a nacionales y extranjeros encontramos el artículo 123, el cual tipifica el delito de traición a la Patria, el cual establece como requisito necesario que, para cometer dicho delito, se necesita que el sujeto activo sea mexicano.

Artículo 127.- Establece que el delito de espionaje, debe cometerlo un extranjero, por lo que al contrario, los mexicanos no cometen este delito.

Se aplicará una pena de prisión de 5 a 20 años y multa de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de gufar a una posible invasión del Territorio Nacional o de alterar la paz interior, tenga relación con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se aplicará al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimiento o de posibles actividades militares.

Se aplicarán la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero, que declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, en su fracción 1 del Artículo 6 establece:

"Que los agentes del Ministerio Público, auxiliares, adscritos e investigadores deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, de los cual se excluye a los extranjeros".

La Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal publicada en Diario Oficial de 18 de enero de 1927, y que se encuentra vigente en virtud de expresarlo así el artículo tercero transitorio del Código Penal, establece en su Artículo 8:

"Que para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, es necesario ser mexicano por nacimiento".

Unicamente se permitirá la actuación temporal de ministros extranjeros, cuando haya colonias extranjeras que no hablen el español.

Artículo 18 Constitucional.- A este Artículo se le adicionó un párrafo que señala que: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan con sus condenas con base a los sistemas de readaptación social".

Y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen, sujetándose a los Tratados Internacionales que hayan celebrado para ese efecto.

E).- MATERIA LABORAL.-

La Ley Federal del Trabajo en su artículo primero, establece que dicho ordenamiento es de observación general en toda la República y es de carácter federal, por lo tanto, patrones y trabajadores están sujetas a ella.

Artículo 7.- Impone una limitación cuantitativa a los extranjeros al establecer lo siguiente:

"En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos por lo menos. En la categoría de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos".

Salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el

patrón podrá emplear trabajadores extranjeros en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad.

Además, el patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que: "las leyes del trabajo que limitan a un tanto por ciento el número determinado de trabajadores extranjeros, y estableciendo a la vez la proporción de trabajadores mexicanos, no violan ninguna garantía constitucional".

Artículo 28.- Regula los requisitos a que ha de sujetarse un patrón extranjero cuando pretenda que los trabajadores mexicanos le presten servicios fuera de la República.

Artículo 189.- Exigen que tengan la calidad de mexicanos por nacimiento los trabajadores de los buques.

En trabajos aeronáuticos, los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento. La prestación de mexicanos en buques extranjeros está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28.

Artículo 246.- Exige que los trabajadores ferrocarrileros sea mexicanos.

Artículo 372.- En su fracción II determina que los extranjeros no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, aunque sí tienen el derecho a la sindicalización conforme a lo dispuesto por el Artículo 357.

Artículos 352 y 353.-

"Es requisito necesario para ocupar puestos en las Juntas Laborales y en todo lo referente a ésta, ser mexicanos".

"Se requiere tener la calidad de mexicano para poder ser Procurador General de Defensa del Trabajo y para ser Procurador Auxiliar o Inspector de Trabajo".

Artículo 560.- Se requiere ser mexicano para ser representante de los trabajadores o patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 630.- Para ser representante obrero-patronal en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

F).- MATERIA ADMINISTRATIVA.-

Mencionaré de manera enunciativa, pero no limitativa, algunos de los preceptos que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros en cuanto a materia administrativa.

1.- Derechos de autor.- El Artículo 28 de la Ley Federal sobre derechos de autor, reglamentario del Artículo 28 Constitucional, establece:

"Cuando el autor de una obra nacional o de un estado con el que México no tenga trato de convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentra en las mismas condiciones respecto a México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primer publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad".

Transcurrido este plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con esta ley.

Una vez transcurridos los siete años a que hace mención el párrafo anterior, si el autor registra su obra de acuerdo con la ley, gozará de toda protección.

Artículo 29.- Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República, gozarán respecto de sus obras de los mismos derechos que los autores mexicanos.

Artículo 30.- Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista por la ley.

Artículo 33.- La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier

nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República, una licencia exclusiva para traducir y publicar en español, las obras escritas en idioma extranjero.

Artículo 95.- Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos y extranjeros domiciliados en la República.

2.- En Educación Pública y Universitaria.- En la Ley Federal de Educación, publicada en Diario Oficial de 29 de noviembre de 1973. (artículo 16).

En la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en Diario Oficial de 6 de enero de 1945. (artículo 5o., fracción D).

En la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, conocida como la Ley de Profesiones. (artículos 15, 16, 17, 18 y 3ro. transitorio).

3.- En el área de la Secretarías de Estados.-

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en Diario Oficial de 29 de diciembre de 1976. (artículos 27, 28 y 29).

Artículo 27, hace referencia a todos los asuntos que corresponden a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 27, fracción XXV.- Establece como atribución de la Secretaría de Gobernación la de formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a la colonización, asentamientos humanos y turísticos.

Artículo 28.- Se enumeran las prerrogativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la fracción V faculta para conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de tierras, aguas o accesiones para obtener concesiones de explotación de minas, aguas, combustibles o minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país o para intervenir en la explotación de los recursos naturales, así como para formar parte en empresas industriales específicas, formar parte en

sociedades mexicanas civiles y mercantiles y para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o adquirir derechos sobre ellos.

4.- En Turismo.-

En la Nueva Ley Federal de Turismo, no se hace distinción entre el turista nacional o extranjero.

Artículo 3.- Define al turista como aquella persona que viaja, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual o que utiliza algunos servicios turísticos, sin perjuicio por lo dispuesto en la Ley General de Población para efectos migratorios.

El prestador de servicios turísticos, es la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos.

Artículo 5.- Este Artículo establece un trato igualitario en la prestación de servicios turísticos tanto a los nacionales o extranjeros, sin discriminación de raza, sexo, color, política o credo y condición social.

El Reglamento de Guías Turísticas, Guías de Choferes y Similares.

Exige tener la calidad de mexicano para ser guía de turistas, pero excepcionalmente permite se habilite a extranjeros como guía de turistas cuando falten guías autorizadas para que hablen el idioma extranjero. Los cuales tienen la obligación de demostrar su legal estancia en el país.

5.- En Aguas.- La Ley Federal de Aguas, publicada en Diario Oficial de 11 de enero de 1972. (artículo 39).

6.- En Bosques.- De acuerdo con el Artículo 87 de la Ley Forestal. "Los permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o sociedades de personas también mexicanas que en la realidad sean los organizadores o empresarios de las explotaciones".

7.- En Minas.- La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de minas, establece lo siguiente:

Artículo 11.- Únicamente podrán obtener concesiones a que se refiere esta Ley, las personas físicas mexicanas, entidades agrarias, cooperativas y sociedades mercantiles mexicanas.

8.- Distribución de Gas.- En el Reglamento de Distribución de Gas:

Artículo 10.- Establece que sólo podrán ser titulares de autorizaciones para la distribución de gas LP., los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos. Además no se le otorgarán a las sociedades anónimas acciones al portador, ésto es para poder prohibir la posibilidad de autorizaciones a sociedades mexicanas integradas total o parcialmente por extranjeros.

9.- Notariado.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de 8 de enero de 1980. (artículo 13, fracción I).

10.- En materia judicial.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1988. (artículo 32, 49, 52 y 146).

Además de estas leyes existe otra que regula la inversión extranjera, tema muy importante no sólo por el desarrollo comercial que ha tenido México a nivel internacional, sino por el gran interés que representa México para las potencias extranjeras para la inversión, por lo cual merece ser estudiada en trabajos profesionales independientes para darles el estudio e importancia que requieren, a saber:

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1973.

El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1989.

CONCLUSIONES

A).- En cuanto al tema de la Nacionalidad.-

1.- Los efectos prácticos de la legislación actual en materia de nacionalidad no sólo es desordenada, sino desviada de nuestra realidad, se puede apreciar cuando observamos la existencia de un gran número de individuos que legalmente son nacionales y que ni ellos se consideran mexicanos ni pueden considerarse como tales por encontrarse sociológicamente y hasta legalmente ligados con otro Estado.

Además encontramos que son mexicanos y forman parte de nuestro pueblo grandes grupos de individuos que por ningún concepto pueden considerarse formando parte de nuestro grupo social y que aprovechan la nacionalidad mexicana simplemente como un medio para poder realizar sus fines económicos personales, muchas veces en perjuicio del grupo mexicano con el que no están identificados.

Esto se debe a la admisión de principios teóricos ante los que se han sacrificado las exigencias de la realidad.

México es un país numéricamente grande, y para que ese aumento numérico no sea un peligro, sino causa de fuerza del Estado, es necesario un grado de cohesión mayor que el actual, debiendo fomentar la unificación teniendo en cuenta la atribución de la nacionalidad, así como cuidar que las personas en quienes tal atribución recaiga no sólo aumenten el número de nacionales sino que estén unidos al grupo sociológico fijando las características que tales individuos deben reunir presuncionalmente al atribuir nacionalidad por nacimiento y por los medios adecuados de comprobación en la atribución de la nacionalidad por naturalización.

En nuestra legislación se establecen diversos procesos para la naturalización ordinaria y para la privilegiada, distinción que carece de razón, a menos que se vea el proceso exigido para la naturalización ordinaria simple, obstáculo sin otro fin que dificultar la obtención de la carta de naturalización. En ambos casos debe haber

aplicación de la ley por la autoridad judicial, para que la naturalización sea posible, y otorgándose la carta por el Ejecutivo. En la naturalización privilegiada se suprime la actuación del poder judicial quedando en manos del ejecutivo declarar, por sí y ante sí, aplicable o inaplicable la ley y otorgar la nacionalidad, situación que puede prestarse a abusos y a indebidas aplicaciones y que no tiene en su favor razón alguna que la justifique. Existe una clara justificación de la reducción de los requisitos esenciales exigidos en los casos ordinarios por la ley, pero nada puede justificar el dejar en manos de una Secretaría de Estado, sin sujeción a norma alguna, el otorgamiento de nuestra nacionalidad.

En razón de la función que realiza la autoridad administrativa, su facultad discrecional en esta materia tiene que estar limitada ya que no puede desechar la solicitud de naturalización sino por dos motivos: o por juzgar que el solicitante es un elemento nocivo al país, o por estimar que no obstante haber reunido los requisitos exigidos por la Ley, por hechos notorios, no se ha producido la asimilación sociológica que supone la naturalización. No es lógicamente libre de manera absoluta la autoridad para negar la carta de naturalización a quien ha demostrado judicialmente reunir las condiciones que exige la ley, pero por elasticidad que requiere la función de la autoridad en esta materia, es también posible dictar normas precisas regulando el ejercicio de su actividad.

El procedimiento termina con la expedición de la Carta de Naturalización que dá al solicitante la calidad de nacional desde el día siguiente a la fecha de su otorgamiento, pudiendo terminar también con la negación de dicha carta, en cuyo caso todo lo actuado debe a mi juicio, quedar sin efecto jurídico alguno respecto de la nacionalidad del solicitante, ya que la ley deja la nacionalidad bajo la jurisdicción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que esta materia como todo lo relativo a la población debe ser de la competencia de la Secretaría de Gobernación que tiene a su cargo todas las funciones de esa índole.

2.- Existe en México una marcada diferencia entre mexicano por nacimiento y mexicano por naturalización, la cual no deriva solamente de como se adquirió la nacionalidad, sino de que no gozan de los mismos derechos políticos, y además existen una serie de limitaciones para mexicanos que se han comprometido a tener sumisión y respeto por nuestro país. Motivo por el cual el número de mexicanos por naturalización es muy pequeño en cuanto al número de extranjeros que viven en nuestro país como inmigrantes.

3.- Los trámites que existen en nuestro país para adquirir la nacionalidad mexicana llegan a ser engorrosos y molestos que debería hacerse una verdadera valorización de cuales son realmente necesarios y cuales son simplemente pérdida de tiempo.

4.- La negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder la nacionalidad es discrecional pero siempre debe estar fundada y motivada, no puede ser una resolución arbitraria, ya que rompería el marco de seguridad jurídica de que gozan todos los individuos al amparo del artículo primero Constitucional.

5.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser reformada para poder adecuarlos a las necesidades de un país, donde la inmigración de extranjeros es cada vez mayor, ya que México se encuentra empeñado en una magna tarea de desarrollo económico y comercial a nivel mundial ofreciendo mejores condiciones de vida tanto a mexicanos como mexicanos por naturalización e incluso hasta a los mismos extranjeros.

6.- La cada vez más amplia participación internacional de México determina que su política migratoria se constituya en un instrumento de desenvolvimiento autónomo y en un esquema de dependencia. Por ello es que consideramos que se debe

satisfacer a los intereses nacionales y en su caso ser restrictivos cuando sea necesario proteger con particular énfasis en la actividad económica, profesional o artística de los mexicanos, por el contrario en la medida en que resulte conveniente alentar la internación de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo beneficios culturales, sociales y económicos para la Nación.

B).- En cuanto al tema de la Condición Jurídica del Extranjero.-

Los extranjeros que se internen, estarán sujetos a las limitaciones y condiciones que les imponga la Secretaría de Gobernación, los cuales deben ser cumplidos para poder permanecer en el país, tales como:

1.- Realizar únicamente las actividades que les fueron autorizadas y en caso de querer ejercer otras, solicitar permiso ante la misma Secretaría de Gobernación.

2.- Determinar el lugar o lugares de su residencia. Estas condiciones deberá cumplirlas estrictamente y comprobar, a satisfacción de la Secretaría, que efectivamente se están cumpliendo con el fin de que les pueda ser refrendada anualmente; en el caso de los inmigrantes, deberán ser elementos útiles para el país y que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia.

3.- Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación, en el caso de ingresar al país en calidad de inmigrante, así como en calidad de técnico, científico, asilado político o estudiante, debiendo informar a este registro de los cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, etc., dentro de los 30 días siguientes a su cambio.

En el supuesto de querer realizar actos, contratos o alguna ocupación, deberán

comprobar su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permite dedicarse a la ocupación de que se trate, ya que existe la prohibición legal de dar ocupación, así como de permitirles realizar actos o contratos ante autoridades de la República, Notarios Públicos, Contadores Públicos y Corredores de Comercio, mientras no demuestren los supuestos anteriores.

Así también deberán hacerlo en caso de querer celebrar algún acto del estado civil, en virtud de que los jueces u oficiales del Registro Civil tienen la obligación de no atender a su solicitud y asentar en las actas dicha comprobación.

Los no inmigrantes podrán abandonar el país cuando lo deseen, siendo limitado este derecho sólo en los casos de los asilados políticos, quienes por ese solo hecho, perderán todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, así como de los estudiantes, quienes sólo podrán hacerlo hasta por 120 días en total.

Los inmigrantes no podrán ausentarse por más de 90 días cada año durante los 2 primeros años, y posteriormente no lo podrán hacer por 18 meses en forma continua o ininterrumpida, sin perder la calidad migratoria con la que se internaron en el país.

El inmigrado perderá su calidad migratoria si cae en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Si permanece en el extranjero durante 2 años consecutivos o,
- b) Si estuviese ausente por más de 5 años en un plazo de 10.

4.- Propongo que solo sean admitidos a la vida nacional los extranjeros que deseen sumarse al esfuerzo por el desarrollo del país y compartir experiencias, instituciones y propósitos con los mexicanos. Por ello en materia migratoria se ha tratado de ordenar sistemáticamente, disponiendo en forma adecuada cada uno de los temas que la integran y que ya hemos mencionado.

5.- La elaboración de un Código de Extranjería cada vez se hace más

necesario, para poder ofrecer al extranjero que viene a México a incorporarse al desarrollo nacional una visión completa fácil y accesible de su condición dentro del país, así como de sus deberes y obligaciones.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA ZAMORA, Niceto.- Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, U.N.A.M., México 1974.

ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

ARJONA COLOMO, Miguel.- Derecho Internacional Privado.

ASPIROZ, Manuel.- Código de Extranjería de los Estado Unidos Mexicanos, (Codificación), México, 1876.

BATIFFOL, Henri.- Aspectos Filosóficos del Derecho Internacional Privado, Editorial Dalloz, París 1956.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual, tomo II, 7a, Edición, Editorial Eliasta, S.R.L., Argentina, 1972.

COUTURE, Eduardo.- Vocabulario Jurídico, Editorial Palma, Buenos Aires, 1976.

DE PINA, Rafael.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1938.

Derecho Internacional Privado.- 4a. Edición, Universidad de Guadalajara, México, 1964.

DE YANGUAS MESSIA, José.- Derecho Internacional Privado, 3a. Edición, Editorial Reus, España, 1971.

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1977.

Espasa Calpe. Diccionario Hispánico.- 14a. Edición, México, 1984.

FRIEDLAENDE, Luedwing.- La Sociedad Romana, 1a. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

GAMBOA, José.- Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX, México, (Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.- México 1901.

HIGUERA, Ernesto.- Colecciones de Medallones Mexicanos, México, 1955.

Historia Documental de México, tomo II.

IGLESIAS, Juan.- Instituciones de Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1983.

LEREBOURS PIGEONNIERE Y LOUSSOUARN, Paul.- Derecho Internacional Privado. 9a. Edición, Editorial Dalloz, París, 1940.

MARTENS, F.- Tratado de Derecho Internacional, Editorial de España Moderna, España.

- MARIN LOPEZ, Anotnio.- Derecho Internacional Privado, tomo I, 3a. Edición, Granada, 1984.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado, Editorial Atlas, Madrid, 1963.
- MURO OREJON, Antonio.- Lecciones de Derecho Hispano Indiano, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado, 1a. Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1930.
- ORUE Y ARREGUI, José Ramón.- Derecho Internacional Privado, 3a. Edición, Editorial Harla, México 1960.
- ROBAYO, Luis A.- Inmigración y Extranjería, Quito, Ecuador, 1949.
- RODRIGUEZ, Ricardo.- La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, México 1903.
- SEPULVEDA, César.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- SIERRA, Manuel J.- Tratado de Derecho Internacional Político, 3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1959.
- SEMINARIO JUDICIAL, Edición del.- Derecho Internacional Mexicano, Imprenta de J.M. Lara, México, 1954.

SIQUEIROS, José Luis.- Síntesis del Derecho Intenacional Privado, Instituto de Investigaciones Jurídica, U.N.A.M., 2a. Edición, México 1971.

TENA RAMIREZ, Felipe.- Leves Fundamentales de México 1808-1989, 15a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

TRIGUEROS, Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus, México, 1940.

TRIGUEROS, Eduardo.- Estudios de Derecho Internacional Privado, 2a. Edición, Editorial Harla, México, 1980.

VERDUGO, Agustín.- Principios de Derecho Civil Mexicano, Tipográfica de Gonzalo A. Esteva, México 1985.

VERDROSS, Alfred.- Derecho Internacional Público, 1a. Edición, Editorial Aguilar, España, 1944.

WOLFF, Martín.- Derecho Internacional Privado, Editorial Bosch, 1a. Edición, España, 1958.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para todo la República en Materia Federal.

Código de Comercio.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Derechos de Autor.

Ley de Federal del Trabajo.

Ley Federal de Turismo.

Ley Forestal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley General de Población.

Reglamento de la Ley General de Población.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.

Reglamento de la Distribución del Gas.

Reglamento de Guías de Turistas, Guías- Choferes y Similares.

Reglamento de la Ley General de Población.